

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

**LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESCOLAR COMO UNA  
SOLUCIÓN ANTE LA INFORMALIDAD**

**TESIS**

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA  
OBTENER EL GRADO DE:

**MAESTRO EN IMPUESTOS**

PRESENTA

JORGE NAVARRETE HERRERA

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., JUNIO DE 2007.



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Contaduría y Administración  
Maestría en Impuestos

## LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESCOLAR COMO UNA SOLUCIÓN ANTE LA INFORMALIDAD

### TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Impuestos

**Presenta:**

Jorge Navarrete Herrera

**Dirigido por:**

Dra. Graciela Lara Gómez

Dra. Graciela Lara Gómez

Presidente

M. en I. Miguel Juan Niño Rodríguez

Secretario

M. en I. Amalia Rico Hernández

Vocal


Dr. Fernando Barragán Naranjo

Suplente

M. en A. Arturo Castañeda Olalde

Suplente

C.P. Héctor Fernando Valencia Pérez  
Director de la Facultad



Firma



Firma



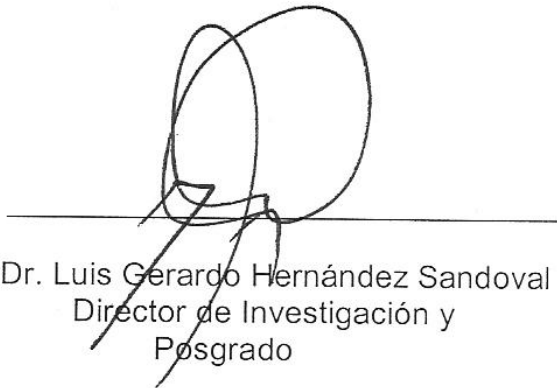
Firma



Firma



Firma



Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval  
Director de Investigación y  
Posgrado

## RESÚMEN

De acuerdo a la problemática planteada de la forma en que las tiendas escolares subsisten en las instituciones de educación llámese escuela, institución o colegio que cuentan con el reconocimiento de validez oficial de acuerdo con la Ley General de Educación, las cuales son un modelo de economía informal al estar generando una rentabilidad en un lugar privado. Y los ingresos que producen no necesariamente serán para establecer un mecanismo permanente de financiamiento para cubrir las necesidades de las escuelas. Dichos ingresos lejos de contribuir de alguna forma al erario de la nación, sólo cumplen una obligación contractual entre particulares, asimismo se aprecia que hay un gran número de escuelas en el estado de Guanajuato, según el Anuario 2004 del Estado de Guanajuato (INEGI) con un universo de 11,042 escuelas oficiales de nivel preescolar, primaria, secundaria y profesional técnico, en las que se les da cabida a 1'380,257 alumnos. Esta información estadística nos muestra la cantidad de escuelas que potencialmente pueden alojar una tienda escolar con características inherentes al tipo de educandos y de la cantidad de estudiantes por cada plantel. Las tiendas escolares que se encuentran en dichas instituciones y que son en muchos casos sociedades de personas que no han sido constituidas de forma legal, es decir se encuentran ocultas, en la informalidad. Sin embargo, pagan una cuota a la institución por permitirle desarrollar sus actividades; aún estando irregulares en algunos casos. Jurídicamente se contemplan las sociedades en atención a la responsabilidad de los socios o en atención a sus aportaciones de capital entonces, hay sociedades de personas, capitales y mixtas. Por lo anterior, esta investigación tiene como finalidad, el proponer la figura de la sociedad cooperativa escolar como la opción viable para el funcionamiento de las tiendas escolares, que sean incluyentes para con los educandos, maestros, y padres de familia. Abatiendo con esta propuesta la informalidad por medio de una campaña de barrido de escuelas identificando e incorporando a las que se encuentren irregulares, mediante la difusión del Reglamento de Cooperativas Escolares y a su vez facilitando la información legal para la conformación legal de las cooperativas, logrando darle legalidad a dicho Reglamento mediante la enmienda de las Leyes que le son relativas.

**(Palabras claves:** Sociedad Cooperativa, economía informal, tiendas escolares.)

## SUMMARY

In agreement to the problematic established of the form in which the school shops survive in the institutions of education be called school, institution or college that count with the recognition of official validity of agreement with the General Law of Education, which are a model of informal economy on being generation a profitability in a private place, and the income that they produce won't be necessarily to establish a permanent mechanism of financing to cover the need of the schools, rather than being the incomes a contribution to the nation, they just fulfill a contractual obligation among individuals, likewise it estimates that there is a great number of schools in the state of Guanajuato, according to the yearbook 2004 of Guanajuato's state (INEGI) with a universe of 11042 official schools of pre-school level, primary, secondary and technical professional, in that 1380257 are given them space. This estadistic information shows us the quantity of schools that potentially can lodge a school shop with inherent characteristic in the tiype of pupils and the students' quantity for every Educational stablishment, The schools shops that are in the institution mentioned above, and that are in many cases societies of persons who have not been constituted in a leg all form, that is to say they are accult in te informality, and that never theless allowing him to development his activities, being still irregular in some cases. Juridically the societies are contemplated in viem of the responsibility of the associates or in the attention to their capital contributions, then ther are societies of person, capital and mixed. For the previous thing , this research has as a purpose th propose the figure the feasible option for the functioning of the school shops, wich could be influential with the pupuls, teachers, and family parents. Discouraging with these proposals of the informality by identifying and incorporation the ones which are irregular , by means of the diffusion of the regulation of school cooperative societies and in the turn facilitating the legal information for the legal conformation of the cooperative societies, managing to give it legality to the regulation above mentioned by means of the amendment of the laws that are relative.

**(Key words:** school cooperative, informal economy, schoolshops)

## AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de investigación representa una gran labor y dedicación, sin embargo vale la pena el esfuerzo, porque es un logro de muchos objetivos en la vida, por ello le agradezco a la Universidad Autónoma de Querétaro y a sus maestros.

A Dios  
Por lo que me ha dado  
Porque lo necesito  
Por lo que no me ha dado  
Porque no lo necesitaba

Con un especial agradecimiento y  
con la mejor intención de no omitir a nadie  
A mi inseparable compañera Teté  
A Jaime, Georgina y Samuel  
A papá René y mamá Mela  
Porque todos han participado en mi superación  
Gracias

<b>ÍNDICE</b>	<b>Página</b>
RESUMEN	i
SUMMARY	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE CUADROS	vii
ÍNDICE DE FIGURAS	viii
INTRODUCCIÓN	1
I. METODOLOGIA	4
I.1    Introducción a la metodología	4
I.2    Planteamiento del problema	6
I.3    Necesidades de la investigación	10
I.4    Marco Conceptual	13
I.5    Objetivos e hipótesis	14
II. ANTECEDENTES GENERALES	16
II.1    Historia	16
II.2    Orígenes del cooperativismo en el ámbito internacional	18
II.2.1    Europa	19
II.2.2    Fundamentos del cooperativismo en Europa	20
II.3    Antecedentes en México	21
II.3.1    México precolombino	22
II.3.2    Cooperativismo primitivo	22
II.3.3    Época posrevolucionaria	23
II.3.4    Semejanzas entre el México actual y el México precolombino	25
III. ECONOMÍA EN MÉXICO	28
III.1    Desarrollo económico actual	28
III.2    Problemas estructurales en la Economía	29
III.2.1    Consideraciones macroeconómicas de la Economía	29
III.2.2    Crecimiento del P.I.B.	31
IV. LA ECONOMÍA INFORMAL	33
IV.1    Antecedentes generales de la informalidad	33
IV.2    Causas de la informalidad	33
IV.3    Informalidad en el mundo	34
IV.4    Informalidad en Latinoamérica	34
IV.5    México y su Economía informal	35
IV.5.1    Orígenes de la informalidad en México	35
IV.5.2    Características actuales de la informalidad	35

IV.5.3 Fraude	39
IV.5.3.1 Fraude fiscal	39
IV.5.3.2 Defraudación fiscal	41
IV.5.3.3 Evasión fiscal	42
IV.5.3.4 Elusión fiscal	42
IV.5.3.5 Motivos de la evasión fiscal	42
IV.5.3.6 Medidas para evitar la evasión fiscal	43
<b>V. ASPECTO LEGAL DE LAS SOCIEDADES.</b>	<b>46</b>
V.1 La sociedad y los romanos	47
V.2 Origen de la sociedad mercantil	47
IV.2.1 Concepto de negocio en la sociedad	48
IV.2.2 Características de las negociaciones	49
V.3 Elementos de las sociedades	50
IV.3.1 Consentimiento de los socios	50
IV.3.2 Objeto y las aportaciones en el contrato	54
IV.3.3 La causa	57
IV.3.4 Forma del contrato	59
V.4 Sociedades atípicas	60
V.5 Las asociaciones anómalas	61
V.6 La sociedad irregular	63
V.7 La sociedad oculta	64
V.8 Personalidad jurídica	66
V.9 Tipos de sociedades	69
V.10 Sociedades Cooperativas	101
V.10.1 Clases de Sociedades Cooperativas	103
V.10.2 Categorías de Sociedades Cooperativas	104
V.10.3 Agrupaciones de Sociedades Cooperativas	104
V.10.4 Concepto de las Sociedades Cooperativas	105
V.10.5 Organismos Cooperativos	106
V.10.6 Las Cooperativas como sociedades mercantiles	106
V.10.7 La Cooperativa como contrato	107
<b>VI. PROPUESTA</b>	<b>109</b>
VI.1 Introducción	109
VI.1.1 Medidas fiscales	110
VI.2 Propuestas	112
VI.2.1 Censo en escuelas	112
VI.2.2 Material Informativo	114
VI.2.3 Difusión del Reglamento de Cooperativas	116
VI.2.4 Enmienda a las Leyes	120

CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	125



<b>Cuadro</b>	<b>ÍNDICE DE CUADROS.</b>	<b>Página</b>
V.1	Comparativo de Sociedades Mercantiles	77
V.2	Lista de Sociedades	100

<b>Figura</b>	<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	<b>Página</b>
I.1	Escuelas en Guanajuato	9
I.2	Sociedades Inscritas	13

## INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la Economía en una sociedad como la nuestra, es normal la conformación de entidades en distintos tipos. En un contexto cada vez más competitivo y global, las empresas cumplen su cometido cuando se combinan diversos factores en cuanto a la inversión, la razón de capital-trabajo, la capacidad instalada, las leyes y normas gubernamentales, es por ello importante considerar que los recursos humanos y materiales deben estar íntimamente relacionados. Como lo pueden ser las comúnmente llamadas sociedades o unidades económicas de personas que aportan su propio trabajo, su esfuerzo intelectual, su patrimonio y actividad profesional o técnica, destinadas todas ellas a obtener bienes para distribución o consumo.

En el Capítulo I serán abordados los antecedentes de las sociedades mercantiles en la época precolombina de México, en la etapa posrevolucionaria, hasta las semejanzas con la actualidad; la reseña histórica de las cooperativas y los principios fundamentales del cooperativismo de la adhesión libre, control democrático, interés limitado al capital; desarrollo de la educación, principalmente en Europa en donde Roberto Owen formó la primera tienda de cooperativa , para vender a costo los productos a sus agremiados.

En el Capítulo II se cita el desarrollo de la economía en México hasta la actualidad, revisando algunas cuestiones macroeconómicas tales como la apertura comercial, el gasto público, la sobrevaluación, el estancamiento de México y el escaso crecimiento del Producto Interno Bruto debido a la crisis de larga duración que ha prevalecido en nuestro país.

En el Capítulo III se puntualizan los porqués de la informalidad en el mundo y muy claramente en Latinoamérica, en la que México tiene una tasa de crecimiento en la informalidad del 4.5% anual; el problema socio económico y la falta recaudación de la hacienda pública debido al fraude fiscal como una práctica generalizada de la informalidad y en consecuencia, algunas medidas adoptadas por la autoridad hacendaria.

Por lo anterior, se analizará en el Capítulo IV el aspecto legal de las sociedades mercantiles desde el punto de vista de una negociación, con los

elementos de las sociedades, los socios y sus aportaciones, el objeto de la sociedad, las formalidades de las sociedades, los momentos en que las sociedades se consideran atípicas, irregulares, ocultas, etc. y la personalidad con que cuenta una sociedad. Desde la óptica de la variedad de sociedades que hay en las legislaciones se aprecia un cuadro comparativo de las características de las sociedades mercantiles y una lista enunciativa, mas no limitativa de las demás sociedades en general. En concreto, las sociedades mercantiles y civiles serán a las que mayor alusión se haga en este trabajo, porque son precisamente las que se conforman con capitales o por personas; en este último caso la participación de los socios es de gran importancia, ya que en ocasiones ellos tienen los conocimientos, habilidades y competencia para realizar los trabajos que permitan a la sociedad obtener ingresos y por ende tienen los socios derecho a participar en las utilidades, ganancias y rendimientos que obtenga la empresa. Las sociedades que se conocen tradicionalmente son: las Sociedades y Asociaciones Civiles, las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita por Acciones, la Sociedad en Comandita Simple, la Sociedad Anónima y la Sociedad Cooperativa. En particular se hace un detallado análisis de esta últimas.

En la actualidad la conformación de las sociedades se circunscribe a la formación de las sociedades anónimas, sin importar en su caso el objeto social y los elementos que se aportan. Estos hechos se ven claramente reflejados en cifras estadísticas que se pueden constatar en Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática (INEGI) que muestran que del total de sociedades inscritas sólo el 8 % son cooperativas.

En el Capítulo V se detalla el problema circunscrito a la figura oculta de las tiendas escolares, como modelo de economía informal por la generación de recursos que no siempre son usados para cubrir las necesidades de las instituciones escolares, que propician una falta de pago de impuestos al erario nacional. Por lo que se plantea una hipótesis en relación al análisis jurídico de la sociedad cooperativa y la opción de conformar la sociedad cooperativa subsanando el problema de ser sociedades ocultas y disminuir la evasión fiscal.

En el Capítulo VI se hace una propuesta objetiva de la sociedad cooperativa como la organización cuya integración de personas cumple con el propósito de establecer criterios que permitan identificar cuándo el organismo de representación cumple con las condiciones que le permitan operar con legalidad. Es decir, evitar ambigüedad, ya que resulta común que algunas de ellas operen de forma oculta o bajo el esquema de la Economía subterránea sin registro ante autoridad, al margen de la Ley, que directa o indirectamente afectan las finanzas públicas por lo que el erario nacional deja de percibir por concepto de contribuciones importes a los que estuviera obligada a reportar e informar las sociedades en cuestión.

Por último, se presenta la conclusión de la investigación, apreciando el proceso de globalización y el libre mercado, donde se encuentra inmerso México, que obliga al sector económico a replantear las formas de actuar, producir y desarrollarse para no quedarse como meras organizaciones marginales y espectadoras de los acontecimientos.

Es por ello que replantear las formas de organizarse significa entre otras cosas buscar y lograr mecanismos que nos permitan tener una mejor integración de las personas, es decir, por diversos medios articular y coordinar esfuerzos de los elementos humanos (personas) en organismos cooperativos a través de distintas propuestas que logren, entre otras cosas abatir parte de la informalidad con la difusión de las Cooperativas Escolares y aprovechar las oportunidades que nos presenta la actual situación, inclusive trascender hacia un mejor servicio y/o producto a la sociedad con la implantación de cadenas de valor, para satisfacer necesidades de auto empleo. Ahora bien, con capacitación y educación cooperativa se permitiría una identidad propia y lograr aprovechar el desarrollo que nos impone la globalización y libre mercado sin perder principios que dan origen a una sociedad. Con el fin de profundizar en el estudio del tema de las cooperativas, se considera importante analizar el cooperativismo en México. Concluyendo el estudio con la propuesta firme de enmendar algunas leyes que dejan de tener congruencia con la actualidad.

# I. METODOLOGÍA

## I.1 Introducción a la Metodología

Es notorio que la voz "Metodología" se compone de dos elementos:

- método y
- logos del griego.

Partiendo de la parte más general, "logos", cabe señalar que indica "tratado", en cierto sentido, "saber", "razón". Por otro lado, puede decirse en lo específico que un método es un camino para alcanzar un fin propuesto como tal, es decir, para lograr una meta. Suele afirmarse que el método es un orden manifestado en un conjunto de reglas que se contraponen al desorden y al azar. El método debe ser adecuado a la meta que procura alcanzar, pero a su vez por sus reglas puede obtener otros resultados que no se habían precisado. Sin embargo, el método es un soporte de gran valor para evitar extravíos. El método hace reflexionar sobre el camino que se sigue.

De cierta manera el hombre, a quien podemos "considerar un animal racional, es un animal metódico, pero estimamos erróneo olvidar que es un animal, con esas y otras características, para quien lo más importante es su vida y sus acciones diarias" ([http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/Metodologia\\_juridica\\_trialista.pdf](http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/Metodologia_juridica_trialista.pdf)).

La Metodología Jurídica, señala entre otras cuestiones, que el valor del método se incrementa cuando el hombre pone distancia con el mundo conocido para abrirse al mundo desconocido. Los cuestionamientos de la realidad exterior a los sujetos y de las coincidencias necesarias respecto de los objetos condujeron al incremento de la apreciación de que el método es importante, en mucho porque en principio debe poder ser usado por cualquiera.

El carácter metódico suele ser considerado la diferenciación de lo que se tiene por conocimiento científico en sentido amplio respecto del conocimiento vulgar. Por eso la distinción entre ambos tipos de conocimiento, con todas sus implicaciones de diferenciación cultural y social, es más intensa cuando el interés por el método gana consideración. El camino para descubrir un nuevo conocimiento varía según que el punto de partida sea más particular o general. El sendero que va desde lo particular

a lo general (que a menudo significa de algún modo partir más del objeto), constituye el método inductivo. Cuando los datos particulares tenidos en cuenta son todos los que se incluyen en lo general, la inducción es completa, de lo contrario es incompleta. La segunda clase de inducción permite más el avance del conocimiento, pero a costa del riesgo de que la generalización sea errónea. La ruta que va desde lo general a lo particular (y que tiene una mayor referencia al conocimiento existente) es la del método deductivo.

A estos dos métodos principales cabe agregar el método analógico, que va de lo particular a lo particular (pasando por una generalización no formulada) y el método intuitivo, que se remite directamente al objeto, buscando la meta de manera instantánea.

Cada concepción metodológica integra un tipo de cultura. Hay culturas que se remiten a lo ya sabido y emplean el método deductivo no sólo para las realidades abstractas, por ejemplo la matemática y las materias concretas como la física, química, sociología, etc.

El Derecho, la Medicina o la Economía no debe ser reducido a fórmulas lógicas. Muy pocos aceptarían que los médicos o los economistas se remitieran exclusivamente a la lógica médica o a la lógica económica, tampoco debería aceptarse que lo hicieran los abogados.

Dado que el método no es el fin, en todos los casos hay que recurrir a él en la medida que sirva para lograr la meta de la mejor consideración del problema.

Este trabajo de investigación se lleva a cabo con una metodología deductiva de lo general a lo particular que combina la búsqueda de datos bibliográficos de varias fuentes.

Se obtendrá información a partir de fuentes primarias de algunas tiendas escolares en función y de fuentes secundarias a través de fichas bibliográficas. Lo que permitirá realizar un diagnóstico de viabilidad para conformar las bases de un estudio con seguridad jurídica.

Con la información disponible de acuerdo a los resultados de las fuentes primarias y secundarias y habiéndola recopilado se determinarán, en su caso las bondades del estudio, para comparar datos, verificar la hipótesis y determinar la

posible aplicación de la cooperativa. El resultado de la metodología utilizada se verá reflejada en un abundante marco jurídico que permita efectuar el análisis técnico y fiscal.

## **I.2 Planteamiento del problema**

Por lo anterior, de acuerdo a la información obtenida de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación (USAE), respecto al Municipio de Comonfort, en el estado de Guanajuato; la citada Unidad supervisa de forma directa a 102 escuelas de educación hasta nivel medio, por lo que cubre el 100% de los jardines de niños, primarias y secundarias; se sabe que las funciones de la USAE son avalar las acciones y operaciones que llevan a cabo las escuelas para lograr el objetivo de brindar educación a la población, coordinar las operaciones del personal docente y administrativo de los planteles, verificar el uso de las instalaciones escolares, supervisar los convenios de las tiendas o tienditas escolares en las instituciones de educación, revisar que los recursos económicos asignados a las instituciones educativas hayan sido ejercidos de manera eficiente y transparente, entre otras. Para mayor claridad, cuando se haga referencia a la institución educativa, institución o escuela se entenderá que se trata del mismo término.

Actualmente las escuelas tienen la posibilidad de convenir con particulares para instalar tiendas escolares, se ha dicho que hay 102 escuelas (en este municipio) en posibilidad de formar una tienda o tiendita escolar que surta de alimentos, uniformes, libros de texto, artículos deportivos y útiles escolares a los alumnos de la escuela, desde luego, que los alimentos a ofrecer son cuando menos de valor nutritivo e higiénicamente preparados, que obedecen al cuadro alimenticio necesario para dar un desarrollo adecuado a los alumnos, sin pasar por alto que los precios de los productos deben ser acordes a la capacidad de compra del alumnado, que no siempre es de suficiente capacidad económica, ya que en su gran mayoría es escaso el efectivo con que cuentan los niños es decir, por lo que la tienda o tiendas deberán dar sus productos a un precio más barato o a igual precio que los ofrecidos de mismas condiciones en el mercado común.



Al designar o autorizar a un particular para que sea quien administre la tiendita escolar, se sujeta a ciertas reglas relativas al uso y manejo del espacio para con los productos que deberá de ofrecer, exceptuando de esa posible elección a: personal directivo de la institución, docentes, personal administrativo y de apoyo técnico, miembros de la delegación sindical, integrantes de la mesa directiva de la asociación de padres de familia y de aquellos que guarden relación de parentesco con las personas ya mencionadas, en su caso.

De conformidad con los “Lineamientos de constitución y funcionamiento de las tiendas escolares de las Instituciones Educativas dependientes de la Secretaria de Educación de Guanajuato” (Acuerdo Secretarial Número 014/2000, Secretaria de Educación en el estado de Guanajuato); es aplicable a todas las instituciones que dependen del sistema educativo estatal y sujetas a la educación pública; claramente en su artículo tercero de dichos lineamientos señala que la tienda escolar se establecerá dentro de los planteles y podrán constituirse en las instituciones educativas; señala el artículo 6 de los lineamientos citados que: *“Los ingresos que se obtengan de la operación de la tienda escolar se destinarán para establecer un mecanismo permanente de financiamiento para cubrir las necesidades de la Institución Educativa”* (Acuerdo Secretarial Número 014/2000, Secretaria de Educación en el estado de Guanajuato) luego entonces, al instalar una tienda escolar por un particular y que siendo ajeno a la institución ¿generará recursos para esa institución?, efectivamente debe producir recursos que serán entregados al director a través del pago periódico de la llamada cuota de recuperación. El director de cada plantel emitirá una convocatoria para otorgar la autorización de uso y manejo de la tienda escolar, basado en los multicitados lineamientos, convocatoria dirigida al público, señalando el objeto de ella, especificando el monto de la cuota diaria de recuperación que deberá de aportar el beneficiado (particular que administra la tienda), tal cuota de recuperación se determinará tomando en cuenta la población escolar, la ubicación de la escuela, el espacio físico destinado a la tienda, los bienes muebles de la escuela destinados a la tienda escolar, los servicios básicos que se proporcionen para el funcionamiento de la tienda escolar. Al concluir la etapa de convocatoria serán los postores (oferentes del servicio de administrar la tienda)

quienes entregarán a la dirección de la escuela sus posturas en sobres cerrados, para elaborar un dictamen, elegir al mejor postor, notificar los resultados a quienes participaron. Dado lo anterior, se lleva a cabo la firma de un convenio con la Secretaría de Educación de Guanajuato, asistido por su representante y por el director de la escuela o institución, señalando:

- Los datos personales de las personas que intervienen en el convenio
- Las declaraciones
- Cláusulas
- El detalle de los derechos y las obligaciones
- Condiciones específicas
- Horario de trabajo
- Depósito en garantía por un importe de una cuota semanal que se pacte
- Causas de terminación
- Sanciones por incumplimiento
- Vigencia del convenio
- Lugar y fechas del convenio
- Firmas

Es requisito que al suscribir las partes del convenio se pongan de acuerdo para definir las fechas de entrega semanal del monto convenido; el director de la escuela será responsable de supervisar el buen funcionamiento del uso de recursos.

Cita el artículo 20 de los Lineamientos de Constitución antes señalados, que *“donde no se establezca formalmente la tienda escolar, debido a las características propias de éstas y por contar con menos de 100 alumnos, la venta de alimentos y artículos escolares deberá sujetarse a los lineamientos generales...”* de los que se esta comentando.

Cabe aclarar que la tienda escolar puede ser administrada por una persona física o moral, sin distinción entre una y otra. Los Lineamientos de Constitución aludidos señalan los requisitos mínimos que deberá contener el convenio entre las partes, mismos que fueron descritos en párrafos anteriores.

Del convenio se notan dos aspectos de interés, primero que cumple con los requisitos mínimos de los “Lineamientos de Constitución y funcionamiento...” y en

segundo lugar, en las declaraciones del postor llamado prestador para los efectos del convenio, se denota el requerimiento de precisar el Registro Federal de Contribuyentes entre otros datos; en relación a este, en ningún momento, se solicita que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales, ni mucho menos se señala en el convenio bajo que tipo de figura jurídica y/o esquema fiscal tributa, ya sea como persona física o persona moral.

El convenio que se suscribe entre un particular y la institución es avalado por la Unidad de Servicios, a través de su representante, ante dos testigos, con el fin de tener un arreglo claro y transparente para las partes que intervienen, por ello, se detalla en el convenio que quien lo suscribe en calidad de particular no debe ser un allegado, ni en parentesco, ni en relaciones de trabajo con aquellos que son docentes o padres de familia de la institución para no dejar lugar a dudas de que es un convenio de negocio.

En cuanto al pago que se compromete el particular a dar a la institución de forma periódica, semanal o mensual, es a razón de una cuota por cada alumno; es común que se designe a su vez, por días laborados y de aquellos que no se labore extraoficialmente, se deberá de constar para que la cuantía detallada en el convenio no se vea afectada sin razón.

En cifras, una institución en la que esta la secundaria del municipio citado, con una población estudiantil aproximada de 650 alumnos, opera la tienda escolar, la cual se compromete a dar a la institución una cantidad equivalente a \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.) semanales, lo que da como resultado, aproximadamente \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, dependiendo del número de semanas de cada mes.

A nivel estatal en Guanajuato se cuenta con 1'380,257 alumnos, atendidos por 55,361 docentes en 11,042 escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria y profesional técnico.

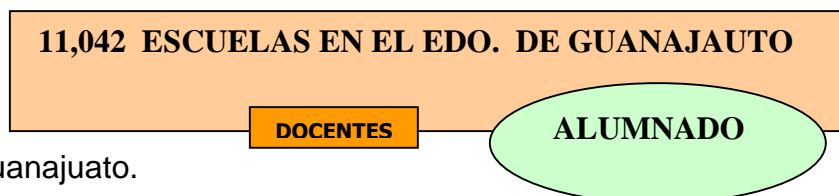


Figura. I.1 Escuelas en Guanajuato.

Fuente: Elaboración con datos del Anuario 2004 del Estado de Guanajuato proporcionados por INEGI.

De lo anterior resalta, que un ente económico que opera con recursos y productos susceptibles de venta, se desarrolla como una tiendita escolar en una secundaria; es una figura desconocida para efectos legales y fiscales, y potencialmente pudiera también estar operando en cualquiera de las 102 escuelas que la Unidad de Servicios (USAE) supervisa, con ingresos variables de acuerdo a la población estudiantil de cada una de las escuelas.

En complemento de lo anterior, la rama del comercio, restaurantes y hoteles, según datos del INEGI para el Estado de Guanajuato contribuye con un 18% del producto interno bruto por división económica de 1993 a 2003, de una gran división de 10 ramas de la economía local: la agropecuaria, la minería, la industria manufacturera, la construcción, la electricidad, el comercio, el transporte y comunicaciones, los servicios financieros, los servicios comunales y los servicios bancarios. Tal contribución al producto interno bruto sería mucho mayor, en caso de que las sociedades ocultas surjan a la vida pública y se regularizaran por los distintos medios.

### **I.3 Necesidades de la investigación**

Es previsible la posibilidad de que, sea cual fuere el esquema en que un ente económico, como tiendita escolar, pudiera estar operando en el ambiente de nuestra economía, sólo que, a través de una sociedad o asociación irregular, y más aún oculta, porque no se manifiesta al exterior (entiéndase a la vida jurídica y a los ojos de la sociedad), por las operaciones de venta a una clientela cautiva de compradores, llamados alumnos, en un local exclusivo y aislado del resto de la comunidad. Porque el ente económico mantiene y conserva su naturaleza de vendedor, en el convenio suscrito con la institución educativa, en el que se obliga a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización del giro ya mencionado de venta de productos alimenticios y de otros de naturaleza semejante, no obstante lo anterior, y estando en funcionamiento la tiendita subsisten las características de secreto y oculto, por el lugar físico y exclusivo, debido a que se encuentra dentro de la escuela o institución.

Concretamente, un problema con la figura oculta, es un modelo de economía informal al estar generando una rentabilidad en un lugar privado, y los ingresos que producen las tiendas escolares no necesariamente serán para establecer un mecanismo permanente de financiamiento para cubrir las necesidades de las escuelas, y dichos ingresos lejos de contribuir de alguna forma al erario de la nación, sólo cumplen una obligación contractual entre particulares, que no son los mismos miembros de las escuelas.

Se genera la necesidad de investigar la forma en cómo deberían de formarse o, bajo qué figura deberían de constituirse ciertos entes económicos, grupos de personas o una persona en particular que administra una tienda escolar, para legalizar su situación y tributar en conjunto como persona moral.

Jurídicamente se contemplan las sociedades en atención a la responsabilidad de los socios o en atención a sus aportaciones de capital entonces, hay sociedades de:

- personas,
- capitales,
- mixtas,

Tratándose de aquellos grupos de individuos que prestan servicios cuyos elementos a aportar sean su persona, su patrimonio, su esfuerzo intelectual, su responsabilidad, su prestigio, su capacidad ética y en algunos casos su ética profesional, etc. para obtener bienes de consumo para sus mismos miembros, o transar productos para otros en un sector educativo, entonces, en principio se trata de socios que deben de constituirse en una sociedad de personas.

Puede formarse cualquier modalidad de sociedad. Sin embargo, en forma paralela a la educación y en ocasiones al margen de la legalidad existe la unión de personas que buscan un fin común para beneficio de ellos mismos a través de una tienda escolar que surta de materiales, alimentos, capacitación, material para la formación cívica, etc., lo antes descrito genera un problema de economía informal o subterránea, al ser consideradas sociedades de hecho y no de derecho, que a su vez propicia un problema por la falta de pago de impuestos por una supuesta generación de riqueza, otro problema es originado por la irregular agrupación de

personas o alumnos que administren la tiendita, de ahí entonces, que se desea saber ¿Cómo debe de constituirse una agrupación de estas?, ¿Dejarían de afectar el erario nacional en cualquiera de las esferas municipal, estatal o federal?

De lo planteado surgen algunas otras interrogantes pendientes por resolver como son :

¿Cuáles obligaciones se tienen al momento de constituirse?

¿Cómo una sociedad puede ayudar a suprimir los intermediarios en la cadena de adquisición de bienes para autoconsumo?

¿Qué tipo de sociedad que deben de constituir para lograr responder a los cuestionamientos anteriores?

Precisamente, se conocen tradicionalmente las sociedades y asociaciones civiles, las sociedades de responsabilidad limitada, la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple y la sociedad cooperativa, además de otras que son de naturaleza financiera o agrícola que no son acordes a este tipo de giro económico. El hecho de constituir una sociedad es sencillo, sí se acude al notario o al corredor comúnmente recomienda la sociedad anónima de capital variable, y se puede por simple reimpresión de su formato obtener un modelo de escritura constitutiva, sin importar en muchas ocasiones el objeto social, así como los elementos personales de los participantes, e inclusive el fin mismo de la sociedad. A continuación se aprecian las cifras en el cuadro de enseguida de las sociedades mercantiles constituidas por el ejercicio de 2004, en el que las sociedades cooperativas representan un 8% de un total de 1,836 sociedades en el estado de Guanajuato.

Hasta el año de 1993 las cooperativas eran registradas por la Secretaria de Trabajo y Previsión Social y se llevaba una estadística de las cooperativas, hasta que por ministerio de ley se deja de ejercer el control estadístico.

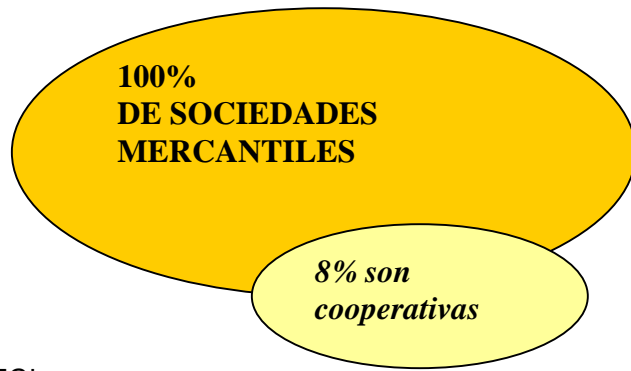


Figura I.2 Sociedades Inscritas.

Fuente: Elaboración a partir de datos de INEGI del Anuario 2004 del Estado de Guanajuato

#### I.4 Marco Conceptual

El análisis de una investigación jurídico fiscal se compone de una revisión para conformar el marco jurídico basado en las fuentes principales de consulta que son de carácter documental, lo cual comprende el análisis de información contenida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del seguro Social, Jurisprudencias, artículos especializados en materia jurídico fiscal en revistas y bibliografía técnica sobre aspectos jurídicos de las sociedades. A raíz de dicha conformación se propondrá la conveniencia o inconveniencia de optar por la Sociedad Cooperativa Escolar, este modelo se constituye en la variable dependiente, que a su vez responde a la necesidad de tener una opción de asociarse para desarrollar determinadas actividades con fines económicos, en un marco jurídico. De tal suerte que en el caso de resultar conveniente los socios se convierten en la variable independiente porque tienen la posibilidad de elección respecto a sus necesidades de asociarse con seguridad jurídica y fiscal, garantizando su adecuado cumplimiento de obligaciones en lo relativo a la actividad de tienda escolar. El modelo puede ser útil para resolver problemas prácticos de formación de sociedades o para dar explicación a las situaciones jurídicas relativas a la inclusión de alumnos, maestros y padres de familia en la sociedad, así mismo se mostrarían las bondades y beneficios en bien de un núcleo asociativo.

La implementación de un modelo de este tipo permitiría remunerar a sus socios y asalariados, cuya consecuencia directa sería la aportación de contribuciones al erario nacional para fomentar el crecimiento de la cadena productiva en beneficio de la reinversión de recursos para mejorar la escuela y a su vez generar riqueza.

## **I.5 Objetivos e hipótesis**

Dado lo anterior y por el desarrollo propio de la investigación se atiende a los siguientes objetivos primordiales:

- a. Proponer una opción de sociedad que tenga las siguientes características: cinco personas ya sean alumnos, maestros o, personas ajenas a la institución y que tenga carácter mercantil.
- b. Proponer la difusión del material informativo que explique el beneficio y las facilidades, si las hay, para fomentar el cooperativismo y el desarrollo de la economía.
- c. Con el material que se genere poder dar impulso a la constitución de empresas como instrumento de generación de recursos para las mismas escuelas.

Probablemente desde sus inicios una deficiencia de la Ley de Cooperativas ha sido que no se contempla la forma en que se daría el mecanismo de fomento y apoyo al desarrollo económico y la cultura educativa de la cooperativa, tampoco se sabe de algún programa de fomento permanente, de tal forma que las cooperativas se vieran como una alternativa de desarrollo económico y social.

La hipótesis general se inscribe en los siguientes términos:

Si se implementa una opción de sociedad cooperativa escolar mediante el análisis jurídico, que permita conocer las variantes, limitantes y beneficios de optar por régimen, entonces tendrían las personas que deseen asociarse un instrumento para planear un mejor escenario a futuro y por ende, la cooperativa se constituye como un espacio para generar la conformación de núcleos económicos, desde luego, en concordancia con el objeto social para el que son creadas, lo cual constituiría una opción legal capaz de ser analizada por los potenciales empresarios de tiendas escolares que se puedan incorporar al desarrollo económico, como sociedad



cooperativa, subsanando el problema de ser sociedades ocultas, así como disminuir la evasión fiscal.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### II.1 Historia

Sin llamarle sistema cooperativo a esta organización, toda vez que la connotación que actualmente se le da a “la sociedad cooperativa data del año de 1832, año en que Roberto Owen, destacado industrial de la rama textil en Manchester, Inglaterra, se refirió por primera vez a la organización de los trabajadores textiles en sociedades cooperativas para la producción” ([www.cooperativismo/revista4](http://www.cooperativismo/revista4)).

“El nacimiento de estas sociedades da lugar a una corriente social, el cooperativismo o mutualismo, que se produce en el primer tercio del siglo XIX, como una manifestación más del socialismo asociativo, utópico, entonces en boga a merced de Fourier y Le Blanc, principalmente y a pesar de su carácter utópico, han logrado implantarse y desarrollarse en varios países, ya sea como una tendencia proletaria, ya como un movimiento social del que se sirve el estado democrático (sobre todo en Dinamarca y otros países escandinavos) para satisfacer necesidades económicas al margen del sistema capitalista, y como contraposición a éste” (Jorge Barrera Graf, México,2000).

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, nacieron en Europa las primeras ciudades de ayuda mutua y comunidades agrícolas, con el propósito de proteger y fortalecer a la clase trabajadora. “Surge el cooperativismo en Inglaterra, en 1844 con los famosos Pioneers de Rochdale , como cooperativa de consumo, para satisfacer las necesidades económicas primarias de los miembros de la asociación evitando la intermediación especulativa de los comerciantes y buscando satisfacer dichas necesidades económicas de sus miembros (los socios cooperativistas), y con ello evitar también la utilidad de la empresa , mediante costo mínimo, el de producción , con un propósito claro de mutualidad, o sea, de ayuda recíproca, y de ahorro entre los socios” (Jorge Barrera Graf, México,2000).

La idea y la práctica de la Cooperación aplicadas a la solución de problemas económicos aparecen en las primeras etapas de la industrialización en aquellos

críticos momentos en que las máquinas y su ejecución habían roto con la contratación de personas para la producción al generar más producción con menos personas.

Muy pronto los hombres se dan cuenta de la necesidad de unirse con el fin de obtener los bienes y servicios indispensables. En el campo internacional el cooperativismo tiene connotaciones importantes desde el punto de vista de las actividades que se desarrollaron aun cuando no eran identificadas en esos tiempos como cooperativas sino como las formas de asociarse para desarrollar las actividades de supervivencia tal y como se ha descrito en párrafos que anteceden.

Cabe citar que las civilizaciones como las de los egipcios, los babilonios y otras que en áreas comunes de las ciencias hicieron aportaciones, como el comercio de los faraones egipcios (siglo XXV A.C.) y también en la rama de las cooperativas quienes conformaron asociaciones encargadas de la regulación de las actividades en la búsqueda de amparar los intereses comunes.

Otro de los aspectos importantes fue cuando mercaderes y navegantes fenicios (siglo XV A.C.), deseaban asegurar la mercancía que era sujeta de intercambio y compra venta lo cual dió origen al seguro colectivo.

En Babilonia, durante los años 550 (A.C.), existieron grupos de individuos orientados hacia el intercambio y la comercialización de productos agrícolas; como las sociedades de créditos, encargadas de defender a los pobres contra las injusticias de los préstamos de los poderosos, cosa en muchos campos no dista de nuestra cultura actual.

En Roma existían grupos conformados por artesanos que, a pesar de contar con facilidades legales o económicas, conformaron colegios comerciales cobijados bajo la figura de asociaciones religiosas y que fueron finalmente suprimidos por Julio César en el año 45.

Muy pronto los hombres se dan cuenta de la necesidad de unirse con el fin de obtener los bienes y servicios indispensables. Los historiadores Hans Muller, Otto Gierke, Lujo Brentano, etc. del cooperativismo señalan como antecedentes del sistema cooperativo, entre otros los siguientes:

- a. Las organizaciones para la explotación de la tierra en común de los babilonios .
- b. La colonia comunal mantenida por los Esenios a las orillas del Mar Muerto.
- c. Sociedades funerarias y de seguros entre los griegos y los romanos.
- d. Los "ágapes" de los primeros cristianos como forma primitiva de las cooperativas.
- e. Vida agraria entre los germanos.
- f. Organizaciones agrarias y de trabajo entre los pueblos eslavos.
- g. Agrupaciones de los campesinos para la transformación de la leche "queserías" de los armenios.
- h. Los campesinos europeos de los Alpes.
- i. Organizaciones para el cultivo de la tierra y el trabajo en las organizaciones precolombinas, principalmente entre los Incas y los Aztecas.

## **II.2. Orígenes del cooperativismo en el ámbito internacional**

En todas estas épocas se puede observar un profundo deseo de organizar la sociedad en una forma más justa, eliminando las diferencias de orden económico por medio de procedimiento de propiedad comunitaria y de trabajo colectivo.

En la misma reseña de la historia de las cooperativas se ha encontrado que es preciso reconocer a los precursores de esta ideología, es decir, aquellas personas que a partir de las ideas empiezan a citar las características del sistema cooperativo. Entre los más notables de estos precursores se menciona los siguientes: "Peter Cornelius Plockboy; publicó en 1659 el ensayo que comprendía su doctrina y Jhon Bellers (1654-1725), quien en 1695 hizo una exposición sobre doctrinas en el trabajo titulado: *Proposiciones para la Creación de una Asociación de Trabajo de Todas las Industrias Útiles en la Agricultura*, el médico William King (1786-1865), y el comerciante Michel Derrion (1802-1850), precursor del cooperativismo de consumo" (<http://www.eumed.net/libros/2005/ceia/1d.htm>).

En esta fase de los iniciadores de las ideas de cooperativismo es necesario destacar de manera especial a dos destacados ideólogos: Roberto Owen (1771-1858) y Carlos Fourier (1772-1837).

### **II.2.1. Europa**

El Cooperativismo moderno surgió en forma sistematizada, principalmente en los países de la Europa azotada por las consecuencias adversas, causadas por la Revolución Industrial, que no sólo cambió las características de la producción industrial, sino que se caracterizó por el empobrecimiento de los trabajadores, con lo cual se generó un debate importante en los círculos económicos, sociales, religiosos, laborales e intelectuales.

Tanto los dueños del capital (o quienes dirigían las empresas), como las iglesias, los pensadores sociales y los mismos trabajadores se dieron a la tarea de reflexionar sobre la realidad que estaban viviendo, comenzando a formular propuestas que iban desde la transformación parcial de los modos de operación hasta la construcción de nuevos modelos de sociedad.

Robert Owen siendo hijo de un hombre dedicado a lo textil formó la primera tienda de cooperativa para vender a sus agremiados al costo los productos.

Así, a mediados del siglo XIX, nacen los primeros Principios Cooperativos, que se conocen como Principios de Rochdale, en referencia a la ciudad de Gran Bretaña en la cual fueron suscritos. Rochdale es una pequeña ciudad cerca de Manchester que sufrió, entre otras cosas el impacto de la industrialización; en donde las fábricas de tejidos sustituían a los tejedores , por las máquinas de tejer, con lo cual aquellos se quedaban sin trabajo y como consecuencia una cadena económica pobre por carecer de recursos y lidiar con precios caros. Lo que se proponían era formar una cooperativa por varias personas para adquirir la comida con base en el ahorro.

Los acuerdos para formar la cooperativa fueron entre otros: capital formado con aportación de socios, el capital devengaría un interés, con tope máximo; el régimen sería democrático en donde cada uno contaría con un voto, venta de géneros al contado, distribución de excedentes o beneficios proporcional al importe de las compras de cada uno.

A los obreros que iniciaron se les fueron agregando otros de oficios distintos con el deseo de lograr superar la crisis por la que atravesaban, así empezó la etapa histórica de la tienda cooperativa con tan solo 28 personas a la que llamaron “Rochdale Society of Equitable Pioneers”, ya para 1850 eran 600 socios que batallaban con los embates religiosos. Posteriormente se conformó la harinera de Rochdale que no tuvo el éxito esperado, al regresar prácticamente a la elaboración de tejidos en los telares, se implantó el principio de participación, que hoy se conoce como participar en los beneficios de la empresa. Para 1849, la idea de la cooperativa de Rochdale era también contribuir a la superación personal por lo que fomentó la lectura a través de una sala de lectura donde vendían libros y periódicos. En 1850 se crea una escuela con fondos derivados de los beneficios que se generaban en la cooperativa y con ello fomentó la educación a través de un FONDO DE EDUCACIÓN.

Ya para el año de 1863, se habían conformado en un registro un total de 88 cooperativas adheridas.

El Padre del Cooperativismo de Ahorro y Crédito fue Fredereick William Raiffeisen (1818 – 1888), quien se destacó entre otras cosas, por su empeño en aplicar los principios y métodos de la cooperación a las actividades financieras de los campesinos, artesanos y pequeños empresarios, a quienes agobiaba el hambre, por cuanto las deudas de grandes proporciones; por tanto, Raiffeisen sugirió a su pueblo afrontar el problema común de la pobreza juntando sus recursos y prestándose los unos a otros a intereses razonables. Tal fue la idea que dio vida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el mundo.

### **II.2.2. Fundamentos del cooperativismo en Europa**

De aquí nacen los principios generales del cooperativismo, “llamados principios cooperativos” por haberse redactado originalmente por los pioneros de Rochdale, al constituir la primera cooperativa de consumo, originalmente eran 14 y después de mucho tiempo quedaron 7 que en resumen son :

- 1) Adhesión libre,
- 2) Control democrático,

- 3) Distribución de excedentes según el uso de los servicios de la sociedad,
- 4) Interés limitado al capital,
- 5) Neutralidad política y religiosa,
- 6) Venta al contado y
- 7) Desarrollo de la educación.

Para el año de 1966 durante un congreso en Viena, los principios se reformaron y el documento final consideraba que los principios que quedaban firmes eran los que auténticamente hacían una práctica cooperativa, dichos principios pueden ser consultados en la información de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

a. La adhesión a una sociedad cooperativa debe ser voluntaria y abierta a todas las personas.

b. Las cooperativas son organizaciones democráticas.

c. El capital en títulos, en caso de recibir interés, debe ser en una tasa estrictamente limitada.

d. Los excedentes o ahorros producidos por las operaciones de una cooperativa deben distribuirse de tal manera que evite que uno de los socios obtenga ganancias a expensas de otros. La distribución de los excedentes puede hacerse basados en la decisión de los mismos socios, destinándolos a la reinversión, al otorgamiento de servicios comunes, o distribuyéndolos a los socios en base a las operaciones realizadas con la sociedad.

e. Prever la educación de los socios y del público en general a través de la difusión de los principios rectores del cooperativismo.

### **II.3. Antecedentes en México**

Desde las primeras manifestaciones netamente humanas, los hombres, respondiendo a una vocación natural, pero también buscando protección y amparo frente a las fuerzas de la naturaleza y a las acciones de otros hombres, han actuado guiados por su instinto de conservación en donde la acción en conjunto con los otros miembros de la comunidad ha ocupado un lugar muy importante.

Cuando el hombre se asentó en determinados lugares y comenzó a explotar la tierra de una manera más previsiva y permanente, la cooperación entre los individuos comenzó a convertirse en una acción mucho más compleja. En verdad, los hombres primitivos eran cooperadores por naturaleza y tanto el trabajo como sus frutos, incluyendo los bienes necesarios para obtenerlos, eran de índole colectiva.

### **II.3.1. México precolombino**

En la historia general de nuestro país el México precolombino los pueblos indígenas, en general los grupos, se integraban con parientes, amigos y aliados. Un consejo de ancianos comandado por el pariente de mayor edad dirigía la organización de la comunidad, llevaba un registro o censo de la población para saber el número de individuos aptos para el trabajo en el campo o la caza, distribuía las tierras laborables entre los hombres idóneos para ese trabajo y nombraba a los que debían vigilar que todo se efectuase de conformidad con lo ordenado.

Todas las áreas de trabajo y los centros de operaciones eran el centro ceremonial, el templo, la escuela, el almacén de granos, de semillas y otros productos, y las obras generales de la población, eran donde se desarrollan las actividades mediante el trabajo en común conforme a las aptitudes y destrezas de cada caso.

Todos debían trabajar, excepto los menores de edad y los imposibilitados físicamente.

Al consejo de ancianos se le entregaba el producto de las siembras, del cual destinaba una parte variando los porcentajes según lo pueblos unos para pagar el tributo al gobierno central; otra parte del porcentaje para la reservaba en previsión de malos tiempos, como sequías, heladas u otras eventualidades, como la guerra. El resto se destinaba a satisfacer las necesidades de los trabajadores y su familia, así como para sostener a los no aptos para el trabajo.

### **II.3.2. Cooperativismo primitivo**

Durante la época colonial, funcionaban los depósitos de víveres o semillas, que eran almacenes comunales en los que los indígenas depositaban el producto de



sus cosechas, algo parecido a las almacenadoras de hoy día, y en la época colonial era algo semejante a la tan famosa Alhóndiga de Granaditas ubicada en Guanajuato, conocida como un granero en la idea de prevenir las malas temporadas. Con ello tenían derecho a recibir lo necesario para el sustento propio y de sus familias, en tiempo de escasez. Otro ejemplo de cooperativismo primitivo mexicano fueron “los pueblos hospitales, fundados por el obispo Vasco de Quiroga, en Michoacán, que sirvieron para atenuar el disgusto de los tarascos contra las acciones del conquistador Nuño de Guzmán” . ([www.cooperativismo/revista4](http://www.cooperativismo/revista4)).

Según el libro de Rojas Coria, que por cierto es de los pocos tratados, es amplio ya que describe la historia de las cooperativas en México y relata que en la parte moderna de nuestros tiempos, ya para 1873 nació en México la primera cooperativa de producción, formada por sastres, a la que siguieron otras, de carpinteros y sombrereros.

En 1876, los obreros ferroviarios de la Estación Buenavista, del Distrito Federal, constituyeron la primera sociedad cooperativa de consumo. Así nacen las primeras cooperativas en México, que obtienen reconocimiento legal en 1889, cuando en el código de comercio se les reconoce como “unidades económicas”, con características de organización y funcionamiento diferentes a las de la empresa privada.

Al iniciarse el siglo XX las actividades cooperativas en nuestro país eran escasas y poco significativas y no tuvieron avances en esa época. Los largos años de dictadura del Presidente Porfirio Díaz habían adolecido de buenas intenciones para las asociaciones de grupos con tintes de cooperación entre sus miembros, porque parecía un desafío al gobierno y sus ideales dictatoriales y frenaba que el cooperativismo surgiera o se desarrollara.

### **II.3.3. Época posrevolucionaria**

Al término de la Revolución Mexicana, el movimiento cooperativo obtuvo su oportunidad de avance y expansión. Durante la época posrevolucionaria, de 1911 a 1926, el cooperativismo empezó a crecer, a pesar de no existir todavía un marco

jurídico propio. Por todo el país surgieron cooperativas dedicadas a la pesca, transportes, artes gráficas, consumo y servicios diversos.

El cooperativismo mexicano reiniciaba así su trayectoria histórica, al buscar alcanzar planos superiores, por tanto tiempo anhelados.

Ahora, el Presidente Plutarco Elías Calles está considerado como el pionero del cooperativismo mexicano, por promulgar la Primera Ley Cooperativa en 1927 y crear el marco jurídico para la actividad cooperativa. Seis años después, en 1933, el Presidente Abelardo L. Rodríguez promulgó la Segunda Ley Cooperativa, con la intención de mejorar el sentido social de la primera ley.

En 1938, el Presidente Lázaro Cárdenas, considerado el gran promotor del cooperativismo mexicano, promulgó una revolucionaria Ley General de Sociedades Cooperativas, que originó el desarrollo social y económico del nuevo cooperativismo mexicano.

Los grandes retos que tuvo que enfrentar el cooperativismo mexicano dieron como resultado el surgimiento de una gran cantidad de destacados ideólogos y líderes sociales, que fincaron las bases de la doctrina cooperativa y supieron guiar con gran sentido social al movimiento cooperativo mexicano". ([www.cooperativismo/revista4](http://www.cooperativismo/revista4))

Uno de los que promovieron ampliamente el desarrollo del cooperativismo entre otros fue el ya aludido Rosendo Rojas Coria.

Ocupa un lugar especial en la historia del cooperativismo nacional el dirigente social Guillermo Álvarez Macías, quien está considerado como el forjador del cooperativismo moderno. Su pensamiento y su obra, están plasmadas en la cooperativa Cruz Azul.

De la consulta a fuentes diversas se obtuvo que un antecedente reciente de las cooperativas es "la Federación Mexicana de Sociedades Cooperativas de Cine y Medios Audiovisuales (FECINEMA) nace en el año de 1989 y agrupa a 10 de las 16 Cooperativas organizadas en el país y representa a más de 100 profesionales de cine y televisión. Las Cooperativas que pertenecen a FECINEMA han logrado reducir considerablemente los costos, sin sacrificar la calidad, esto se ha demostrado en los

diversos premios nacionales e internacionales otorgados a un gran número de socios Cooperativistas.” ([www.cooperativismo/revista4](http://www.cooperativismo/revista4))

La industria del cine tiene mayor preferencia por aquellas grandes empresas que cuentan con un capitales enormes contra otros capitales menores como los de las cooperativas dando como resultado que sean el cine extranjero el que mayormente gana, sin generar recursos para fortalecer la industria nacional.

#### **II.3.4. Semejanzas entre el México actual y el México precolombino**

Como parte de las actividades que hacían los pueblos en dicha época y lo que actualmente hacen, marca diferencias, como las que siguen:

a) El tributo que pagaban al gobierno central o consejo de ancianos equivale actualmente al pago de impuestos y contribuciones para el sostenimiento del gasto público, que se presupone se regresa al pueblo en servicios, educación, seguridad pública, salubridad, etcétera.

b) La reserva de una parte de las cosechas en previsión de ciertas eventualidades, tiene semejanza con el fondo de reserva que destinan las cooperativas para afrontar pérdidas imprevistas. Pero algo de lo más importante de la previsión en aquellas épocas era el gran sentido humano al prever la alimentación frente a las malas cosechas u otras eventualidades.

c) Al cuidar los pueblos de la educación y capacitación de los menores de edad para que desarrollaran sus facultades naturales y las utilizaran en su desempeño en la edad adulta, se cumple uno de los principales postulados del sistema cooperativo actual: educar íntegramente al individuo, tarea que auxilia al gobierno en la obligación de impartir la instrucción en todos los grados.

d) Al formular el consejo de ancianos náhuatl, una estadística de los habitantes de la comunidad llevaba cuenta pormenorizada de la recepción de productos, destino de los mismos y demás detalles inherentes a la administración de la comunidad, o sea, la contabilidad y estadística de la época actual.

e) El órgano de vigilancia lo constituían los encargados de vigilar que todas las labores se efectuasen de conformidad con las órdenes dadas para obtener la producción prevista, tarea que desempeña en la actualidad el consejo de vigilancia

de un organismo cooperativo según se cita en el artículo 46º de la actual Ley General de Sociedades Cooperativas.

f) Se podría decir que la organización socioeconómica de los pueblos ancestrales de nuestro México no tenía reales prácticas democráticas para que los miembros de la comunidad designaran sus propios dirigentes y administradores. Sin embargo, debe considerarse que ellos se basaban en edad y eran los más ancianos los elegibles para encontrar a los experimentados, capaces y honestos, independientemente de que el sistema pudiera satisfacer las necesidades en los distintos órdenes de la vida.

Debe señalarse que la práctica de esos tiempos de distribuir los productos del trabajo en común, en proporción a las necesidades de cada familia, se anticipó siglos, a las corrientes de administración que hoy en día imperan e inclusive desde hace tiempo surgieron.

Los antecedentes inmediatos, que se han plasmado en lo referente al exterior son una muestra clara de la ingerencia que las cooperativas han tenido durante el desarrollo de las economías, podemos decir que la competencia de las cooperativas son en su mayoría las organizaciones capitalistas, aunque con frecuencia es la cooperativa más un concepto intelectual que un concepto que se materializa, porque falta cierta difusión y conocimiento del caso. Puede ser, que por los antecedentes dados, las cooperativas demuestren al paso del tiempo que son exitosas porque han elevado el nivel de vida de sus integrantes, que para ello se requiere un esfuerzo de promoción de los derechos económicos y sociales de las personas.

El cooperativismo, al modernizarse puede en muchos sentidos ser motor de desarrollo en áreas estratégicas como impulsor del ahorro como ha sucedido con las cooperativas de ahorro y préstamo, mismas que han logrado captar a una gran cantidad de socios que depositan la cantidad correspondiente a su aportación que representa el certificado que les da derecho a las prerrogativas que ofrece el ser socio de la cooperativa. Actualmente las cooperativas tienen un peso muy importante a nivel nacional porque son las acaparadoras del mercado de personas a quienes por mucho tiempo se les negó el ser cuentahabientes de bancos, por carecer del dinero suficiente para ahorrar, invertir y menos tener la calidad de sujeto de crédito,

entonces las cooperativas de ahorro captaron ese abundante mercado, y curiosamente lograron incrementar el ahorro en forma tan demás significativa que, otorgan prestamos entre los demás socios.

Las cooperativas juegan un papel decisivo en el ahorro interno a nivel país, puesto que el desarrollo que han mostrado es ejemplo que puede ser modelo de otros ramos de la economía. En relación a ello cabe señalar que el Senado de la República, desde 2002, realizó un amplio estudio en el que daba conclusiones certeras de las cooperativas en México, primero porque son una alternativa viable de empleo y auto empleo, presentando varios detalles que son obstáculos para el mismo desarrollo adecuado de las cooperativas, insuficientes apoyos gubernamentales, escaso margen de acceso a líneas de crédito bancarios y por ende altas tasas de interés, la falta de capacitación y promoción para entablar relaciones estratégicas con otros miembros activos de la cadena productiva de la economía con una visión de negocios. También identificaron la existencia de una legislación inadecuada resultando entre otras consecuencias la falta de profesionalización de sus socios y en ocasiones hasta de falta de compromiso.

Para atacar de frente esos detalles de las cooperativas los Senadores proponían eliminar la restricción del número mínimo de socios para hacer una cooperativa de ahorro y crédito, desarrollar líneas de crédito para darle fuerza a las cooperativas sin un carácter meramente de beneficencia pública, adecuar las Leyes General de Sociedades Cooperativas y la de Ahorro y Crédito Popular.

### **III. ECONOMÍA EN MÉXICO**

La empresa es el motor de la actividad económica. En ella se sustenta el aprovechamiento de los recursos naturales, la transformación de todo tipo de bienes y productos, el comercio y la prestación de toda gama de servicios.

Es en la empresa donde se cumple cabalmente el objetivo de la actividad económica; la producción de bienes y servicios para el mercado pudiendo tener como destino los productos tanto el consumidor nacional como del extranjero.

Tal como lo apunta en su obra Jesús F. Hernández Rodríguez es la empresa en consecuencia la que interviene en las fases del proceso producción-distribución de bienes y servicios en que se obtienen productos intermedios para su utilización por otras empresas que los revenden o transforman, o productos finales que se entregan al usuario último, el consumidor.

#### **III.1 Desarrollo económico actual**

Para hablar del desarrollo de la actividad económica también se dirá que las empresas o las personas físicas en lo individual ya se trate de actividades empresariales o de las que son particulares, requieren de insumos que obtienen principalmente de otras empresas o entidades económicas (personas físicas o morales) que son productoras de bienes y servicios, pudiendo ser esos insumos de origen nacional, o de origen extranjero que se adquieren en operaciones de importación. También señalamos que los insumos pueden ser para consumo final, de acuerdo a las necesidades de cada persona.

Los bienes y servicios cuando son adquiridos para incorporarlos a un producto intermedio o final que la empresa pone a disposición de quien los adquiere como consumidor final, no constituyen una operación de consumo.

Sin embargo, la economía mexicana a razón de esas operaciones económicas esta entrampada en ciertos problemas de orden estructural que impiden el crecimiento

## **III.2 Problemas estructurales en la Economía**

La economía mexicana esta atrapada en problemas estructurales que impiden el crecimiento económico y el empleo, porque no hay suficiente generación de recursos en la cadena productiva.

Un dato informativo es que la estructura de la economía en México en casi dos décadas, produce un desempleo creciente y no recuperable en el tiempo, debido a que ésta se encuentra atrapada como decía en el párrafo que antecede, en problemas estructurales que el modelo económico vino a agravar, y que no permiten un crecimiento económico sostenido que haga posible satisfacer la demanda de empleo generada por el crecimiento de la Población Económicamente Activa (PEA). Lo antes dicho no necesariamente representa una opinión negativa del modelo económico actual.

### **III.2.1 Consideraciones macroeconómicas de la Economía**

Según un análisis de la Universidad Obrera de México ([www.uom.edu.mx](http://www.uom.edu.mx), 12 de octubre de 2006) cita que hay ciertas consideraciones que muestran las contradicciones en la estructura económica en México en lo particular con su relación en el desempeño del desempleo.

1. Hay un débil crecimiento del mercado interno por la contención de los salarios impuesta desde 1982 a la fecha, que mantiene deprimida la demanda de bienes y servicios, por lo que los niveles de consumo, inversión y empleo se ven reducidos.

2. La apertura comercial, que lleva al aumento de la importación de bienes intermedios y de capital, provoca la desarticulación progresiva de las cadenas productivas con el consiguiente cierre o disminución de miles de micro, pequeñas y medianas empresas, causando el despido de trabajadores.

3. La introducción de nuevas tecnologías y maquinaria que produce en serie, son ahorradoras de mano de obra en algunas empresas privadas y en algunos sectores del Gobierno, ambos pueden desemplear mano de obra.

4. La introducción de la flexibilidad del trabajo en las empresas, que tiende a disminuir el empleo en función de las necesidades de producción y que también funciona como una presión a la baja de los salarios, según la “productividad de cada trabajador”.

5. Los sistemáticos recortes al gasto público significan, por un lado, el despido de los trabajadores del Gobierno Federal y, por otro, la contratación de pseudoempleados con figuras de pago de honorarios a personal que debiera ser realmente trabajador con derechos adquiridos por el simple hecho de estar subordinados y bajo la dependencia de un patrón, la menor intervención del Estado en la Economía, que implica su vista desde lejos de algunas partes en las que puede ser impulsor del desarrollo económico, al disminuir programas de fomento económico y por otro lado implementar nuevos programas que son desconocidos y por lo tanto no se produce el efecto multiplicador en la economía a través de la cadena productiva, por lo que esto se traduce en una falta de inducción de generación de empleos en la iniciativa privada.

6. Las distintas épocas de crisis económico-financieras que hemos padecido los mexicanos y los planes de choque que las acompañan, derivadas en devaluaciones principalmente han dejado daños irreversibles en inversiones y ahorro, y que traen las pérdidas de empleo más severas, tal es el caso de las registradas en 1976, 1982 y 1994.

7. La sobrevaluación del peso, que encarece el costo de la mano de obra y lleva a las estrictas políticas de contención salarial, con escasos aumentos donde se ve afectado el poder adquisitivo de dinero con la consiguiente depresión del consumo, la inversión y el empleo.

8. México tiene gran dependencia en la economía estadounidense: la recesión del país del norte nos significa un estancamiento productivo aún mayor, debido a que la depresión del mercado de los Estados Unidos hace que su consumo de bienes y de parte o productos (de insumos) para su producción se vea mermada y en consecuencia las inversiones también se ven afectadas al igual que las exportaciones generadoras de divisas.



### **III.2.2. Crecimiento del P.I.B.**

En el país es sabido y resentido por todos los estratos sociales y sobre todo por aquellos que son la parte que más esfuerzo ha hecho por consolidar un patrimonio familiar o personal que durante ya más de dos décadas, la Economía de México vive una crisis de larga duración, que se expresa en un reducido crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), ya que de 1982 al 2003, sólo creció 2.0% y no puede generar los empleos que la población demanda cada año.

En los últimos veinte años (1983-2003), la Población Económicamente Activa (PEA) creció en 22 millones 755 mil 186 personas y sólo se generaron 8 millones 371 mil 306 plazas; por lo que el desempleo acumulado ascendió a 15 millones 228 mil 474 personas y el PIB creció apenas 2.2% en promedio anual.

Si consideramos el déficit de empleos, del primero de diciembre del 2000 (fecha en la que inicia labores la administración foxista), al primer semestre del 2003, ascendió a 2 millones 732 mil 300 puestos de trabajo. Asimismo en dos años y medio hubo una demanda de empleo de 2 millones 571 mil 186 puestos de trabajo, pero fueron despedidas 844 mil 594 personas y sólo se crearon 683 mil 480 plazas.

El déficit de empleo acumulado en los últimos treinta y dos años asciende a más de 19 millones 472 mil 673 puestos. Esta cifra representa un desempleo creciente que no se recupera en el tiempo.

De acuerdo con un estudio presentado por la Universidad Obrera de México y según la Organización Internacional del Trabajo, en México existen 25.5 millones de personas empleadas en la economía informal, de las cuales 17 millones son hombres (67%) y 8.5 millones son mujeres (33 por ciento). ([www.uom.edu.mx](http://www.uom.edu.mx), 12 de octubre de 2006).

Los trabajadores, en especial por ser una rama de la economía que se consideran contribuyentes cautivos, tienen una importancia estratégica como factores determinantes en el crecimiento económico del país, ya que a través de sus ingresos generan la demanda efectiva en los distintos momentos en que son consumidores de bienes - servicios y activan por esa vía la inversión y, por lo

tanto, la cadena productiva es además considerado el trabajo un factor en el costo de producción.

Sin embargo, es el trabajo un factor determinante para abatir los costos de producción de las empresas y mantener por esa vía la “competitividad de las empresas” y atraer la Inversión Extranjera Directa.

En lo antes dicho resalta entre otros, un punto importante en relación a la generación de actividades y oficios empleándose en la economía informal en sustitución de los empleos directos.

## **IV. LA ECONOMÍA INFORMAL**

### **IV.1 Antecedentes generales de la informalidad**

En diferentes países utilizan nombres distintos: economía informal, economía subterránea, economía paralela o simplemente mercado negro o economía no estructurada.

Pero la definición es la misma. Se trata del sector de la economía que no aparece en las estadísticas oficiales debido a su clandestinidad, las transacciones se llevan a cabo principalmente en efectivo y no se pagan impuestos. Gracias a la labor de un economista austriaco, ahora tenemos un estimado de su tamaño a nivel mundial: 9.000.000.000.000 de dólares. Un nueve acompañado de 12 ceros.

“Son 9 trillones de dólares si utilizo la más usual traducción literal del inglés, pero en buen español serían 9 billones. El tamaño oficial de la economía mundial es de \$39 billones y el de la economía de Estados Unidos es de \$9 billones, por lo que la informalidad mundial añade otra economía equivalente a la de Estados Unidos. Eso nos da una idea de su magnitud” según artículo de Carlos Ball denominado La Economía Informal por la Agencia Interamericana de Prensa (IAP).

Según ese artículo El Dr. Friedrich Schneider, profesor de la Universidad Kepler, en Linz, estudió la economía informal en 76 naciones, tanto industrializadas como emergentes.

### **IV.2 Causas de la informalidad**

Y basándose en esa investigación de Schneider, la revista The Economist estima que en los países ricos la economía informal fluctúa alrededor del 15% del PIB, mientras que alcanza más del 33% del PIB en los países en desarrollo. Asume que para evadir los impuestos la economía informal transa en efectivo y, por ello, procede a medir lo que él considera es el exceso de billetes en circulación. Luego evalúa las fuerzas que empujan a la gente hacia la informalidad: altos impuestos, excesivas regulaciones y demás obstáculos oficiales.

### **IV.3 Informalidad en el mundo**

De los 76 países examinados, Nigeria, Tailandia y Egipto tienen las economías informales más grandes, sobrepasando el 70% de PIB. Al otro extremo, el país con la economía informal más pequeña es Suiza, con apenas 10% del PIB. Es muy notable y sobretodo interesante saber que donde más se respeta el secreto bancario, menos informalidad hay. A Suiza la siguen Japón, Estados Unidos y Austria.

La economía informal alemana equivale al 20% del PIB y 22% de su gente trabaja en la economía informal, cuando en 1970 sólo el 10% de la mano de obra era informal. Mientras más altos son los impuestos y más entrometidas las regulaciones gubernamentales, mayor es -claro está- el incentivo a operar en la informalidad. En este nuestro México puede que este sucediendo algo parecido, sin embargo, aun cuando no hubiera regulaciones también sería factible seguir en la informalidad. Así vemos que en Italia, España y Bélgica, la informalidad fluctúa entre 23% y 28% del PIB.

En Italia y Bélgica el peso total de los impuestos, sumando los impuestos a las ventas, a la renta y las contribuciones por nómina a la seguridad social, sobrepasa 70% del ingreso del trabajador. Esto se compara con 41% en Estados Unidos.

### **IV.4 Informalidad en Latinoamérica**

Mucho más extendida aún es la informalidad en América Latina, donde la mayoría de la gente simplemente no puede pagar el alto costo de la legalidad. En casi toda Latinoamérica, una persona que quiera establecer su propio negocio necesita contratar los servicios de un contador o de un abogado y luego dedicar semanas si no meses a conseguir permisos y licencias en una multitud de oficinas públicas diferentes, además de tener que pagar bajo la mesa a una infinidad de funcionarios corruptos para "agilizar" la tramitación.

Es sorprendente saber que en países como Venezuela y Perú desde hace varios años más del 50% de la población trabaja informalmente. Se trata de dos países ricos en recursos naturales, donde sus malos gobiernos han construido tan absurdos obstáculos al trabajo, que un altísimo porcentaje de la ciudadanía no tiene más recurso que vivir y trabajar al margen de la ley.

Venezuela ocupa el primer lugar con crecimiento en empleo informal del 8% anual al mismo tiempo que tiene una contracción de los salarios mínimos. Mientras que México tiene una tasa de crecimiento de 4.5% al año.

Panamá y Paraguay también ha habido un crecimiento importante en el sector de 7.7 y 7.2% respectivamente. Otros países de crecimiento significativo han sido Bolivia (6.4%), Honduras (5.9%), Ecuador (5.4%) y Costa Rica (5.1%). Los países con menor aumento del sector informal fueron Colombia (3.8%), Argentina (3.4%) y Uruguay (2.3%).

## **IV.5 México y su Economía informal**

### **IV.5.1 Orígenes de la informalidad en México**

Como antecedente de la economía informal en México el origen del tianguis en México, entendido como mercado ambulante, se remonta a la época precolombina, el mercado más importante del imperio Azteca era el tianguis de Tlatelolco donde se vendía una gran variedad de mercancías: animales salvajes, aves, pieles, alimentos, fruta, verduras y medicinas, entre otros. Cuando los españoles llegaron a México encontraron a los indígenas ya organizados para el comercio. Llevaban sus productos a los grandes mercados ambulantes llamados tianguis (término que se sigue utilizando actualmente) donde vendían, compraban o intercambiaban productos. Estos mercados estaban controlados por autoridades al servicio del emperador Moctezuma que supervisaban qué cantidades y precios fueran las que se habían fijado para cada mercancía. Los comerciantes pagaban un tributo al emperador que podía ser en :

- especie
- dinero

- cacao y plumas rellenas con polvo de oro.

Esta costumbre quedó muy arraigada en la Nueva España, ya que durante los tres siglos de la colonia fueron autorizados estos mercados ambulantes por el gobierno virreinal. Se establecían en zonas de mayor afluencia de personas como lo eran los centros de las principales ciudades de la Nueva España. Los vendedores eran, en su mayor parte, los productores de la mercancía que se vendía. Los productos provenían de la agricultura, pescado y carne de diferentes animales. Se caracterizaban por ser recién cosechados o frescos.

Si se trataba de manufacturas el que las comercializaba generalmente era el artesano o el artista que se encontraba fabricando sus productos a la vista del público. Aún en nuestros días, como parte del folklore que acontece en los tianguis y mercados de nuestro país, se conserva un gran colorido: artesanías, alimentos, aves... se mezclan en un desorden.

#### **IV.5.2 Características actuales de la informalidad**

En la actualidad el comercio informal y los vendedores ambulantes constituyen un problema socio-económico característico de los países pobres con alto índice de desempleo. Como una reminiscencia del pasado aún subsisten algunos ambulantes que hoy cambian sólo de presentación y aún son aceptados por la sociedad como los carritos de paletas o los bolis, afiladores de cuchillos, vendedores de fruta, churros, manzanas cubiertas... han desaparecido muchos otros. En nuestros días se ha agudizado el problema ya que el comercio informal no paga impuestos; al grado de que las autoridades federales, estatales y municipales lo han estudiado, reglamentado y tratan de controlarlo ante la imposibilidad de acabar con él, aunque en la realidad la mayoría de las ciudades lo aborda como un problema que se eleva al grado de lo político.

En lo particular, en el país el 40% del PIB lo aporta el comercio informal (en todas sus categorías) e involucra a 12 millones de mexicanos. De toda la población activa en la economía formal se sabe que de ellos los que ganan menos de tres salarios mínimos no pagan impuestos, según al OIT (Organización

Internacional del Trabajo) quienes trabajan en la economía informal laboran en promedio hasta 14% tiempo más que los del sector formal, los ingresos precarios son una de las características del empleo informal.

“De acuerdo a diversos estudios, las remuneraciones percibidas por este sector son menos del 50% de las que obtienen los obreros y empleados formales, quienes además trabajan menos horas. En promedio, los informales de Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Panamá y Perú trabajan entre 10 y 15% más horas que sus colegas de la actividad formal, señala el informe anual del organismo.” [www.mktglobal.iteso.mx/numanteriores/2000/marzo00/Mar002.htm](http://www.mktglobal.iteso.mx/numanteriores/2000/marzo00/Mar002.htm)

En parte, los hechos anteriores afectan significativamente la equidad de las personas porque hace que la distribución del ingresos no llegue hasta las familias en lo general, ello como consecuencia obliga a adoptar estrategias de supervivencia, es decir, las salidas que se dan son por los distintos quehaceres de la vida, que en muchos de los casos son ventas de comida, dulce, ropa y en general de la compra-venta algún producto, sin descartar el autoconsumo. De forma paralela se reduce la productividad nacional al concentrarse en actividades no identificadas, a sabiendas de que se da la ocupación de personas.

El sector informal de la economía aumenta gradualmente llegando casi al 60% de la población y está generando una situación problemática sobretudo en las grandes ciudades del país.

En México las PYMES (Pequeñas y Medianas Empresas) han sido consideradas elementos conductores de un desarrollo económico y social basándose en los planes nacionales de desarrollo sexenales se aprecia el porqué le dan impulso a las pequeñas economías. El sector posee un gran potencial de crear y expandir las oportunidades de empleo, disminuir la tasa de desempleo, facilitar el desarrollo de habilidades en el campo empresarial, garantizar la expansión de las oportunidades de mercado, utilizar materia prima nacional (así como también reciclar materiales utilizados), promover empresas con un uso intensivo de mano de obra, fortalecer la promoción de exportaciones y la sustitución de importaciones.

([www.mktglobal.iteso.mx/numanteriores/2000/marzo00/Mar002.htm](http://www.mktglobal.iteso.mx/numanteriores/2000/marzo00/Mar002.htm).) En tal sentido, su desarrollo contribuirá, eventualmente, a la expansión de la base económica, porque al ocupar a esas mismas personas que saber hacer un oficio y desarrollarse en áreas en las que no son contratado(a)s como empleados, pudieran autoemplearse.

La canalización o redistribución de las actividades del sector informal implica la transformación de unidades de ese sector en micros, pequeñas y medianas empresas del sector formal. Esto permitiría que el sector informal respondiera, de una forma más efectiva, a las oportunidades que surjan del proceso de desarrollo en el que participe activamente en la actualidad. Se puede no sólo atacar el sector informal sino que éste puede allegarse créditos, capacitación, nuevos nichos de mercados .

En la medida que se pueda integrar al sector informal gradualmente se fortalecería el formal hasta lograr una prosperidad en la cadena productiva.

Tampoco se puede afirmar que si un gobierno o la autoridad en México canalizara más recursos a la aplicación de la ley y sin simplificar el sistema legal se erradicaría la actividad informal. Algo que es increíble, el entendimiento incorrecto que hacen los políticos acerca de la necesidad de recaudar más impuestos para contar con los recursos necesarios para la aplicación de la ley y con ello erradicar el problema de raíz o de inmediato. Al igual que es incorrecto suponer que incrementando los impuestos se erradicaría el problema de la economía informal.

El problema radica entre otros en:

- a. Falta de aplicación de la leyes.
- b. Complejidad de las mismas leyes.
- c. Desconocimiento de la ley.
- d. Dificultad para cumplir con el sistema jurídico.
- e. El incumplimiento de pago de impuestos.
- f. Trabas para formalizar las actividades comerciales o de servicios.
- g. Difícil acceso a los órganos administrativos.
- h. Interpretación y aplicación de la ley ¿ A qué costo?



- i. Problema socio económico.
- j. Ingresos casi siempre escasos.

Aunque una sencilla pero no del todo cierta conclusión es que la economía informal existe debido a un estado de derecho permisivo en el que no se aplica la ley y como consecuencia, tampoco se castiga a los informales.

Es notorio que el presente sexenio y su administración han sido duramente criticados y calificados por ser un gobierno con demasiada tibieza, que lejos de regularizar las actividades informales, se ha fomentado su institución, sin valorar lo que en el fondo significa el problema socio económico (de aquellos que no dimensionan el problema).

No es sencillo porque nos enfrentamos a varios cuestionamientos .

- a. ¿Cómo erradicar la economía informal?
- b. ¿Simplificando el sistema jurídico?
- c. ¿Haciendo un sistema jurídico accesible y comprensible?

### **IV.5.3 Fraude**

#### **IV.5.3.1.Fraude fiscal**

La evasión es un problema tan viejo como las actividades económicas y se circunscribe al cumplimiento e incumplimiento tributario. También es importante decir que las exenciones y tratamientos especiales que en un país como el nuestro prevalece contra otros que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) donde no gozan de tasas preferenciales, orilla a que no todos sean iguales para tasarse en algún impuesto como es la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tales como las zona fronteriza y los giros especiales, esto impacta de manera importante en la productividad de los impuestos. También resulta importante decir que los contribuyentes procuran beneficiarse con la legislación, incluso, tratan de obtener beneficios más allá del propósito mismo de la ley a través de ciertas imprecisiones. La informalidad fomenta no registrar las operaciones y transacciones lo que puede reducir el costo

de administración e impacta de forma directa contra las empresas o personas debidamente establecidas porque tienen que competir en desigualdad de circunstancias.

Según un estudio titulado “Evasión Fiscal en México: El caso del IVA” desarrollado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas del SAT, el presupuesto de gastos fiscales de 2003, o sea en materia de subsidios que se entregaron a través del sistema tributario por medio de la recaudación que dejó de percibir el erario, ascendía a 124,304 millones de pesos casi el 2% del PIB. Resulta curioso que no obstante tratarse de un estudio formal no se pudo distinguir el comercio informal en forma directa contra el comercio formal y por supuesto el abismo entre ambos es evasión fiscal. Se comprobó que cuando la ciudadanía siente que la carga fiscal no es equitativa y la percepción de la gente sobre la eficiencia del gasto público es negativa, entonces la evasión aumenta.

Desde el capítulo anterior se ha señalado que la economía informal en cualquiera de sus formas en que se manifiesta ya sea de puestos ambulantes o de sociedades de hecho que no son constituidas legalmente presentan un problema de que no pagan impuestos, al grado de que las autoridades federales, estatales y municipales lo han estudiado, reglamentado y tratan de controlarlo, aunque en la mayoría de las ciudades lo catalogan como problema socio político y en casos específicos de capital político. Lo dicho, constituye en sentido económico falta de captación de recursos de la hacienda pública y que se asemeja al fraude fiscal.

En recientes estudios de la OCDE se menciona que México tiene una carga fiscal muy baja en comparación con otros países de la misma organización inclusive de América Latina, ya que la relación de impuestos con el Producto Interno Bruto (PIB) se encuentra entre las más bajas de los países de la OCDE, 12.9 % contra un promedio de 32.30%. En México, esta relación de impuestos con el PIB sólo ha crecido en poco más de un punto porcentual desde 1980, mientras que en países como España se ha incrementado hasta en 12 puntos porcentuales.

Otros datos importantes citados en el estudio de “Evasión Fiscal en México: El caso del IVA” son:

- En México, sólo 26 % del ingreso proviene del impuesto sobre la renta (ISR), en comparación con el promedio de la OCDE de 34%.
- México tiene la base de impuesto al valor agregado (IVA) más limitada de la OCDE , en que se paga nominalmente sólo sobre el 50 % del consumo, lo que se traduce en un IVA efectivamente pagado, equivalente a que sólo se grava el 30% del consumo. Comparativamente en Nueva Zelanda se cobra hasta un 96% del consumo.

En la obra de Margáin Manautou se dice que el fraude fiscal se da como una consecuencia del establecimiento y aplicación de un impuesto, sin embargo no es el único factor, sino que hay otros factores determinantes que inciden el pago o no pago del impuesto, porque en este último caso se dará desde el punto de vista económico origen a una fuerte evasión ilegal. Sigue diciendo el mismo Margáin Manautou que en el fraude fiscal el empresario, la persona o personas que desarrollan las actividades económicas tratan de “eludir parcial o totalmente el pago de los impuestos, mediante el engaño o aprovechamiento de errores de la administración pública” lo que se configura en elemento base para cometer fraude fiscal.

#### **IV.5.3.2 Defraudación fiscal**

Se cita textualmente en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y del Glosario de Términos Fiscales y Financieros que “comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal”.

De lo anterior dicho se puede afirmar que la defraudación es en esencia la forma en que una persona, comerciante, empresa o grupo de personas logran hacer a un lado la obligación de pago de un impuesto sea cual sea la forma de desenvolverse en la cadena económica de sus localidades y giro diverso, a través de la evasión o la elusión.

#### **IV.5.3.3 Evasión fiscal**

En lo tocante a la evasión fiscal se hace notar que según el *Glosario Electrónico de Términos Fiscales y Financieros 2005* de José Corona Funes evasión es la “acción de evadir el pago de los impuestos, lo cual constituye el delito de defraudación a la Hacienda Pública. Consiste en la ocultación de ingresos, simulación o exageración de gastos deducibles, aplicación de desgravaciones y subvenciones injustificadas, etc., con la finalidad de evitar el pago de las contribuciones que por ley le correspondan a un causante”.

#### **IV.5.3.4 Elusión fiscal**

La elusión según el mismo Glosario de Términos Fiscales y Financieros de Corona Funes cita que la elusión es el “acto de defraudación fiscal cuyo propósito es reducir el pago de las contribuciones que por ley le corresponden a un contribuyente. Pueden ser por engaños, errores, u omisiones en las declaraciones o cualquier otro acto del que se tenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal”.

#### **IV.5.3.5 Motivos de la evasión fiscal**

Pueden ser muchos los motivos de la evasión tan frecuente y encadenados de forma directa a la economía subterránea por tratarse de una actividad tan comúnmente desarrollada por los gremios de comerciantes y la mezcla de problemas socioeconómicos.

¿Las personas quieren ganar un tanto por ciento más libre de gravamen o a la par consideran que su capacidad de contribuir dista mucho de lo que dicta la ley?

¿Las personas o sociedades quieren hacerse ricos de la noche a la mañana?

¿Desearán los contribuyentes tasas más bajas?

¿Desalentará las tasas de impuesto a declarar utilidades reales?

¿Podrá ser la complejidad del sistema de pago de los tributos?

¿Será que la cantidad de obligaciones y los constantes cambios y como consecuencia la contratación forzosa de un contador?

¿Puede ser la escasa correspondencia en servicios públicos proporcionados por la administración pública o el despilfarro de algunas partidas que salen a la luz pública?

¿Podiera ser que las organizaciones de personas al constituirse en sociedades formales tengan un cúmulo de obligaciones sensiblemente mayores a las que tienen las personas físicas?

¿Será que el gravamen hace incosteable la actividad que las sociedades o personas llevan a cabo en sus distintos giros?

¿Será que las tasas y tratamientos especiales hacia algunos sectores de la economía hacen que no se genere un clima propicio para contribuir y la interpretación de los contribuyentes sea para suponer que no hay equidad entre sectores o giros o cadenas productivas?

¿Será que resulta gravoso llevar un control de sus operaciones contra el beneficio que les represente?

Es vago decir que hay una precisión entre error, infracción y defraudación fiscal.

#### **IV.5.3.6. Medidas para evitar la evasión fiscal**

En atención a esas tasas y la baja recaudación, a últimas fechas el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha incrementado a nivel nacional y ha implementado medidas diversas y programas de fiscalización, algunas de ellas han sido:

- Campañas publicitarias para fomentar la recaudación denominada “pague impuestos no pague consecuencias”
- PAR Programa de actualización del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), mismo que se sustenta en el artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación de 2006, lo que permitirá actualizar y controlar las obligaciones fiscales y aduaneras, este programa se ejecutará mediante invitaciones, censos, solicitudes, visitas, etc. Cabe señalar que las

autoridades municipales o estatales podrán realizar total o parcialmente el programa mediante el convenio de colaboración administrativa, por otra parte el artículo 33 del Código Fiscal faculta a las autoridades para realizar recorridos e invitaciones a inscribirse en el padrón de contribuyentes RFC.

Esa etapa de recorridos se inicio desde el año de 2004 y la siguiente etapa se quedó en suspenso porque paradójicamente se desea la incorporación de más contribuyentes para ampliar la base contributiva y resulta que el congreso no aprobó una partida en el presupuesto que fuera exclusiva para dicho programa, posteriormente el SAT dio a conocer las medidas adoptadas para llevar a cabo:

- Cruces de bases de datos
- Barrido de calles
- Combinada de barrido de calles y atención en módulos
- Operativos especiales a petición o por denuncia.
- Incorporación con los gremios y oficios

Como un resultado de la campaña en cuestión en San Luis Potosí

- se incorporaron 4.5 % de contribuyentes
- un 19% de la base total no requirió modificación o corrección

Otro mecanismo según el artículo 30 A del Código Fiscal de la Federación para identificar a los posibles contribuyentes aunque no estén inscritos en el RFC es a través de la información que los prestadores de telefonía y luz proporcionen a la autoridad acerca de los consumos de personas, con base en el mismo artículo los organismos descentralizados que presten servicios de seguridad social, más claramente el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), deberá de proporcionar al SAT información de sus clientes .

Mediante la autorización para imprimir comprobantes fiscales la autoridad puede determinar cuáles de esos pueden ser apócrifos e identificar a los posibles evasores.

Existen declaraciones informativas para detectar omisión de ingresos y detectar deducciones inexistentes a través de las declaraciones de:

1. Clientes y proveedores

2. Sueldos y salarios
3. Retenciones de ISR e IVA
4. Operaciones en efectivo superiores a \$100,000.00
5. Donativos otorgados

De hecho con la implementación de la tan aludida Plataforma del SAT mejor conocida como “Solución Integral para la Administración Tributaria” se pretende mejorar sustancialmente la recaudación, fortalecer la actuación del SAT para prevenir posibles actos de evasión y elusión fiscal, además de haber incluido en el Código Tributario citados nuevas obligaciones para los que hoy en día son contribuyentes y de los que sin estar inscritos pueden caer en los distintos supuestos jurídicos.

Aunado a ello el artículo 29 de la Ley del SAT señala que con el propósito de conocer con mayor detalle los niveles de evasión fiscal en el país, este organismo deberá publicar anualmente estudios sobre el tema. En los estudios deberán participar al menos dos instituciones académicas de prestigio en el país. Sus resultados deberán darse a conocer a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio.

Son diversas las medidas puestas en operación para cumplir con los objetivos de recaudación y de evitar la evasión fiscal. Fomentar y crear la cultura de contribuir en México no es fácil sobretodo cuando existen elementos negativos que evitan conductas íntegras por ello corresponde a todos aportar y mejorar las actitudes para fomentar el cumplimiento de las obligaciones.

## V. ASPECTO LEGAL DE LAS SOCIEDADES

La creciente importancia que las sociedades mercantiles han alcanzado en la economía actual, merece una atención especial desde el punto de vista:

- de sus socios,
- del capital a invertir,
- de las distintas formas de agruparse,
- por la limitación de la responsabilidad de los socios.

La Sociedad Anónima es la indicada cuando se quiera reunir grandes capitales, necesarios en la industria, comercio, en la ejecución de grandes obras, prestación de servicios, etc. debido a que se puede invertir simplemente con la aportación de acciones y con la emisión de las mismas o partes sociales, allegándose así de los medios financieros para conformar un ente económico que da vida a las expectativas de crecimiento de cualquiera de las ramas mencionadas.

A su vez, las sociedades por su gran fortaleza económica, constituyen sujetos o entes de más altura para la canalización de ahorros y recursos y a si mismo para la obtención de recursos.

Por otra parte, la sociedad constituye el instrumento más apto para la reunión y concentración de personas, con intereses comunes semejantes, no siempre coincidentes. En este sentido, se reconoce a los socios fundadores como promotores de la sociedad, a los socios que se unen a constituir la y que participan con capitales y con trabajo, unos como inversionistas y otros como gestores, a grupos públicos de ahorradores o inversionistas a quienes la sociedad ofrece bonos y obligaciones, y hasta con la posibilidad de convertirlos en socios a través de las operaciones bursátiles y dejar de ser acreedores, a los empleados o trabajadores como participantes de las utilidades, y a los proveedores y acreedores de bienes, servicios, etc. Además la sociedad es centro de empleo y capacitación; su manejo es democrático porque se da la reunión de socios en asambleas con la adopción de acuerdos con la mayoría de los participantes.



## **V.1 La sociedad y los romanos**

En la antigua Roma la sociedad se conformaba como una comunidad, que era poner una cosa en común y no como un contrato; era una institución más familiar, este signo de poner algo en común existe desde que el hombre se asocia para satisfacer necesidades de orden comunitario, y esta condición subsiste durante la vida del individuo, como se da en otros negocios jurídicos como el matrimonio en contrato bilateral, ya que puede tener más de dos personas en intervención vinculados por la confianza y la buena fe.

Los romanos tenían un contrato de sociedad, cuya constitución formativa solo era generador de relaciones obligatorias entre sus coasociados, sin tener efectos frente a terceros, resulta poco claro si la personalidad jurídica era reconocida. Entonces, la comunidad y la sociedad eran distinguidas por diferencia una de otra, como instituciones individuales. En un ámbito general, se reconocía por los romanos un estado de comunión de bienes y la comunidad de personas; se admitía la idea de sociedad como sujeto abstracto, y a su vez la autonomía del grupo. Ya se reconocía el carácter de persona jurídica.

La figura de la sociedad de los romanos fue reconocida como contrato, aún sin patrimonio propio común con las características propias de las personas que formaban las sociedades, para hacer de ello diversos tipos de sociedades. Se ha conservado en sus rasgos fundamentales la sociedad civil, al darle una división al derecho civil del mercantil, con una responsabilidad ilimitada de los socios, de las relaciones que perduran por la vida de la sociedad para administrar su patrimonio por todos y cuando falta uno arrastra a la terminación de la sociedad.

## **V.2 Origen la sociedad mercantil**

La sociedad primitiva de los romanos funcionaba lo mismo para actividades económicas y lucrativas, que para las acciones familiares, artísticas o religiosas. La compañía solía llamarse a la sociedad comercial cuyo fin era especular, en la que junto a la constitución de un fondo común destinado a los fines comerciales, que poco a poco eran acciones autónomas de la sociedad, se mantiene en toda su fuerza

el carácter personal lo llamado *"intuitio personae"* (Barrera 2000), sin que aún se den, ni la responsabilidad limitada de sus socios ni la atribución de personalidad a la sociedad misma. La forma más antigua es la COMPAÑÍA, que corresponde actualmente a la sociedad colectiva. De la sociedad colectiva surge, a su vez, la COMMENDA, después sociedad en comandita que a diferencia de la otra que se dedicaba al comercio terrestre, ésta se dedicó al marítimo, en la que se planteó la limitación de la responsabilidad de uno de los socios, el comanditario, que contribuía con capital y respondía de la travesía marítima, para que el encomendado hiciera el viaje, dando su trabajo y organizando la tripulación, por lo tanto se quedaba a cargo de la administración de la operación.

Hasta 1602 aparece la primera sociedad con rasgos de la sociedad anónima en Holanda, Francia e Inglaterra. Estas sociedades sólo operaban con una concesión del estado, donde se captaba ahorro a través de las acciones que eran fácilmente intercambiables entre los socios, caracterizándose por la existencia de un patrimonio social autónomo, separado del de los socios y la administración que no recaía sobre ellos. Las sociedades anónimas constituyen un motor del desarrollo del capitalismo, aún en nuestros tiempos la supervivencia de México esta basada en la sociedad anónima, es notable que en la diversidad de sociedades abundan en la economía la que tienen como objeto el lucro, cabe resaltar que el desarrollo como sociedad en la legislación fue hasta 1867, al sustituir la autorización previa del estado para constituir una sociedad. Ya en 1877 se regularon las sociedades de responsabilidad limitada llamándose entonces, *"private companies"* (Barrera 2000). Con anterioridad en Inglaterra en 1844, se constituyó la primera sociedad cooperativa, que aunque con características diversas, porque no persiguen fines de lucro, en las cooperativas las utilidades no se reparten a los socios en base a sus aportaciones, sino que el reparto es en base a las operaciones efectuadas por los socios, y la finalidad principal no es la obtención de utilidades, sino el procurar a los socios de bienes y servicios.

### **V.2.1 Concepto de negocio en las sociedades**

Aunque la legislación de las sociedades genéricamente conocida es en base a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley General de Sociedades

Cooperativas, muchos de los principios son aplicables a las asociaciones y sociedades, tan es así que su definición se fija en el derecho civil (del Código Civil del Distrito Federal), atribuyéndoles tal carácter a las sociedades civiles o mercantiles, a los sindicatos y asociaciones de profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas, las asociaciones con fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, etc. De lo antes dicho también, se desprende que de la creación de una sociedad según su contrato social, le da el carácter de persona moral o jurídica, en el Código Civil se da el principio de la competencia de las personas morales que dice que pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto social de su institución, en cuanto al domicilio social el código sigue señalando que es aquel donde tienen establecida la administración de la sociedad.

En una distinción entre sociedades civiles y mercantiles, el mismo Código Civil apunta que las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles al momento que realizan actos de comercio en alguna etapa de su operación económica, como lo señala el Código de Comercio. En la definición de asociación, parece que no son asociaciones, porque aquellas escrituras constitutivas en que no todas sus partes fueran personas o individuos, debido a que en la practica existen asociaciones que agrupan a otras sociedades, como las asociaciones de productores, el carácter permanente se escapa por momentos, cuando tratándose de obras o ejecución de operaciones para participar de las utilidades, como lo permite la Ley General de Sociedades Mercantiles para aquellas atípicas asociaciones en participación (a las que abreviaremos como A.en P.), tampoco se consideran como sociedades a las asociaciones de automovilistas, de productores, de profesionistas, asociaciones deportivas, artísticas, la sociedad conyugal, a las agrupaciones religiosas, etc.

### **V.2.2 Características de las negociaciones**

Asociación y sociedad, son términos que describen a la negociación o negocio social como se le llama en el lenguaje jurídico. El término se refiere pues a la sociedad o asociación con ciertas características, como las que se detallan a continuación:

- Contrato consensual, conmutativo y oneroso
- Todos los socios contribuyen con bienes o trabajo
- Realización de una finalidad común
- Organización propia
- Tipos y/o clases de sociedades

Contractual porque el negocio social nace del acuerdo de voluntades, no de un acto unilateral ni de una disposición legal. Son personas morales las sociedades regulares que se inscriben en el Registro como las irregulares que no se inscriben, pero que se hacen del conocimiento público, en cuanto a la personalidad se da por el mero Registro Público de la Propiedad, aunque se trata de sociedades irregulares que no se inscriben pero que se exteriorizan ante terceros. Al hablar de personas morales lleva consigo que si son mercantiles, sean comerciantes. Tradicionalmente la sociedad ha sido considerada como un contrato, con dos o más partes de socios, con fines definidos, tanto en su constitución como durante su funcionamiento, no cabe calificarla de contrato, porque no es la participación de los socios la que le atribuye ese carácter, por los intereses personales que le dan un sello a la sociedad, por lo que se trata de un negocio complejo, que cobra vida cuando cumple su misión y establece relaciones, no solo con sus socios, sino con sus administradores y con quienes vigilan, la controlan, y con terceros.

### **V.3 Elementos de las sociedades**

Aun tratándose de un negocio social con pluralidad de partes, la sociedad se conforma en un contrato cuyos elementos son:

- a) El consentimiento
- b) El objeto
- c) La causa
- d) La forma

#### **V.3.1 Consentimiento de los socios**

La voluntad de los socios tiene un contenido específico, que distingue al negocio social, es decir, al negocio genérico de sociedad de otros negocios afines,

porque dos o más socios convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitorio, para realizar un fin común, como lo apunta el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que se deducen características comunes:

- a. El propósito de los socios de agruparse con el otro o los otros con quienes se pacta el negocio.
- b. Ese propósito y ese acuerdo implican que los diferentes socios se han de mantener unidos, ya que el grupo que se constituya sea permanente, por lo tanto, al integrarlo, deben estar y actuar juntos y que excepcionalmente pueden abandonar al grupo que se conformó, en algunos casos se puede transmitir a otros la calidad de socio.
- c. La voluntad de cada socio tiene que ir dirigida a que, mediante la agrupación con el otro o con los otros socios, se intente un fin común a todos ellos y procure alcanzarse con el trabajo aportado a la sociedad conformada, o con otros medios económicos que prevean para este efecto.
- d. Que las contribuciones que hagan a la sociedad no se puedan retirar mientras formen parte de ella y la sociedad permanezca, ni tampoco pueden aumentarse sin el consentimiento de cada uno de los miembro de la sociedad.
- e. Los socios que contribuyan con sus recursos o sus esfuerzos para la realización del fin estipulado, y que cada socio tenga derecho a conservar la participación con la que originalmente ingresó a ella.
- f. Cuando se aporten recursos extraordinarios o bienes, estos deben formar parte de la masa o lo que se llama el patrimonio común, o el patrimonio de la sociedad cuando esta adquiera personalidad propia.

Lo citado en el párrafo que antecede, son características que existen en todo negocio social, y que lo distingue de otros contratos, puede ser que en algunos contratos haya coincidencia, ejemplo: el fin común, las aportaciones de bienes o numerario o el patrimonio común no son claras en la copropiedad. En la figura de la asociación civil, se reconoce a los miembros el derecho de separarse de la asociación con el aviso pertinente con dos meses de anticipación, lo que se sanciona al socio

con la pérdida del derecho al patrimonio que se aportó, sin embargo, cuando dicha asociación es formada de dos miembros, puede darse la causal de extinción, además en esta asociación no se requiere de aportar bienes como en otros tipos de sociedades e incluso de las catalogadas como asociaciones mercantiles, basta aportar trabajo para lograr el fin deseado por los asociados. Cabe hacer notar que en las asociaciones y en las sociedades personales la calidad de socio es intransferible, salvo, que los demás socios o asociados den su anuencia al estar de acuerdo.

El consentimiento es la capacidad de los socios para expresar o manifestar su voluntad, el contrato de sociedad se forma al convenir los socios en agruparse, aportar bienes o servicios y realizar un fin que sea común a todos ellos, cualquier persona puede formar parte de una sociedad. Basta el acuerdo de voluntades de todos los socios, sin que para la existencia del contrato se requieran formalidades, realizar la aportación de las cosas, ni tampoco se requiere la presencia de las partes; como en los contratos bilaterales, el consentimiento puede darse entre los ausentes, y en ese caso, si se trata de una sociedad civil, se forma *“en el momento en que el proponente reciba la aceptación”* tal y como lo señala el artículo 1807 del Código Civil para el Distrito Federal.

Según el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a la inexistencia cita que los vicios o la ausencia de consentimiento de todos los socios provocaría dicha inexistencia del contrato, en virtud de que el acto jurídico se generara con un error sobre el negocio a tratar, pudiendo ser la confusión de que en lugar de celebrar un contrato de sociedad se quisiera constituir una asociación en participación. En cambio, los vicios y la ausencia de consentimiento, no de todos, sino de alguno o de algunos de los socios, no provocan la inexistencia, ni la nulidad del contrato constitutivo de la sociedad, en cuanto a ésta, pese a todo, se haya inscrito en el registro que le corresponda de acuerdo al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que indica su inscripción en el Registro Publico de Comercio y del artículo 2694 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice *“El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles ...”* o bien que sin estar registrada, y se trate de sociedades que se hayan exteriorizado frente a terceros como indica el ya citado artículo 2 de la Ley General

de Sociedades Mercantiles que al efecto señala; *“se hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no, en escritura pública, tendrán personalidad....”*.

En principio, cualquier persona física o persona moral, pueden ser parte de una sociedad (sociedades, asociaciones con personalidad, organismos, fundaciones, instituciones de asistencia), ya sean nacionales o extranjeros, sin embargo, los menores y los declarados en estado de interdicción, por demencia, idiotez, imbecilidad, sordomudez, ebriedad o drogadicción, carecen de capacidad para celebrar contratos y de asumir la obligación de aportar. Cuando se habla de personas morales socias o participantes de otra sociedad, las personas morales no pueden formar parte de una sociedad cooperativa, ya que estas están formadas por individuos que son socios y a su vez trabajadores, tal como lo cita el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas *“ La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base ....”*.

En cuanto a la capacidad la persona que es incapaz de ser socio de una sociedad puede llegar a serlo por donación, por herencia, casos en los que un menor o incapaz actuarían por cuenta de su representante legal aún en caso de declararse en interdicción, que puede ser el padre, la madre, quien tenga la patria potestad, no por un tercero ni mandatario, apoderado o comisionista porque el menor o incapacitado estarían impedidos para nombrarlo.

La ley permite que el padre conceda al menor de edad derecho de administrar sus bienes, y dispone que los que adquiera con su trabajo le pertenezcan en propiedad, en administración o en usufructo según los artículos 428 y 429 del Código Civil para el Distrito Federal, en este caso el hijo si puede suscribir acciones o partes sociales. El menor emancipado, por contraer matrimonio antes de los 18 años de edad, si puede adquirir la calidad de socio y suscribir acciones o partes sociales, porque la limitación consiste en solicitar autorización para enajenar o gravar sus bienes artículo 173 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a las facultades del padre de un menor, el representante legal del incapaz, aún tratándose de su padre, no puede celebrar a nombre del hijo el contrato de sociedad. Aunque el Código Civil para el Distrito Federal atribuye al representante la administración de los bienes del menor, restringiendo ciertos actos

como “enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos” sin autorización judicial, dar en arrendamiento por mas de cinco años, vender valores y acciones como lo señala el artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas limitantes en el caso de sociedades, se aplicarían a las aportaciones en propiedad de bienes inmuebles, a las aportaciones de goce, y a las aportaciones de títulos valor y de acciones, en consecuencia, el representante estaría impedido para realizar tales actos.

### **V.3.2 Objeto y las aportaciones en el contrato**

El objeto del contrato de sociedad esta constituido por los bienes que aportan los socios, el objeto estriba en la obligación que asumen entre si al constituir la sociedad de dar algún bien o derecho, o de hacer (prestar servicios) para la realización de fin un común, con esa idea de contribuir con recursos o esfuerzos, junto con el consentimiento y la causa o sea el fin común, se integra la RELACION CONTRACTUAL.

Este es uno de los elementos esenciales del contrato de la escritura de constitución que consiste en los bienes o derechos y el trabajo. Las aportaciones de los socios, no constituyen contratos específicos que se celebren entre la sociedad, y cada uno de los socios. La verdadera relación es aquella que se produce por el contrato en sí, es una condición, la necesidad de que los socios asuman la obligación de sus aportes, por lo que se produce una relación jurídica, por parte de cada socio, existe la obligación de transmitir un bien o un derecho o de prestar un servicio personal, a favor de la sociedad que se crea, sin que precisamente exista una contraprestación a favor del socio, sino solo una participación de las futuras utilidades que genere la sociedad. En ese mismo sentido cuando se hace el aporte de lo acordado entonces, se adquiere el status de socio, o sea, que tiene un conjunto de derechos patrimoniales y corporativos, pero ni los derechos patrimoniales ni el status adquirido representan una nueva relación obligacional, que pudiera representar la contraprestación a cargo de la sociedad, ya que el socio ingresa a la sociedad como miembro, como parte de ella para participar en el funcionamiento y en los eventuales beneficios o pérdidas que obtenga.



Por el monto de su aporte, es un coasociado, un cointeresado de los resultados económicos en la realización del fin común. Esta relación que existe en las sociedades es muy similar a la que se da en la copropiedad, en caso de no celebrar un contrato y realizar a su vez un negocio en copropiedad, por el simple hecho de pertenecer a la copropiedad adquieren derechos y obligaciones de la copropiedad, se convierte en una relación jurídica de cada uno de los copropietarios, que no constituye una relación contractual individual y recíproca. El socio se distingue de los acreedores sociales, en que estos son terceros respecto al negocio social y, al celebrar el contrato relativo, les corresponde una contraprestación a cargo de la sociedad y un derecho ejercitable en contra de ella, en tanto que al socio no corresponde contraprestación ni derecho patrimonial que pueda ejercer en contra de la sociedad, por el hecho de suscribir una acción o una parte social. En la sociedad esta diferencia se ve muy clara cuando se compara al accionista con el obligacionista, éste aún en el caso de que sea titular de obligaciones convertibles en acciones, es acreedor de la sociedad y por suscribir un bono u obligación tiene derecho al interés y al reembolso. El monto de la emisión de obligaciones constituye un pasivo real de la sociedad, en cambio por su aportación, el socio se convierte en parte de la sociedad por medio del contrato social, y corre la suerte de ésta, participando de las eventuales utilidades y de la pérdidas. El capital social integrado por las aportaciones de los socios y dividido entre todas las acciones, no constituye un pasivo real de la sociedad, aunque figure en el lado del pasivo en el balance general, si al momento de la liquidación de la sociedad, o del retiro del socio, el pasivo real supera al activo, no tiene derecho a recibir cantidad alguna como cuota de liquidación.

Cuando las aportaciones no las haya o sean ficticias entonces, se dice que no hay sociedad. De aquí se desprende que hay dos clases de aportaciones:

- Las aportaciones industriales de hacer o prestar trabajos o servicios a favor de la sociedad,
- La otra clase son las de dar algún bien que son las llamadas aportaciones de bienes o de capitales.

- Se suele hablar de una tercera clase, las aportaciones en garantía, que consiste en que el socio meramente asumiera responsabilidad personal respecto de las obligaciones de la sociedad, estas aportaciones que son su responsabilidad personal, en el prestigio o crédito mercantil, aunque la sociedad nada recibe ni constituyen créditos o valores reales y efectivo, que reflejen como partidas de activo en el balance de las sociedades.

La aportación constituye un elemento esencial del contrato y como tal, surge una interrogante, ¿porqué no suelen ser aportaciones aquellas responsabilidades derivadas del prestigio, siendo las acciones y operaciones por parte de los socios las que conllevan al cumplimiento del objeto social?, este punto esta en contravención a lo que indica el artículo 89 de las fracciones III y IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto al señalamiento que hace al puntualizar que los socios pueden a través de las cláusulas del contrato constitutivo que las aportaciones pueden hacerse en numerario y en bienes distintos al numerario, es decir, en dinero y en cualquier otra que no sea dinero, esta última expresión es impropia, porque las aportaciones en especie que pudieran consistir en BIENES o en DERECHOS, esto tiene concordancia con las generalidades de la constitución de la sociedad en la fracción VI del artículo 6 de la citada ley, al puntualizar que en la escritura o contrato de constitución se debe señalar lo que aporta cada socio en dinero u otros bienes, el valor atribuido y el criterio para esa valorización, esto es una clara muestra que un socio puede suscribir acciones en valor intelectual por la mera aportación de sus conocimientos convertidos acciones y operaciones en beneficio de la sociedad. También puede aportarse el usufructo de bienes inmuebles, consiste en el derecho que le concede a la sociedad de disfrutar del inmueble o de un bien mueble cuya nuda propiedad se reserva a su propietario original, que es el socio para efectos de este asunto. El derecho a recibir utilidades o los frutos de una cosecha no son materia de aportación. Los derechos reales de uso y de habitación, por su propia naturaleza no pueden aportarse. Las concesiones, autorizaciones y permisos que otorga el Ejecutivo para el uso o explotación de ciertos bienes susceptibles de apropiación individual o pertenecientes a la nación, serán susceptibles de aportarse, salvo que por disposición legal haya impedimento. Los derechos de un fideicomiso

como beneficiario, la propiedad intelectual, las marcas, patentes, el nombre comercial, se pueden aportar a la sociedad.

Finalmente, puede ser objeto de aportación el trabajo y la actividad del socio, aportación de servicios, es posible que no sea el socio personalmente quien aporte su trabajo, sino que lo haga alguien por él, y en este sentido, por paradójico que parezca, es posible que una sociedad aporte servicios a otra. Este aspecto se sustenta en el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 2732, al señalar que el trabajo del socio industrial pudiera hacerse por otro, pudiendo aplicarse supletoriamente a las sociedades mercantiles.

### **V.3.3 La causa**

Llevar a cabo la finalidad para la que fue constituida la sociedad es una parte esencial del contrato de sociedad; en la sociedad el fin es común a todos los socios, y en otros contratos hay una reciprocidad entre los derechos y las obligaciones de las partes que intervinieron (acreedor y deudor). Esta finalidad social normalmente será de carácter económico si se trata de sociedades civiles o mercantiles y de asociaciones comerciales, inclusive será de naturaleza especulativa, en el caso de las sociedades reglamentadas por la tan citada Ley General de Sociedades Mercantiles.

De la mano de la finalidad de la sociedad, que debe indicarse en el acta conocida como la denominación del objeto de la sociedad, se considera la que se atribuye a los socios, que consiste en la participación en las utilidades que obtengan en el ejercicio por la actividad que lleven a cabo.

Debe de indicarse en el acta constitutiva con la denominación de “objeto social”, en función de la finalidad de la sociedad como de sus socios, a decir de la clasificación de las sociedades y asociaciones, en civiles o mercantiles, de acuerdo con lo siguiente:

- Si las partes persiguen una finalidad no económica, será una asociación civil.
- Si las partes persiguen un fin económico, pero que no sea lucrativo, se trata de una sociedad civil.

- Si las partes persiguen un fin de lucro, estamos en presencia de una asociación mercantil o de una sociedad mercantil.

Los socios, al ingresar a las sociedades se hace constar por escrito, con la inscripción y en virtud de la aportación adquieren el derecho de participar, en los resultados económicos y en la gestión social. Hay excepciones de los socios, en que sin haber efectuado aportación o habiendo sido reembolsado de la que ya hubiera efectuado, obtiene derecho a participar en las utilidades, a través de acciones de goce o de acciones de trabajo, o a través de acciones sin valor nominal . Aquella participación concede al socio el derecho a los resultados anuales de la empresa y a la liquidación de lo que le corresponda, que son proporcionales a su aportación, salvo pacto en contrario, la participación en la gestión da derecho al socio de integrar los órganos sociales, mantener la misma contribución en el capital y el patrimonio de la sociedad mediante el derecho de preferencia para suscribir nuevo capital y el derecho de tanto para adquirir las acciones de aquellos que quieren vender su participación en la sociedad, y disfrutar del derecho de voto en las asambleas y juntas de socios. Tanto el derecho de participar en las utilidades y en las pérdidas, como el de participar en la gestión por medio del voto, pueden restringirse, pero no se pueden suprimir porque daría lugar al pacto leonino y porque no se permite la exclusión del voto. Es lo mejor suponer que la finalidad del socio, como su aportación, se considere no solo frente a la sociedad sino también en relación con los demás socios. Ambas situaciones no son aisladas sino conjuntamente como se desprende de la definición legal de la sociedad, los socios se obligan a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común, por lo que el contrato de sociedad esta formado por un conjunto de obligaciones distintas pero coordinadas por el global de intereses de los socios. La aportación supone la obligación del socio frente a la sociedad, de cumplir la prestación prometida y de la sociedad frente al socio de destinar el bien que este aporta, es decir se concede a la sociedad el derecho de demandar el cumplimiento y al socio se concede el derecho de exigir a la sociedad que le dé a los bienes el destino para el que fueron aportados.

Cabe señalar que en las sociedades personales, algunos socios responden ilimitadamente de las deudas, es decir hasta con su patrimonio personal; en la

sociedad en comandita simple, que es una sociedad mercantil personalista, con razón social y capital social representado por partes sociales nominativas, que eso de nominativas en la actualidad deja de ser operante porque realmente quien posee partes sociales es conocido en cualquier momento, dichas partes sociales suscritas por uno o más socios comanditados, que responden de las obligaciones sociales de una manera subsidiaria, solidaria e ilimitada y de uno a mas socios comanditados (Perdomo 2001), quiere decir, que el socio que administre una sociedad en comandita responde por las acciones obligaciones adquiridas en razón de su ejercicio de administrador, luego entonces, es vital recapacitar en las operaciones que un socio administrador lleva a cabo y la trascendencia de su responsabilidad frente a terceros. Al igual que los socios colectivos en una sociedad en nombre colectivo.

La causa del contrato de sociedad, o sea, la participación del socio o socios en la gestión social y en las utilidades y/o en las pérdidas, es distinto a la responsabilidad limitada o ilimitada. Si la sociedad obtiene ganancias o sufre pérdidas, y unas y otras se distribuyen proporcionalmente entre los socios participantes, eso no es obstáculo para que un tercero acreedor pueda exigir del socio ilimitadamente responsable el pago de su crédito.

#### **V.3.4 Forma del contrato**

La constitución de las sociedades se hace constar por escrito, con la inscripción en el registro publico de la propiedad , para que produzcan efectos contra terceros y las sociedades mercantiles por la inscripción adquieren la personalidad jurídica. No así con la Asociación en Participación, por no estar sujeta a registro ni a otra clase de manifestación.

No debe de confundirse la formalidad con la publicidad, porque la publicidad del negocio o sociedad es una mera exigencia externa de la comunidad para que la sociedad sea conocida por terceros, su omisión no afecta el acto mismo, la forma en cambio, sí es un elemento esencial del negocio o sociedad, cuyo acto es SOLEMNE, cuya omisión puede acarrear la inexistencia, la nulidad y hasta su liquidación.

El problema de la forma en las sociedades depende del tipo de sociedad que se aborde, porque se ha dicho con antelación que el artículo uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce varios tipos de sociedades de tipo mercantil, la elección del tipo se cumple cuando los socios deciden constituirse en uno de los modelos, el “origen de las sociedades mercantiles, lo encontramos en el transcurso del tiempo y en las grandes etapas económicas (Perdomo 2001), se llaman etapas primero a la unión de personas ejerciendo el comercio en forma ocasional y en segundo plano a la unión de personas ejerciendo el comercio en forma permanente.

Pues bien, en resumen, el contrato de sociedad es un contrato formal y las formalidades que la ley fija son múltiples y variadas según se trate de sociedades civiles y mercantiles, para ésta se exige escritura pública con ciertos requisitos y para las de naturales civil que consten por escrito y que el contrato social contenga requisitos como los de razón social, importe del capital social, y nombres de los otorgantes (socios a obligarse).

#### **V.4 Sociedades atípicas**

Distinguimos a sociedades especiales constituidas de acuerdo con los modelos y los tipos como las de autores, de las sociedades de capital variable, de la de responsabilidad limitada de intereses públicos, sociedades de inversión, las sociedades de actividades bancarias, de seguros o fianzas, las casas de bolsa, las sociedades controladoras.

Hacen diferencia las sociedades que propiamente no se regulan en las leyes sobre sociedades, pero que no están prohibidas por el derecho, por ejemplo aquellas a las que les falta uno de los socios, las sociedades de profesionistas cuando cada uno de ellos ejerce por cuenta propia su actividad y únicamente se agrupan para un fin específico de capacitación, actualización, etc.

En las sociedades de autores no se da la obligación de aportar capitales o industria por parte de los socios por lo tanto, carecen de capital social, ahora bien, también se queda en duda si su finalidad es clara porque se fomenta la producción intelectual de sus socios, inclusive si su carácter sea preponderantemente económico, porque se recauda el beneficio económico y se entregan las

participaciones pecuniarias provenientes de los derechos, o sea la regalías por derechos de autor.

Cuando se hace alusión a las sociedades de capital variable, se trata de una simple modalidad que adquieren las sociedades y no precisamente de un tipo de sociedad, porque tal como lo cita el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier sociedad podrá constituirse como de capital variable, aunque se excluye a las sociedades cooperativas. Este régimen de sociedades de capital variable tiene la posibilidad de generar aumento y disminuciones de aportaciones en todo momento, sin tener que acudir a modificar la escritura social en su constitución.

Las sociedades de inversión, las sociedades que son instituciones de crédito, de seguros y fianzas siempre se constituyen como sociedades de capital fijo.

Asociaciones civiles con una clara preponderante finalidad económica, existen y funcionan en nuestro medio, algunas veces reconocidas expresamente por otras leyes, aunque no reglamentadas por ellas, por lo que serían negocios atípicos, al igual que algunas escuelas, algunas de productores y de automovilistas formadas como asociaciones civiles.

Las asociaciones denominadas instituciones de asistencia privada son anómalas en algunos casos porque aún estando dedicadas a proveer de bienes y servicios a grupos marginados o con alguna carencia específica, son reguladas por las Ley de Instituciones de Asistencia Privada de cada entidad gubernamental ya que, pueden en cualquier caso, realizar actos de comercio, que incluso pueden ser especulativos.

### **V.5 Las asociaciones anómalas**

La Asociación en Participación es una figura reglamentada por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si la asociación en participación se manifiesta como tal frente a terceros, al ostentarse con un nombre o razón social, en los casos en que el contrato o el acto de una parte haga perder a esta figura su carácter oculto, la asociación en participación se convertirá en una sociedad, que tendrá matiz de mercantil por su carácter especulativo e irregular porque no se inscribe en el registro público de la propiedad.

Cuando la intención de los socios de aportar recursos y esfuerzos para formar una sociedad civil y sin haber adquirido tal forma, pero que más bien se parezca a una sociedad de las que se enumeran en el artículo uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entonces se convertirá en una sociedad mercantil, tan es así que el mismo Código Civil para el Distrito Federal argumenta tal sentido, al citar que aún sin constituirse (organizarse como una empresa), y que sus actos que lleva a cabo sean comerciales, entonces se configura una anomalía en sociedad civil que ha sido regulada por el Código Civil, cuya finalidad sería mercantil, aunque no especulativa y los actos u operaciones de comercio que lleven a cabo, estarían regulados por la legislación mercantil. El punto importante es que estas sociedades no entrarían, dentro de los supuestos legales de los comerciantes, porque hicieran del comercio su ocupación ordinaria, tal como lo apunta el mismo Código Civil, ya que ello implicaría la ejecución de actos de comercio especulativos, este sería el caso de una sociedad civil que se organiza para el manejo profesional de administración de personal, del proceso de contabilidad, un taller artesanal, etc. Estas sociedades por incongruente que parezca, por un lado estarían regidas por el aludido Código Civil del Distrito Federal y por otro lado por lo que los socios pacten en su contrato social. La sociedad que no asume el tipo de una mercantil, pero cuya finalidad sea especulativa, se considera por una interpretación a contrario como mercantil, basado en la hipótesis de que la actividad que realizaría sería en el ejercicio especulativo de comercio.

Por otra parte, los administradores que conformen una sociedad que no sea inscrita en el Registro Público de la propiedad se consideran haber instituido una sociedad irregular, y por lo tanto, son responsables aún penalmente cuando terceras personas hubieran resultado perjudicados, tal como lo señala el párrafo quinto del artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles que indica: *“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente”*.



## **V.6 La sociedad irregular**

La sociedad que sea irregular, es así porque no se ha constituido con arreglo a las leyes mercantiles, como lo requiere el artículo 3 fracción II del Código de Comercio para poder considerarla como comerciante, ya que las leyes exigen el cumplimiento de formalidades; escritura notarial como lo cita el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, diversos requisitos según el artículo 6 de la misma ley, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, solo en términos de la fracción I del citado Código; o sea, cuando hagan del comercio su ocupación ordinaria; de ahí, que aunque en ambas la sociedad regular y la sociedad irregular, se configure la personalidad moral, la calidad de comerciante se adquiera automáticamente por las sociedades regulares, por la mera inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de la sociedad irregular por el ejercicio de actos de comercio. En caso de la sociedad regular el testimonio notarial registrado del contrato social es prueba suficiente y definitiva del carácter de comerciante de la sociedad; en el otro caso de la sociedad irregular, la apariencia de ser una sociedad y la ejecución del comercio será la presunción relativa del status de comerciante; quien niegue tal carácter debe de probar la simulación o que la sociedad no ha realizado actos de comercio con fines especulativos.

La sociedad irregular puede no ser o aún no ser comerciante, cuando sólo realice actos civiles, laborales, administrativos e inclusive actos de comercio no lucrativos o actos aislados, en virtud de los cuales hace evidente ante terceros. Los socios que resulten culpables de la irregularidad, deben pagar la indemnización de los daños y perjuicios que sufran aquellos que no sean culpables, según el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; la responsabilidad de esos socios es distinta de la que corresponda a la sociedad irregular, es una responsabilidad individual de cada socio, que sólo sería solidaria de todos ellos si en común causaran el daño a los socios inocentes. Además, la del socio es una responsabilidad por culpa y limitada al monto de los daños y perjuicios.

En cuanto a los representantes de la sociedad irregular, por una parte, responden personalmente frente a los terceros, como si fueran socios colectivos, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, del cumplimiento de los actos que con estos

hubieses celebrado, según lo que se aprecia en el artículo 2 de la norma aludida. Es decir, la sociedad responde como obligada principal, y los socios subsidiariamente. La sociedad y los socios representantes responden solidariamente; por último los representantes responden con todo su patrimonio de los actos jurídicos que realicen. No adquieren pues, una responsabilidad genérica, ni respecto de todos los compromisos sociales, sino solo respecto a aquellos en hubieran representado a la sociedad.

Que el socio nunca sea tercero es importante, tanto porque debe responder ante la sociedad y ante los acreedores de ella, con la responsabilidad que le corresponda según el tipo de sociedad de que se trate; es decir, en forma ilimitada si es un socio colectivo, y sólo por el valor de lo que se obliga a aportar, si se trata de un socio con responsabilidad limitada.

Puede ser que una si existiera escritura que se haya incluso inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pero que a pesar de ello falten algunos requisitos, no se considera nula la sociedad.

En relación con las sociedades cooperativas, si se omite la clase de sociedades de consumidores o de productores, o si la omisión es no agregar el tipo de responsabilidad suplementada o ilimitada, no cabe la sanción de la responsabilidad ilimitada y solidaria por ser inaplicable, porque se puede por los mismos socios o representantes suplir la omisión.

Si lo que se omite es el importe del capital pero se tiene claro el importe de las aportaciones individuales, entonces la omisión es intrascendente, porque se concluye con una simple operación aritmética, mediante la sumatoria de todas las aportaciones.

## **V.7 La sociedad oculta**

Las sociedades ocultas son, aquellas que no se manifiestan al exterior; que se organizan y que actúan sólo para tener relaciones internas entre los socios que la conforman. Pueden darse casos, que inversionistas extranjeros deseen formar parte de sociedades de capitales y por limitaciones o prohibiciones expresas no puedan hacerlo de manera normal, lo cual constituye por consecuencia un contrato social o

contratos extralegales donde se forman sociedades ocultas para describir los derechos y las obligaciones de las persona que forman parte de dichas sociedades ocultas, inclusive de los derechos a futuro que pudieran adquirir. De aquí nace un carácter confidencial de los compromisos pactados con antelación con violaciones a las limitaciones legales, donde se puedan generar daños y perjuicios por incumplimiento de acciones en la celebración de contratos futuros, ni las sociedades ocultas, ni los contratos suscritos se inscriben en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio que les corresponde, ni se exteriorizan para dar efectos con terceras personas, por lo que no se trata de sociedades registradas irregulares, por lo tanto carecen de personalidad jurídica, pudiendo en algún momento declararse nulas por carecer de elementos de esencia o de validez. Esta condición de contrato puede ser verbal, en escrito con un documento privado o constar en escritura notarial, el carácter público del instrumento notarial se da por haberse inscrito, sin embargo la falta de relaciones con actos jurídicos con otras personas que no sean socios, hace que exista una ignorancia por quienes no sean socios de la sociedad, entonces puede ser declarada nula la sociedad.

El carácter oculto de una sociedad o de una asociación en participación, se refiere, y sólo puede referirse, a esa fase en que las sociedades mantienen y conservan su naturaleza contractual, en el que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, en cambio ya en la etapa de funcionamiento cuando la sociedad se convierte en un negocio ya no subsiste lo secreto, porque se da a conocer al hacerse publica su existencia ante las personas con quienes celebren negocios jurídicos.

La sociedad oculta realmente no es una sociedad, en cuanto a que se considera que una característica esencial sea el tener y entrar en relaciones con otras terceras, o sea, que sea esencial la existencia de las relaciones externas, junto con las que se establecen con sus socios. La sociedad normalmente se crea para realizar actos civiles o de comercio para entablar relaciones con los demás, nada impide que trascienda y se haga público o conocidos sus actos, y que se mantenga como un pacto entre las personas que lo celebren.

Las sociedades adquieren su carácter de comerciantes si están formadas de acuerdo a las leyes mercantiles, lo que requisita la inscripción de la sociedad, por ello quien tendría el carácter de comerciante o de empresario, sería el representante indirecto porque él se presumiría como titular de la empresa, o como persona directa e interesada en los actos y contratos que celebre. Pero una sociedad oculta no quiebra porque en teoría, no asume obligaciones frente a terceros, ni se le puede atribuir como sociedad responsabilidad y los socios en caso de celebrar un pacto privado en que asumieran la responsabilidad ilimitada, tampoco quiebran ya que no se trata de una sociedad

### **V.8 Personalidad jurídica**

En párrafo primero y tercero del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles cita que las personas morales inscritas o no pero que se hayan exteriorizado al público tiene personalidad jurídica distinta de las de sus socios, dicha circunstancia es un medio creado para distinguir las personas morales o físicas, y para referirse a ciertas características propias de nombre, domicilio, patrimonio, capacidad de goce y de ejercicio, luego entonces, es una figura del lenguaje para reflejar un esquema jurídico, como cuando al hombre se le imputan sus atributos personales de nombre, domicilio, estado civil, etc. y que a su vez se hace de deberes y obligaciones. Es el hombre el único sujeto real de derecho, porque es quien con una finalidad clara de lograr intereses, hace de la sociedad un instrumento para el cumplimiento de las finalidades dichas, o más claro, lo hace a través de ciertas figuras jurídicas llamadas sociedades, sindicatos, asociaciones, usando al ente creado por él, lo arma, lo organiza, lo regula y lo liquida, es decir, lo viste a su gusto para luego usarlo; pero es cierto que personalidad del individuo no es la misma que la de la sociedad. La persona física por su calidad biológica y psicológica se atribuye plena capacidad y libertad para disponer de sí y de sus bienes, a las personas morales solo se conceden derechos necesarios para realizar el objeto de acuerdo a su constitución.

Entonces, persona es el sujeto a quien se le atribuye un patrimonio, y se otorga capacidad y facultades, para adquirir derechos y asumir obligaciones, cuyo

cumplimiento puede ser exigido de terceros, de aquí su carácter formal, o sea, el reconocimiento de la persona en cuanto a la personalidad, y su carácter sustancial basado en la posibilidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. Sucede que cuando las sociedades y asociaciones de acuerdo con lo dicho, carecen de algún elemento propio y esencial, no tienen personalidad, así mismo sucede cuando habiendo escritura constitutiva y no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y deban de inscribirse, acarrea que no surtan efectos contra terceros. En tratándose de la Asociación en Participación A. en P., la legislación la priva de personalidad.

Al hablar del concepto legal de persona se ha señalado que es el sujeto a quien se le atribuye un patrimonio y se le tiene por paz y con facultades para adquirir derechos y asumir obligaciones. En el cumplimiento de esos derechos y obligaciones puede exigir de terceras personas y a su vez serle exigido por esas terceras personas. Se le debe reconocer a la persona la posibilidad de ejercer los ya dichos derechos y obligaciones.

Con excepción, se reconoce la personalidad que se atribuye a la sociedad irregular derivada de las actividades jurídicas que celebra, lo que lleva a que esas actividades sean conocidas en por los demás interesados y otros no interesados, lo que hace que la sociedad en apariencia parezca ya bien constituida.

En cuanto al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 cita que son personas morales aquellas las sociedades civiles o mercantiles y aquellas asociaciones distintas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, etc., en un sentido de interpretación a lo manifestado del Código, lleva a afirmar que toda clase de sociedades y asociaciones, con un fin lícito, gozan de personalidad, salvo que fueran desconocidas por la ley o leyes que nos rigen. La complicación de la interpretación hecha radica en que hay sociedades que no tienen personalidad, en cuanto que carecen de un elemento propio y esencial como es el de hacerlas públicas para conocimiento de terceras personas, porque la forma de darse a conocer es con la inscripción en el Registro Público o por medio de la celebración de actos jurídicos entre personas, en virtud de una apariencia jurídica que se deja ver a los ojos de las demás personas. Cuando las sociedades y asociaciones civiles no se

inscriban en el Registro Público de la Propiedad, como lo señala el artículo 3071 del Código Civil para el Distrito Federal “...las persona morales se inscribirán. I. Los instrumento por los que se constituyan...”, acarrea que ellas no produzcan efectos en contra de terceros y por ello, carezcan de personalidad. En cuanto a las asociaciones mercantiles, se regula a la Asociación en Participación, a la que priva de personalidad. Otras distintas, que no constituyan una empresa o negocio jurídico que existan y estén organizadas, se rigen por lo dispuesto en la legislación del Código Civil para el Distrito Federal, según el artículo 2673 señalando, que las sociedades se regirán por sus estatutos y sean inscritos para que surtan efectos contra terceros.

En cuanto al patrimonio de las personas, se considera que la existencia de este no implica la existencia de una persona, ni el patrimonio mismo representa una persona moral con personalidad, por ejemplo una herencia. No existe patrimonio sin sujeto, siempre hay una persona física o moral que sea propietaria, aunque en ocasiones como el ejemplo de la herencia, no se determine el titular. Esto nos lleva a la afirmación de que las personas morales que son mercantiles pueden operar la transmisión de sus bienes aportados por sus socios solo cuando el sujeto llamado sociedad tiene personalidad jurídica, si esta no existe, no hay transmisión, y quienes intervienen sin personalidad conservan al propiedad de los bienes.

Cuando se habla de personas hay que distinguir dos clases de personas, la física y la moral, o sea la persona humana y la moral, sociedad o asociación jurídica, que no es el hombre, ambas son personas jurídicas. El hombre tiene características biológicas, psíquicas que le son propias, y distintas de la persona moral, como también hay derechos que le son propios, como los derechos de familia. Algunos derechos se atribuyen a la persona física exclusivamente, como la calidad migratoria, ser heredero legítimo, ser socio cooperativista. Los derechos de las personas físicas se conceden por igual, independientemente del sexo o de la religión; cuando sean copropiedades o asociaciones, se deben de distinguir los derechos propios de los derechos que se otorgan como parte del grupo.

En lo referente a la capacidad de ejercicio, las sociedades no gozan de una capacidad plena, como en general le corresponde a las personas físicas por su

mayoría de edad una capacidad plena, porque las sociedades sólo pueden ejercitar los derechos que sean necesarios para la realización del objeto social.

También carecen de personalidad jurídica, algunas instituciones transitorias que agrupan a varias personas, como la copropiedad, el régimen en condominio, etc., resulta que el concepto personalidad implica, el de patrimonio, y el concepto de éste, también supone el de personalidad, en cambio los sujetos que no son personas, no tienen patrimonio, en cuanto que no son titulares de los bienes o de los derechos sobre de ellos, sino que lo son otros que si están dotados de personalidad.

### **V.9 Tipos de sociedades**

Cuando se habla de tipos de sociedades es porque son modelos reglamentados por nuestra legislación, y de entes atípicos, cuando la ley no los regula y son las partes quienes los crean, a través de ejercer su derecho contractual, porque se elaboran cláusulas típicas o atípicas, según estén dentro del esquema legal del contrato o bien que las partes establezcan su contenido en ausencia de disposiciones legales, de ahí, que los contratos típicos son regulados en:

materia civil, son entre otros los de:

- compra-venta,
- permuta, donación,
- mutuo, etc.

En materia mercantil, son entre otros los de:

- comisión,
- deposito,
- préstamo,
- sociedad,
- fideicomiso, etc.

En materia de sociedades, cláusulas típicas serian las de una distribución de las utilidades, las de limitación de responsabilidad de los socios colectivos, las de limitación del voto de acciones, etc., atípicas en cambio, serian las no previstas en la legislación, que suelen incluirse en los estatutos, por ejemplo el derecho de tanto entre los socios, el derecho de veto respecto de ciertos acuerdos de asamblea; el

que las partes fijen el clausulado en los convenios y en los contratos de constitución obedece a que los esquemas legales sólo fijan principios generales, sin descender, obviamente, a la regulación de los intereses individuales, como lo dice la materia del derecho privado, “la voluntad de los particulares es la suprema ley de los contratos”(Barrera, 2000), ahora bien, el principio de la libertad contractual, en dos de sus manifestaciones, o sea creación de nuevos contratos y la implementación de nuevas cláusulas siempre ha sido limitado porque como dice la regulación de un nuevo negocio, no se puede ir en contra de disposiciones legales imperativas, de prohibiciones de la ley, o del orden público, indica que los particulares al elaborar cláusulas en sus convenios no pueden ir en contra de los principios generales reconocidos por la comunidad y que tienden a dedicar respeto por todos los que conviven en ella.

Esos principios son el de protección y salvaguarda de los derechos de terceros, como lo cita el artículo 6 del Código Civil para el Distrito Federal, “*La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley...*”, los principios de equidad como lo señala el artículo 20 del mismo Código al citar “*Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios,...*”, el principio de buenas costumbres también aludido en dicho Código acerca de que es “*ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres*”, tampoco es válido configurar el contenido de un contrato por sus interesados ya sean socios o terceras que intervengan de forma indirecta en ello, con elementos incompatibles con los rasgos identificables de la figura (convenio), entonces hay ciertas prohibiciones expresas en las leyes como el del anatocismo (acto de cobrar intereses sobre los intereses vencidos) en el contrato de mutuo, desde luego que esta condicionante está supeditada al artículo 2397 de citado Código al señalar que no se deben de capitalizar los intereses ni estos producir intereses, a su vez en materia mercantil la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 17 orienta hacia la protección del bien común sobre el interés egoísta de uno o unos de los particulares al decir que no producen efectos legales las estipulaciones que excluyan a socios de la participación de las ganancias.



Los tipos de sociedades se aplica en dos sentidos, respecto a las figuras reguladas por el Código Civil, la Ley General de Sociedades Mercantiles y respecto al contenido de cada tipo de contrato social, pero mientras que tratándose de las formas o tipos de sociedades se acoge a la corriente tradicional, que considera que los particulares no pueden crear nuevas figuras, porque las enumeradas y reglamentadas en las leyes constituyen las únicas posibles; en relación con el contenido de los distintos tipos de sociedades, sí está reconocido por la ley, la libertad de los socios para establecer consideraciones especiales y particulares que son acordes a las necesidades de aquellos que suscriben los convenios y contratos.

Hasta este punto se ha señalado el grado de importancia de las sociedades en materia Civil y en materia Mercantil, sin embargo existen en nuestra legislación una gama de sociedades que tienen características y objetos sociales diferentes, por lo que, se presenta un cuadro al final de este capítulo IV.9 para ilustrar los tipos de sociedades que existen (ver cuadro “Lista de Sociedades”).

En el Código Civil para el Distrito Federal no son dos tipos de sociedades sino sólo las categorías de sociedad civil y asociación civil, porque en estas los particulares sí pueden crear tipos o clases convencionales de sociedades con connotaciones especiales, como son las sociedades de profesionistas, las de producción, las sociedades agrícolas, etc.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece seis tipos de sociedades y uno de asociación, y hay otras de naturaleza meramente financiera como son las sociedades de objeto limitado, sociedades de inversión, sociedades de crédito, lo cierto es que ninguna de ellas constituye un tipo especial, que sea distinto y ajeno a las sociedades anónimas o a las sociedades de responsabilidad limitada, sino que solo se trata de especies distintas de los mismos tipos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles contempla seis tipos de sociedades de carácter mercantil, y no más o de otro tipo que pudiera ser atípica esa, tal y como lo reconoce el artículo 1 de la Ley citada y son:

- La sociedad en nombre colectivo;
- La sociedad en comandita simple;
- La sociedad de responsabilidad limitada;

- La sociedad anónima;
- La sociedad en comandita por acciones;
- La sociedad cooperativa.

Ahora bien, en la misma ley el texto del artículo 4 dice que se “*..reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas..*” en la ley, entonces si la sociedad no adopta alguna de esas formas no se reputa mercantil, salvo que se tipifique en otra ley.

En vista de lo anterior y en concordancia con lo manifestado de las categorías de las figuras asociativas de la materia civil, a continuación se enuncian las principales y algunas de sus características:

Sociedades civiles. Esta es una sociedad que se caracteriza por su fin “de carácter preponderantemente económico, pero que no se constituye una especulación comercial...” de conformidad con lo señalado en el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, por otro lado se dice que tampoco sería el fin de las sociedades cooperativas. En cuanto a la personalidad la Sociedad Civil no se diferencia de las mercantiles porque ambas tienen ese carácter según lo dispuesto en el artículo 25 del Código citado al señalar que son personas morales la nación, los municipios, las sociedades civiles, las sociedades mercantiles, sindicatos, cooperativas, etc.

Asociaciones civiles, las asociaciones igualmente se caracterizan por la finalidad según el artículo 2670 de mismo Código, dichas sociedades atribuye que “no tengan carácter preponderantemente económico.” , o sea que su actividad no debe estar regulada por la materia mercantil, como son las que tengan fines educativos, políticos, artísticos, de recreo, etc., asimismo en concordancia con la materia fiscal la Ley del Impuesto sobre la Renta alude a las asociaciones patronales, cámaras de comercio, colegios de profesionales, instituciones de asistencia y beneficencia, las dedicadas a fines científicos, promoción de arte, preservación de monumentos históricos, preservación de flora y fauna silvestre, etc.

Enseguida se muestra una clasificación de las asociaciones y sociedades principales que se contemplan en la legislación mercantil, Asociaciones mercantiles, son las que persiguen una finalidad económica de carácter mercantil y especulativa,

y son aquellas que la Ley General de Sociedades Mercantiles anota tales como las siguientes:

- Asociación en Participación, es un tipo de asociación que legalmente ha sido regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuya característica principal es que se trata de un negocio oculto, en el que una de las partes aporta bienes y uno de los participantes aparece como dueño ante terceros.
- Sociedad Colectiva, se distingue de cualquier otro tipo de sociedad, por la responsabilidad ilimitada de todos sus socios por las obligaciones que asuma la sociedad y en consecuencia que todos sus socios sean administradores de la sociedad.
- Sociedad en Comandita Simple, en ella hay dos clases de socios, los comanditados, con la misma responsabilidad ilimitada de los socios colectivos de la sociedad según el párrafo anterior, y los comanditarios, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones y la administración se confía a los primeros mencionados.
- Sociedad en Comandita por Acciones, con iguales características de la sociedad en Comandita Simple, pero su capital social se divide en acciones, y funciona como la anónima en cuanto a la administración.
- Sociedad de Responsabilidad Limitada, con un número máximo de 25 socios, todos responden limitadamente por el valor de sus aportaciones, y las partes sociales que se suscriben no están representadas por títulos negociables, y en su administración puede no constituirse la asamblea de socios.
- Sociedad Anónima, la característica que la distingue de otras es la división de su capital en acciones, representadas por títulos valor, y los socios solo responden limitadamente por el valor de sus acciones.
- Sociedades Cooperativas, sus miembros son trabajadores y socios a su vez, la finalidad no persigue fines de lucro, y los rendimientos se reparten entre los socios en razón del tiempo trabajado o de algunos otros factores, o de las operaciones que realicen los socios, la responsabilidad de los socios es limitada.

Desde el punto de vista del análisis que se muestra respecto al aspecto legal en tratándose de la clasificación de las sociedades, se puede hacer una distinción en cuanto a la naturaleza civil o mercantil, las civiles serán aquellas en que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, mercantiles en cambio, aquellas que se constituyan con esta finalidad especulativa, como aquellas que adopten la forma de cualquiera de las sociedades del artículo uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Otro criterio se refiere al fin o causa de las diferentes clases de sociedades en cuanto se trata de una finalidad especulativa, o bien, ajena a la especulación, se dice de sociedades no lucrativas que son las civiles y de las lucrativas que solo pueden ser las mercantiles. Aunque hay sociedades mercantiles que no pueden ser lucrativas, tales son las cooperativas; las mercantiles que comúnmente son lucrativas, pero en las que cabe tengan una finalidad ajena al lucro, de acuerdo a lo estipulado en su escritura constitutiva, como son la Sociedad en Nombre Colectivo, la de Responsabilidad Limitada.

El tercer criterio de clasificación, considerado el más común, distingue a las sociedades en:

- Personales y de
- Capitales

La importancia de esta clasificación radica en que a las sociedades de personas se permite que los socios aporten su trabajo, y de ahí que al socio se le conoce como socio industrial, y las sociedades pueden ser las civiles, colectivas, comanditas y cooperativas. En cambio en las sociedades de capitales las aportaciones de todos los socios tienen que ser en dinero o en bienes.

En función a la responsabilidad de los socios, se distinguen tres clases de sociedades.

a. Aquellas en que todos los socios responden ilimitadamente de las obligaciones de la sociedad, el caso es aplicable a las sociedades colectivas y a las sociedades civiles.

b. Las sociedades en que algunos de socios responden ilimitadamente y otros en forma limitada, es el caso de las sociedades en comandita simple y por acciones, en que los socios comanditados o colectivos responden en forma ilimitada y los comanditarios limitadamente. Serian también en las sociedades civiles, cuando en el contrato social no se limite la administración alguno de los socios, porque en el caso de ser así solo los socios que administran la sociedad incurrirían en esa responsabilidad.

c. Las sociedades en que todos los socios tienen una responsabilidad limitada respecto a las obligaciones que la sociedad contraiga, tal es el caso de las sociedades anónimas, en que la obligación de los socios se limita a la aportación de su acción, de la sociedad de responsabilidad limitada, de las cooperativas aunque en estas dos ultimas puede, si así se quiere pactar una responsabilidad suplementada, que significa un pago adicional al pago de su parte social.

La clasificación en función al órgano que lleva la administración de la sociedad:

a. Aquellas en que la administración se atribuye a todos los socios, salvo pacto que excluya a algunos, como es el caso de las sociedades en nombre colectivo según la ley General de Sociedades Mercantiles, al expresar que la administración estará a cargo de uno o varios administradores, e igualmente en las sociedades de responsabilidad limitada y de civiles.

b. Sociedades en que la administración solo se confiere a una categoría de socios, como son las de responsabilidad limitada, las comanditadas y las asociaciones en participación.

c. Las sociedades en las que los socios pueden decidir libremente en el contrato de sociedad, este caso sucede con las sociedades anónimas y con las cooperativas.

La clasificación en función del órgano social, distinguiendo a las sociedades en cuanto al funcionamiento de uno, dos o más órganos, llamado el órgano supremo o asamblea de socios, en las siguientes:

a. Sociedades en que los tres órganos son obligatorios, como la Sociedad Anónima con el comisario, la asamblea y el administrador de la sociedad, las

cooperativas que según el artículo 34 de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala que la administración estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el consejo de vigilancia.

b. La sociedad de responsabilidad limitada, en la que, el contrato constitutivo por una parte, puede consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria según lo estipulado en el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el órgano de vigilancia pueda constituirse sólo que así lo establezca el contrato social según el artículo 84 del mismo ordenamiento.

La clasificación en función a la regularidad o irregularidad de su constitución y hablar de las sociedades irregulares son las que se constituyan y no se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por el contrario las regulares son las que se constituyen e inscriben el registro.

Cabe destacar que la legislación sobre sociedades mercantiles es la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que ello sea obstáculo para considerar como mercantiles la sociedad de producción rural reglamentada en la Ley Agraria o la sociedad de solidaridad social regulada en la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, ni otras más de carácter crediticio como la sociedad financiera popular legislada en la Ley de Ahorro y Crédito Popular o la sociedad mutualista prevista en la Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros, la sociedad anónima promotora de inversión (SAPI), de reciente creación en la nueva Ley del Mercado de Valores; la inquietud del por qué siendo éstas mercantiles se hayan en otras leyes, deriva de su especial naturaleza, es decir, son sociedades propiamente del tipo llamado sociales, esto es, de aquellas en las cuales el orden público precisa una reglamentación especial, como en el caso de todas las crediticias, o incluso de las sociedades cooperativas que dicho sea de paso, no obstante estar mencionadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, su legislación se contiene en la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), de donde nace una especie de ellas, una sociedad cooperativa de consumo llamada sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, a su vez regulada en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Asimismo, existe una "sociedad mercantil" que sólo tiene efectos de persona moral en el derecho fiscal, no así en el derecho mercantil, la cual es la asociación en participación.

A continuación se aprecia un cuadro comparativo de las sociedades mercantiles y sus características de cada una para dejar plasmado un análisis gráfico de los principales rasgos de las sociedades mercantiles.

	tipo de sociedad	abreviatura	mínimo de socios	capital mínimo	título	admite menores	nombre	responsabilidad	miembros	reestructura	tributación
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	k
1	Sociedad en Nombre Colectivo	S en NC	2/ilimitado	no tiene	parte Social	no	razón Social	ilimitada	personas físicas o morales	si	Título II LISR
2	Sociedad en Comandita Simple	S en C	2/ilimitado	no tiene	Parte Social	no	razón Social	ilimita y limitada	personas físicas o morales	si	Título II LISR
3	Sociedad de Responsabilidad Limitada	S de RL	2 a 50	\$3,000.00	Parte Social	no	razón o denominación	limitada	personas físicas o morales	si	Título II LISR
4	Sociedad Anónima	SA	2/ilimitado	\$50,000.00	Acción	si	denominación	limitada	personas físicas o morales	si	Título II LISR
5	Sociedad en Comandita por Acciones	S en C por A	2/ilimitado	no tiene	acción	si	razón o denominación	ilimita y limitada	personas físicas o morales	si	Título II LISR
6a	Sociedad Cooperativa de Consumo	SCC de RL (o S) de CV	5/ilimitado	no tiene	certificado de aportación	si	denominación	limitada o suplementada	personas físicas o morales	no	Título III LISR
6b	Sociedad Cooperativa de Producción	SCP de RL (o S) de CV	5/ilimitado	no tiene	certificado de aportación	no	denominación	limitada o suplementada	personas físicas o morales	no	Título II LISR

Cuadro V.1 Comparativo de Sociedades Mercantiles.

Fuente: Adaptación propia con datos de Gustavo Zavala Aguilar, junio 2006.

A continuación se hace una explicación a detalle del contenido del cuadro comparativo:

Los seis tipos de sociedades mercantiles mencionadas en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales de acuerdo con el primer párrafo del artículo precitado y el numeral 4º de la ley relativa son mercantiles por su forma y no por su fondo, es decir, a pesar de que su actividad sea únicamente de tipo civil (por ser actividades de tipo preponderantemente económico sin especulación comercial, más propias de una sociedad civil, como una cooperativa de producción de servicios) por el hecho de constituirse con alguna de las formas enunciadas en el artículo 10, serán mercantiles, no obstante su fondo. Se señalan las diversas categorías. En lo que hace a su abreviatura, todas las sociedades tienen señalada una, algunas por la práctica mercantil y otras por disposición expresa de ley como la sociedad anónima (SA); las primeras cinco pueden agregar a su razón o denominación social la calidad de sociedades de capital variable, en cambio, la sociedad cooperativa no, porque por disposición expresa de ley son de capital variable según el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. El hecho de que la sociedad sea de capital variable le permite aumentar o disminuir su capital social, en la parte variable, sin mayor formalidad. En el contrato constitutivo deben existir cláusulas que estipulen las formas de aumentar o disminuir el capital social en la parte variable, salvo la Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita por acciones, que lo pueden estipular también en asamblea extraordinaria; el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina la necesidad de protocolizar toda acta de asamblea extraordinaria e inscribirla en el registro público de la propiedad y del comercio. Los aumentos y disminuciones de capital, en su parte variable deben registrarse ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En lo que respecta a responsabilidad solidaria, subsidiaria y limitada los artículos 58 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señalan que la responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios y de acuerdo a sus aportaciones en bienes o en efectivo. Fiscalmente, en lo que respecta a responsabilidad solidaria el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación señala que son responsables solidarios los socios o accionistas, respecto de las



contribuciones que se hubieran causado en el ejercicio por las actividades realizadas por la sociedad en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la sociedad, siempre que se incurra en otros supuestos que no son parte de este análisis.

El mínimo de socios para poder conformar una persona moral mercantil deben ser dos, excepción hecha en las cooperativas, que son cinco (o la sociedad de solidaridad que son quince).

Si bien es cierto, en materia mercantil se recomienda la conformación de personas morales para divorciar el patrimonio empresarial del patrimonio personal, ante posibles contingencias por demandas civiles o mercantiles, en materia fiscal tal aspecto resulta irrelevante, ya que la responsabilidad solidaria de la empresa unipersonal no reconocida en el derecho mercantil pero aceptada en el derecho fiscal, es hasta por el importe del valor de los activos afectos a dicha actividad, en términos de lo que establece el artículo 26-A del Código Fiscal de la Federación y tomando como monto de los activos lo que al efecto establecen los artículos 12 y 12-A, según corresponda, de la Ley del Impuesto al Activo, y condicionada al cumplimiento de los requisitos en el primer numeral señalado, sin detrimento de la responsabilidad penal que si bien es más complicada establecerse para una persona moral (según las circunstancias del caso), resulta por igual para ambas personas.

La única sociedad que tiene limitado el máximo de sus integrantes es la sociedad de responsabilidad limitada según el artículo 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que hace al capital mínimo, sólo dos sociedades lo tienen establecido, la SA y la S de RL, y en su caso todas las demás (excepto las cooperativas y las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, que por ley son de capital variable), que si toman la modalidad de capital variable tendrán como capital mínimo una quinta parte del capital con que se constituyeron, salvo la sociedad en comandita por acciones que al tomar la modalidad de capital variable su capital mínimo sería entonces de \$50,000.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 217 que no especifica a la cooperativa para el capital mínimo y 212 que señala que las

cooperativas se rigen por su legislación especial, es que las sociedades cooperativas, no obstante ser de capital variable, no tienen capital mínimo.

Respecto al título valor en que se representa el capital social, éste se denomina:

- Acción, si la sociedad es de capitales;
- Parte social, si la sociedad es de personas; y
- Certificado de aportación, si es una sociedad cooperativa.

Fiscalmente, hablar de acción o parte social es equivalente, sin que se entienda comprendido el certificado de aportación de la sociedad cooperativa, ya que el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta hace una enumeración respecto de las acciones, sin que comprenda el certificado de aportación, ya que aun cuando lo menciona, es referido a los que emiten las sociedades nacionales de crédito y los fideicomisos sobre acciones.

## Lista de Sociedades

- [Asociación Civil \(A. C.\)](#)
- [Sociedad Civil \(S. C.\)](#)
- [Sociedad en Nombre Colectivo](#)
- [Comandita Simple \(S. EN C.\)](#)
- [Comandita por Acciones \(S. EN C. POR A.\)](#)
- [Sociedad Anónima \(S. A.\)](#)
- [Sociedad de Responsabilidad Limitada \(S. DE R. L.\)](#)
- [Sociedad Cooperativa](#)
- [Asociación en Participación \(A. P.\)](#)
- [Sociedad Mutualista de Seguros de Vida o de Daños](#)
- [Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público \(S. DE R. L. DE I. P.\)](#)
- [Sociedad Nacional de Crédito y/o Institución de Banca de Desarrollo \(S. N. C.\)](#)
- [Institución de Banca Múltiple](#)
- [Sociedades de Inversión](#)
- [Agrupaciones Financieras \(A. F.\)](#)
- [Sociedad Financiera de Objeto Limitado \(SOFOL\)](#)
- [Administradoras de Fondos para el Retiro \(AFORE\)](#)
- [Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro \(SIEFORE\)](#)
- [Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial \(S. DE R. L. MI\)](#)
- [Sociedad de Solidaridad Social \(S. DE S. S.\)](#)
- [Organizaciones Auxiliares del Crédito](#)
- [Asociaciones Rurales de Interés Colectivo \(ARIC\)](#)
- [Sociedades de Producción Rural \(SPR\)](#)

<b>ASOCIACIÓN CIVIL</b> <b>SIGLAS: A. C.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Código Civil (local)
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	- Fin común no prohibido por la ley (cultural, deportivo, etc.) - No tiene carácter preponderantemente económico
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	Por contrato privado, pero para que tenga personalidad jurídica propia y surta efectos frente a terceros, se deberá otorgar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de personas morales no lucrativas
<b>NOMBRE</b>	Razón social o denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Sin capital social, pero con un patrimonio basado en cuotas
<b>RESERVAS</b>	Sin obligación de constituir las
<b>NÚMERO DE</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado

<b>ASOCIADOS</b>	
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL ASOCIADO</b>	Reconocimiento de admisión por la asamblea
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS</b>	Administradores ilimitadamente
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Según actividades
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- Asamblea general - Director (es)

<b>SOCIEDAD CIVIL</b> <b>SIGLAS: S. C.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Código Civil (local)
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Su fin es común y preponderantemente económico pero no constituye una especulación comercial
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	Por contrato privado, pero para que tenga personalidad jurídica propia y surta efectos frente a terceros, se deberá otorgar en escritura pública e inscribirse en el registro público de personas morales no lucrativas
<b>NOMBRE</b>	Razón social o denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No requiere de un capital social, pero si existe este, siempre será fijo debiendo señalarse la aportación de cada socio
<b>RESERVAS</b>	Sin obligación de constituir las
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Reconocimiento de admisión por la asamblea
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios que administren, los demás socios solo estarán obligados con su aportación, salvo convenio en contrario
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Según actividades
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- Asamblea general - Socios administradores

<b>SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO</b> <b>SIGLAS: No tiene</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Los socios responden de modo subsidiario, solidario e ilimitadamente de las obligaciones sociales

<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	Simultanea: - Junta de socios para hacer proyecto de estatutos. - Autorización de la S.R.E. - Protocolización ante notario publico - Inscripción en el registro publico de comercio
<b>NOMBRE</b>	Razón social (si se separase el socio que dio su nombre para la razón social se añadirá la palabra "sucesores", también si la razón social se esta transfiriendo) y compañía
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No establece mínimo
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Escritura constitutiva
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Todos los socios responden de una manera subsidiaria, solidaria e ilimitada de las obligaciones sociales
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Catalogada
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- Junta de socios - Administrador(es) - Interventor que vigila los actos de los administradores

<b>COMANDITA SIMPLE SIGLAS: S. EN C.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Tiene 2 clases de socios: comanditados y comanditarios
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	Simultanea: - Junta de socios para hacer proyecto de estatutos. - Autorización de la S.R.E. - Protocolización ante notario publico - Inscripción en el registro publico de comercio.
<b>NOMBRE</b>	Razón social (el socio que preste su nombre para la razón social es considerado por ello comanditado)
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No establece mínimo
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Escritura constitutiva
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	A.- Comanditados: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente B.- Comanditario: aportaciones, salvo que haya tomado parte en alguna operación o habitualmente hubiese administrado los negocios de la sociedad, responderá solidariamente frente a terceros hasta el monto de sus aportaciones.
<b>PARTICIPACIÓN</b>	Catalogada

<b>DE EXTRANJEROS</b>	
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Junta de socios</li> <li>- Administrador (por comanditado)</li> <li>- Interventor (por comanditario)</li> </ul>

<b>COMANDITA POR ACCIONES SIGLAS: S. EN C. POR A.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 2 tipos de socios: comanditados y comanditarios</li> <li>- Capital representado por acciones</li> </ul>
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<p>Simultanea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Junta de socios para hacer proyecto de estatutos.</li> <li>- Autorización de la S.R.E.</li> <li>- Protocolización ante notario publico</li> <li>- Inscripción en el registro publico de comercio.</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Razón social o denominación (el socio que preste su nombre para la razón social es considerado por ello comanditado)
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	La ley no establece mínimo
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Acción
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	<p>A.- Comanditados: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente</p> <p>B.- Comanditario: monto de sus acciones salvo que haya tomado parte en alguna operación o habitualmente hubiese administrado los negocios de la sociedad</p>
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Catalogada
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asamblea de accionistas</li> <li>- Administrador (socio comanditado)</li> <li>- Comisario</li> </ul>

<b>SOCIEDAD ANÓNIMA SIGLAS: S. A.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Capital representado por acciones nominativas</li> <li>- Socios obligados al pago de sus acciones, ya sea en efectivo o en especie</li> </ul>
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<p>Simultanea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asamblea de accionistas para hacer proyecto de estatutos.</li> <li>- Autorización de la S.R.E.</li> <li>- Protocolización ante notario publico</li> <li>- Inscripción en el registro publico de comercio.</li> </ul> <p>Nota: solo para la S.A. opera la constitución sucesiva, por suscripción publica</p>

<b>NOMBRE</b>	Denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Mínimo fijo \$50,000.00 (la ley dice \$50'000,000.00)
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Acción
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Hasta por el monto de sus acciones (aportación) Administradores ilimitadamente
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Catalogada
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- Asamblea general de accionistas. - Consejo de administración o administrador único - Comisario(s)

<b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b> <b>SIGLAS: S. DE R. L.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables y son indivisibles
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	Simultanea: - Junta de socios para hacer proyecto de estatutos. - Autorización de la S.R.E. - Protocolización ante notario publico - Inscripción en el registro publico de comercio.
<b>NOMBRE</b>	Razón social o denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Min.: \$3,000.00 (La ley dice \$3'000,000.00), debiendo estar pagado al momento de la constitución, mínimo el 50%
<b>RESERVAS</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: 50
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Escritura constitutiva (parte social)
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Hasta por el monto de su parte social
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Catalogada
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- Asamblea de socios - Gerente (s) - Consejo de vigilancia

<b>SOCIEDAD COOPERATIVA (ORDINARIA O DE PARTICIPACIÓN ESTATAL)</b> <b>S. C. L. (LIMITADA)</b> <b>S. C. S. (SUPLEMENTADA)</b>
--

<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley general de sociedades cooperativas
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	- DE CONSUMIDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS (ART.22) - DE PRODUCTORES DE BIENES Y/O SERVICIOS (ART.27) - DE AHORRO Y PRÉSTAMO (LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR)
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	- Acta de asamblea general - Certificación de firmas ante notario publico, corredor publico, juez de distrito, etc. - Inscripción en el registro publico de comercio. - Aviso del Registro Público de Comercio a la Secretaría de Desarrollo Social con copia certificada de todos los documentos de inscripción para que la propia dependencia integre y actualice la estadística nacional de sociedades cooperativas.
<b>NOMBRE</b>	Denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No establece mínimo, pero siempre serán de capital variable
<b>RESERVAS</b>	El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social. El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las S.C. de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las perdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos (fondo de previsión social y fondo de educación cooperativa)
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 5 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Certificados de aportación
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Limitada: hasta por el monto de su aportación Suplementada: responden los socios a prorrata hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Libre. Conforme al objeto social, sin rebasar los límites que señala la Ley de Inversión Extranjera.
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- Consejo superior del cooperativismo - Asamblea de socios - Consejo de administración - Consejo de vigilancia - Vigilada por las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

<b>ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN SIGLAS: A. P.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	- Sociedad oculta - Sin personalidad jurídica propia
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	- Por contrato privado que conste por escrito
<b>NOMBRE</b>	No tiene, se utiliza el nombre del asociante
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No hay capital social, solo aportaciones



<b>RESERVAS</b>	Sin obligación de constituirla
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Contrato
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	- Asociante: ilimitada - Asociado: sin responsabilidad
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Sin restricción
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- No existe órgano social - Únicamente se maneja por el asociante que obra en nombre propio

<b>SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS DE VIDA O DE DAÑOS NO UTILIZA SIGLAS</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	- Se constituye siguiendo el modelo de la sociedad anónima pero con elementos especiales que regula la Ley de la materia, dependiendo del riesgo que ampare y limitada a la autorización que emita la S.H.C.P. de manera intransferible.
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	- Escritura pública y protocolizaciones - Autorización de la S.H.C.P. y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas - Inscripción en el Registro Público de Comercio
<b>NOMBRE</b>	Denominación limitativa en palabras, como seguro, coaseguro, reaseguro y aseguradora.
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Monto en Unidades de Inversión que será fijado por la S.H.C.P. según el ramo o ramos que autorice, pudiéndose modificar por acuerdo de la misma Secretaría durante el primer trimestre de cada año. Puede ser fijo o variable, pero si es variable, el mínimo obligatorio será sin derecho a retiro.
<b>RESERVAS</b>	- Fondo Ordinario de Reserva: 10% anual de las utilidades hasta alcanzar el 75% del importe del capital social pagado; - Reservas Técnicas: De riesgo, de obligaciones pendientes de cumplir y las demás previstas en la Ley.
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo dos socios, máximo ilimitado.
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	- Acciones ordinarias, de voto limitado en aseguradoras mayoritariamente mexicanas. - Acciones serie "E" y "M" en aseguradoras mayoritariamente extranjeras o filiales de instituciones financieras del exterior.
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Hasta por el monto de sus acciones.
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Capital mayoritariamente extranjero o filiales de instituciones financieras del exterior.
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	- Asamblea de socios - Consejo de administración con aprobación expresa de la S.H.C.P. - Director general con aprobación expresa de la S.H.C.P. - Comisarios

<b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO</b> <b>SIGLAS: S. DE R. L. DE I. P.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley de sociedades de responsabilidad limitada de interés público
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando la actividad es de interés público y particular conjuntamente.</li> <li>- Existe participación del estado.</li> <li>- Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables y no podrán exceder del 25% del capital social</li> </ul>
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Junta de socios para hacer proyecto de estatutos.</li> <li>- Autorización de la S.R.E. y del ejecutivo federal por conducto de la sria. De economía nacional (hoy sria. de comercio)</li> <li>- Protocolización ante notario público</li> <li>- Inscripción en el registro público de comercio</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Razón social o denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No establece mínimo pero deberá constituirse como de capital variable
<b>RESERVAS</b>	El 20% de las utilidades netas obtenidas anualmente se destinara a la formación del fondo de reserva, hasta que alcance un importe igual al capital de la sociedad
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Podrá tener más de 25 socios
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Escritura constitutiva
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Hasta por el monto de su aportación
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Hasta el 49%
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asamblea de socios</li> <li>- Consejo de administración (3 socios mínimo)</li> <li>- Consejo de vigilancia (2 socios mínimo)</li> </ul>

<b>SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO Y/O INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO</b> <b>SIGLAS: S. N. C.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley de instituciones de crédito (ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito)
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Son entidades de la administración pública federal</li> <li>- Personalidad jurídica y patrimonio propios</li> </ul>
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Creadas por decreto del ejecutivo federal que se publica en el D.O.F.</li> <li>- La S.H.C.P. expide los reglamentos orgánicos de cada sociedad, publicándolos en el D.O.F.</li> <li>- Inscripción en el registro público de comercio del decreto y del reglamento orgánico</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	El mínimo legal será el que establezca la S.H.C.P., el cual deberá estar íntegramente pagado
<b>RESERVAS</b>	El equivalente al 100% de su capital
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	La ley no señala limitaciones diversas en serie "a"
<b>DOCUMENTOS QUE</b>	Certificados de aportación patrimonial. series "a" (66% emitidos en un título

<b>ACREDITAN AL SOCIO</b>	único, siendo intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieran al gobierno federal) y "b" (34% la S.H.C.P. señalará la forma, proporción y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados series "b") con límite de participación por cada socio hasta el 5% del capital social.
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	En proporción a las aportaciones y hasta ese límite
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Exclusión total
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consejo directivo</li> <li>- Director general</li> <li>- Dos comisarios y sus respectivos suplentes: <ul style="list-style-type: none"> <li>a).- Uno designado por los socios "a" (gobierno federal por conducto de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo)</li> <li>b).- Otro por los socios "b" representados por la comisión consultiva</li> </ul> </li> <li>- Comisión nacional bancaria</li> </ul>

<b>INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE</b> No utiliza siglas	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley de instituciones de crédito
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	De interés público y privado
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Autorización expresa del gobierno federal, por conducto de la S.H.C.P.</li> <li>- Opinión del banco de México y de la C.N.B.V., debiendo reunir los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estar constituida como S.A. de capital fijo;</li> <li>- Otorgar depósito en M.N. a favor de la tesorería de la federación, por una cantidad igual al 10% del capital mínimo con que deba operar la sociedad;</li> <li>- Tener como objeto social la "prestación del servicio de banca y crédito";</li> <li>- Establecer su domicilio en territorio nacional;</li> <li>- Presentar proyecto de estatutos;</li> <li>- Presentar plan general de funcionamiento;</li> </ul> </li> <li>- La demás información y documentación que a juicio de la S.H.C.P. se requiera para el efecto e inscribirse en el registro público de comercio.</li> <li>- La disolución y liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario Cap. X y XI, la L.G.S.M. y el art.29 de la L.I.C.</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	El mínimo será la cantidad equivalente al 0.12% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones, al 31 de diciembre del año inmediato anterior, siempre será fijo y podrá contener acciones tipo "L" y "O" (de libre suscripción y voto limitado). Cuando se inscriba más del 5% del capital social en acciones serie "O" del capital ordinario, se deberá contar con la autorización de la S.H.C.P. y la C.N.B.V. No podrán participar en forma alguna personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
<b>RESERVAS</b>	Las que marque la ley de instituciones de crédito y las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma (reservas preventivas globales por calificación de cartera, etc.)
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 20 socios con 5% del capital social máximo, salvo autorización de la C.N.B.
<b>DOCUMENTOS QUE</b>	Acciones series "L" y "O".

<b>ACREDITAN AL SOCIO</b>	
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Hasta por el monto de sus acciones.
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Hasta el monto del capital social que autorice la S.H.C.P. por la C.N.B.
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consejo de administración con un mínimo de 5 y máximo de 15 consejeros, con sus respectivos suplentes.</li> <li>- Un director general</li> <li>- Organismo de vigilancia integrado por un comisario de la serie "L" y uno por la serie "O", así como sus respectivos suplentes</li> <li>- Vigilara la S.H.C.P. por conducto de la C.N.B.V.</li> </ul>

<p><b>SOCIEDADES DE INVERSIÓN</b>  <b>SOCIEDADES DE INVERSIÓN COMUNES: OPERAN CON VALORES Y DOCUMENTOS DE RENTA VARIABLE Y RENTA FIJA (S.I.C.)</b>  <b>SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA: OPERAN EXCLUSIVAMENTE CON VALORES Y DOCUMENTOS DE RENTA FIJA Y LA UTILIDAD O PÉRDIDA NETA SE ASIGNARÁ DIARIAMENTE ENTRE LOS ACCIONISTAS</b>  <b>(S. I. I. D.)</b>  <b>SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITALES Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE OBJETO LIMITADO: OPERAN CON VALORES Y DOCUMENTOS EMITIDOS POR EMPRESAS QUE REQUIEREN RECURSOS A LARGO PLAZO Y CUYAS ACTIVIDADES ESTEN RELACIONADAS PREFERENTEMENTE CON LOS OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO</b>  <b>(S. I. C. y S.I.O.L.)</b>  <b>SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS O VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN (ART. 33) Para organizarse y funcionar se requiere autorización de la C.N.B.V., la que será intransmisible y sólo podrán gozar las sociedades anónimas organizadas de conformidad con la L.G.S.M. en todo lo no previsto en la L.S.I. La C.N.B.V. podrá autorizar la realización de actividades que sean conexas o complementarias a las que sean propias de su objeto, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones mediante disposiciones de carácter general)</b>  <b>FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y SOCIEDADES CONTROLADORAS FILIALES (ART. 62) <u>Filial</u> será la sociedad mexicana autorizada para organizarse y funcionar como sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión Filial; <u>Institución Financiera del Exterior</u> será la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y <u>Sociedad Controladora Filial</u> será la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior)</b></p>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley de sociedades de inversión
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	De interés público Abiertas o Cerradas.
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<p>Autorización expresa de la C.N.B.V., debiendo reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estar constituida como S.A. de C.V.;</li> <li>- Tener como objeto social la "adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público INVERSIÓNista";</li> <li>- Los socios pueden ser personas físicas o morales que tengan experiencia y relaciones financieras, industriales y comerciales en el mercado de valores;</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar proyecto de estatutos sociales;</li> <li>- Estudio que justifique el establecimiento de la sociedad;</li> <li>- Presentar un programa general de funcionamiento; y</li> <li>- Denominación de la sociedad operadora que se encargara de la prestación de servicios de administración, así como de la distribución y recompra de sus acciones.</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Denominación y tipo de sociedad de inversión a la cual pertenecen.
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	De capital variable y el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, será el que establezca la C.N.B.V., el cual deberá ser pagado por los socios siempre en efectivo. En caso de aumento de capital, los socios no gozan del derecho de preferencia.
<b>RESERVAS</b>	No están obligadas a constituir la reserva legal establecida por la L.G.S.M.
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - máximo: ilimitado, salvo excepciones aprobadas por la C.N.B.V.
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Escritura constitutiva
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Perdida de la participación de capital en beneficio de la nación si intervienen personas morales extranjeras aunque sea a través de interpósita persona, diversas multas según infracción que cometan; y suspensión e inhabilitación de la persona para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de 3 meses hasta 5 años, sin perjuicio de las sanciones a que este sujeto por la misma ley de sociedades de inversión u otros ordenamientos legales.
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	No podrán participar personas morales extranjeras
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consejo de administración con mínimo de 5 consejeros.</li> <li>- Director general</li> <li>- Comité de INVERSIÓNes</li> <li>- Vigilará la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y aprobará los nombramientos.</li> </ul>

<b>AGRUPACIONES FINANCIERAS SIGLAS: A. F.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley para regular las agrupaciones financieras
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	De interés público y privado. Tienen por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, estableciendo los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los INTERÉSes de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos. Estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro. El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de las entidades financieras

	primeramente citadas, siempre y cuando no sean administradoras de fondos para el retiro.
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Autorización expresa de la S.H.C.P.</li> <li>- Opinión del banco de México y según corresponda de las comisiones nacionales bancaria, de valores, de seguros y de fianzas, debiendo reunir los siguientes requisitos:</li> <li>- Proyecto de estatutos de la controladora;</li> <li>- Relación de socios y capital que cada uno aportara;</li> <li>- Proyecto de estatutos de las entidades financieras que integran el grupo;</li> <li>- Proyecto del convenio de responsabilidades;</li> <li>- Programa y convenios conforme a los cuales la controladora adquiriría las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras;</li> <li>- La demás información y documentación que solicite la S.H.C.P.</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Razón social o denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	
<b>RESERVAS</b>	
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Cuando menos 2 tipos diferentes de entidades (instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros), o en su caso, 3 tipos diferentes de las demás entidades que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro y siempre deberán contar con una sociedad controladora. - Salvo autorización de la S.H.C.P., hasta 2% del capital por cada socio
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Acciones tipo "O" que representan el capital ordinario y acciones "L" adicional con voto limitado.
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Limitado a que no ejerzan funciones de autoridad y entidades financieras
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	Consejo de administración con mínimo de 5 y máximo 15 consejeros y sus respectivos suplentes, debiendo ser el 25% independientes; y una sociedad controladora.

<b>SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO</b> <b>SIGLAS: SOFOL</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley de instituciones de crédito (art. 103 fracc. IV), reglas generales publicadas en el diario oficial de la federación, el 14 de junio de 1993, ley general de sociedades mercantiles, ley para regular las agrupaciones financieras, ley general de títulos y operaciones de crédito, código de comercio; y código civil
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	De interés público
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Autorización expresa de la S.H.C.P., debiendo reunir los siguientes requisitos:</li> <li>- Estar constituida como S.A.;</li> <li>- Tener como objeto social el "captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector";</li> <li>- Los socios deben ser personas que cuenten con solvencia moral y tener suscrito y pagado el capital mínimo;</li> <li>- Establecer su domicilio en territorio nacional;</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar proyecto de estatutos sociales;</li> <li>- Presentar programa general de funcionamiento; y</li> <li>- La demás información y documentación que solicite la S.H.C.P.</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Razón social o denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	El capital mínimo es el equivalente al 25% del importe del capital mínimo que se determine para las instituciones de banca múltiple, conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la ley de instituciones de crédito (lo fija la comisión nacional bancaria y de valores).
<b>RESERVAS</b>	Las que les señale la S.H.C.P.
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Escritura constitutiva
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Hasta por el monto de su aportación
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Hasta el 49%
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asamblea de socios</li> <li>- Comisarios</li> <li>- Comisión nacional bancaria y de valores</li> </ul>

<b>ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO SIGLAS: AFORE</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento.
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Serán de orden público e interés social, teniendo por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en la ley del SAR, en la Ley del Seguro Social, INFONAVIT e ISSSTE. Administran las cuentas individuales del SAR y canalizan los recursos de las subcuentas en términos de las leyes de seguridad social. (Art.18)
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<p>Autorización expresa de la CONSAR previa opinión de la S.H.C.P., debiendo reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estudio que justifique el establecimiento de la administradora;</li> <li>- Antecedentes de los socios fundadores, de los miembros del consejo de administración, principales funcionarios y contralor normativo;</li> <li>- Estudio de factibilidad;</li> <li>- Programa general de operación y funcionamiento;</li> <li>- Programa de sistemas informáticos;</li> <li>- Programa de divulgación de la información;</li> <li>- Programa de autorregulación; y</li> <li>- Proyecto de escritura constitutiva con forma de una S.A. de C.V.</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Denominación (sin palabras en idioma extranjero; aspectos religiosos o políticos) "afore"
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	El capital mínimo fijo sin derecho a retiro y el capital mínimo fijo pagado con el que debe operar. Ambos capitales deberán estar suscritos y pagados al momento de otorgarse la escritura social. Máximo cada socio podrá suscribir el 10% del capital social, salvo autorización de la Comisión
<b>RESERVAS</b>	Será una reserva especial que determinará la CONSAR.

<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Minimo:10 - máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Acciones "A" para mexicanos y acciones "B" de libre suscripción.
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Limitada a su aportación
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Hasta 49% del capital social, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, así como disposiciones que emita la S.H.C.P. No podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consejo de administración constituido con mínimo 5 consejeros.</li> <li>- Consejeros independientes expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, los que no deberán tener un nexo patrimonial con las administradoras ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o funcionarios de las administradoras.</li> <li>- Director general</li> <li>- Contralor normativo</li> <li>- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) quien autorizará los nombramientos.</li> </ul>

<b>SOCIEDAD DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO SIGLAS: SIEFORE</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley de sistemas de ahorro para el retiro y su Reglamento
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Solo podrán suscribir acciones las administradoras (afore) y los socios que pertenezcan a la administradora en el capital fijo sin derecho a retiro y en el capital variable los trabajadores que inviertan los recursos de sus cuentas individuales.
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Autorización expresa de la CONSAR, debiendo reunir los siguientes requisitos:</li> <li>- Estudio que justifique el establecimiento de la administradora;</li> <li>- Antecedentes de los socios fundadores, de los miembros del consejo de administración, principales funcionarios y contralor normativo;</li> <li>- Estudio de factibilidad;</li> <li>- Programa general de operación y funcionamiento;</li> <li>- Programa de sistemas informáticos;</li> <li>- Programa de divulgación de la información;</li> <li>- Programa de autorregulación; y</li> <li>- Proyecto de escritura constitutiva como S.A. de C.V.</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Denominación (sin palabras en otro idioma, ni expresiones religiosas, cultos religiosos o políticas)
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Será el que fije la Comisión
<b>RESERVAS</b>	Reserva especial que fija la Comisión
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Por analogía igual que las afores
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Acciones de capital fijo y variable
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Limitada a sus acciones.
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	No existe



<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consejo de administración con mínimo 5 consejeros y 2 independientes.</li> <li>- Contralor normativo</li> <li>- Comité de Inversión</li> <li>- La CONSAR</li> </ul>
---	--

<b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL S. DE R. L. MI TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA PRODUCCION DE ARTESANIAS S. DE R. L. ART</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal.
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	De orden publico e interés social
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Adoptaran la forma de sociedad de responsabilidad limitada con las modalidades que prevé la ley federal para el fomento de la microindustria y sin perjuicio de que puedan adoptar otra forma legal.</li> <li>- Sólo podrán constituir este tipo de sociedades personas de nacionalidad mexicana que a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, que ocupen directamente hasta 15 trabajadores y cuyas ventas anuales estimadas o reales no excedan de los montos que determine la Secretaría de Economía, así como aquellas unidades económicas o personas físicas que se dediquen a la actividad artesanal.</li> <li>- Formulado el contrato social, se pondrá a consideración de la Secretaría de Economía, quien lo examinará y hará constar su visto bueno sobre su forma y contenido, u orientando en caso contrario, a los INTERÉSados sobre los elementos que hayan omitido o deban subsanarse. Una vez obtenido el visto bueno, los socios acreditaran su identidad y ratificaran su voluntad de constituir la sociedad y de ser suyas las firmas que obren en el contrato social, ante el personal autorizado del registro publico de comercio, el que procederá a inscribirlo sin mas tramite</li> </ul>
<b>NOMBRE</b>	Denominación o razón social
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	El que determine la Secretaría de Economía mediante publicación en el diario oficial de la federación
<b>RESERVAS</b>	Solo las que marque la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma por la Secretaría de Economía (ni las sociedades ni sus socios podrán participar en otras sociedades microindustriales, pero si podrán agruparse).
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Cédula del padrón nacional de la microindustria
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	Está prohibido por la ley
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	

<b>SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL</b> <b>SIGLAS: S. DE S. S.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley de sociedades de solidaridad social
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	De interés publico
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<p>Contara con autorización previa del ejecutivo federal a través de la secretaria de la reforma agraria, cuando se trate de industrias rurales, y de la secretaria del trabajo y previsión social en los demás casos. Una vez obtenida dicha autorización, deberá:</p> <p>A) Celebrar una asamblea general de los INTERÉSados, de la que se levantara acta por quintuplicado, donde aparezcan los comités ejecutivos de vigilancia, de admisión de socios, así como el texto de las bases constitutivas, cuyas firmas de los INTERÉSados serán autenticadas ante notario publico, debiendo comprobar su nacionalidad los otorgantes, con su acta de nacimiento respectiva;</p> <p>B) Tener como objeto social la "creación de fuentes de trabajo; la practica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología; la explotación racional de los recursos naturales; la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios; y la educación de los socios y de sus familiares en la practica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el aumento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad".</p> <p>C) Los socios pueden ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial, ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvfundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social; y</p> <p>D) Inscribirse en el registro que para tal efecto lleven las secretarias de la reforma agraria y del trabajo y previsión social, hecho lo cual la sociedad tendrá desde ese momento personalidad jurídica propia.</p>
<b>NOMBRE</b>	Denominación
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Es un patrimonio social de carácter colectivo, constituido por las aportaciones de los socios, así como de las que reciban de instituciones oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad. Existiendo un fondo de solidaridad social que se integra con la parte proporcional de las utilidades obtenidas que acuerden los socios aportar al mismo, así como con los donativos que para dicho fin se reciban de instituciones oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad, teniendo una aplicación específica conforme a la ley.
<b>RESERVAS</b>	No están obligadas a constituir la reserva legal establecida por la ley general de sociedades mercantiles
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo:15 - máximo: ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Certificado de calidad de socio
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	Asamblea general, asamblea general de representantes, comité ejecutivo (mínimo con 3 miembros propietarios que deberán ser socios), comité financiero v de vigilancia (mínimo 3 miembros propietarios v 3 miembros

	suplentes, quienes deberán ser socios), comisión de educación (solo 3 miembros que designara el comité ejecutivo) y demás que señale el acta constitutiva.
--	--

<b>ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO  ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, SOCIEDADES DE  AHORRO Y PRÉSTAMO, UNIONES DE CRÉDITO,  EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y LAS DEMÁS QUE OTRAS LEYES CONSIDEREN COMO  TALES.  SE CONSIDERA ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO: LA COMPRA-VENTA HABITUAL Y  PROFESIONAL DE DIVISAS.</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<p>Autorización de la S.H.C.P. (quien escuchara la opinión de la C.N.B.V. y del Banco de México) para la constitución y operación de almacenes generales de deposito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero, o de la C.N.B.V. cuando se trate de uniones de crédito. Dichas autorizaciones y sus modificaciones se publicaran en el D.O.F., siendo intransmisibles. La solicitud de la autorización se acompañara, además de los documentos que requiera la autoridad competente (C.N.B.V. o S.H.C.P.), con el comprobante de haber constituido un deposito en nacional financiera en M.N. a favor de la tesorería de la federación, igual al 10% del cap. Min. Exigido para su constitución (salvo que se trate de sociedades de ahorro y préstamo), el que:</p> <p>A) Si la S.H.C.P. declara la <b>revocación de la autorización</b> otorgada a los almacenes generales de deposito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje, por no presentar el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro del termino de 4 meses de otorgada la autorización, o por no iniciar sus operaciones dentro del plazo de 3 meses a partir de la aprobación de la escritura, o no estar suscrito y pagado el capital determinado por la S.H.C.P. al constituirse la sociedad se hará efectivo dicho deposito de garantía, aplicándose al fisco federal;</p> <p>B) Si la S.H.C.P. declara la <b>denegaron de la autorización</b> o exista <b>desistimiento</b> por parte de los INTERÉSados, o se <b>inicien operaciones</b> en términos de ley, se devolverá dicho deposito a los solicitantes.</p> <p>Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo las soc. de ahorro y préstamo, deberán constituirse en forma de S.A. conforme a la L.G.S.M. con las modalidades que prevé la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.</p> <p>La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la S.H.C.P. o de la C.N.B.V. en su caso. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el R.P.C. en un plazo de 15 días, para que dentro de un periodo igual siguiente a la fecha de inscripción, se proporcionen los datos correspondientes a la S.H.C.P. o C.N.B.V.</p> <p>Serán de duración indefinida.</p>
<b>NOMBRE</b>	Denominación o razón social, con exclusividad para el desarrollo de su objeto
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Será el que determine la S.H.C.P. durante el primer trimestre de cada año, tomando en cuenta el tipo y clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del I.N.P.C., que se de, durante el año inmediato anterior.

	<p>A) El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.</p> <p>B) Tratándose de sociedades de capital variable el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro y en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.</p> <p>C) Se podrán emitir acciones sin valor nominal, así como preferentes o de voto limitado. En caso de que exista mas de una serie de acciones, deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que representen.</p> <p>D) El cap. soc. podrá integrarse por una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al 30% del cap. Pagado, previa autorización de la S.H.C.P. estas acciones no se computaran para efecto del limite establecido para cap. Ext.</p> <p>E) Las acciones de voto lim. Otorgaran der. de voto unicam. en los asuntos relativos a cambio de obj., Fusión, escisión, transf., Liq. Y cancelación de su inscrip. en cualq. Bolsa de valores. También podrán conferir der. a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el que deberá ser igual o sup. Al de las acciones sin voto lim., Siempre y cuando se establezca así en los estatutos sociales.</p> <p>F) Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad. Al anunciar el capital social, deberán al mismo tiempo anunciar su capital pagado. El capital contable nunca deberá ser inferior al mínimo pagado.</p>
<b>RESERVAS</b>	Separaran de sus utilidades, min. 10% para constituir un fondo de reserva de cap. Hasta alcanzar una suma igual al importe del cap. pagado. Las cant. por concepto de primas u otro similar pag. Por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevaran a un fondo esp. de reserva, pero solo podrán ser computadas como cap., Para efecto de determinar la existencia del cap. Min.
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2 - máximo ilimitado
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Acciones y Partes Sociales en la Sociedad de Ahorro y Préstamo.
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	Hasta por el monto de sus acciones, y en su caso, parte sociales.
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones y no podrá rebasar el 49% del capital pagado de la sociedad. No podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	Asamblea de Accionistas. Consejo de Administración, integrado con mínimo 5 consejeros, salvo Uniones de Crédito en donde no podrán ser menos de 7 consejeros. C.N.B.V. y Comisario. En Sociedades de Ahorro y Préstamo es la Asamblea General de Socios, Comité de Vigilancia y Gerente General.

<b>ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO</b> <b>SIGLAS: ARIC</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley Agraria. Arts. 108, 109 y 110.
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Integración de recursos humanos naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas.

<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<p>Resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes. Podrán adoptar cualesquiera de las formas asociativas previstas por la propia Ley.</p> <p>El acta constitutiva deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.</p> <p>Cuando se integren con sociedades de producción rural o con uniones de éstas, se deberán inscribir además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.</p> <p>Pueden ser socios los ejidos, comunidades, uniones de ejidos, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.</p>
<b>NOMBRE</b>	
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	No existe límite para constituir el capital social
<b>RESERVAS</b>	
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Aportaciones sociales.
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<p>Asamblea General (integrada con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos)</p> <p>Dirección a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general, con mínimo 5 consejeros propietarios y sus respectivos suplentes.</p> <p>Consejo de Vigilancia con mínimo tres miembros y sus respectivos suplentes.</p> <p>Durarán en su cargo 3 años.</p>

<b>SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL</b> <b>SIGLAS: SPR</b>	
<b>LEY QUE LA REGULA</b>	Ley Agraria (Arts. del 108, 109, 111, 112 y 113)
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	
<b>PROCESO DE CONSTITUCIÓN</b>	<p>Resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes. Podrán adoptar cualesquiera de las formas asociativas previstas por la propia Ley.</p> <p>El acta constitutiva deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.</p> <p>Cuando se integren con sociedades de producción rural o con uniones de éstas, se deberán inscribir además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.</p> <p>Pueden ser socios los ejidos, comunidades, uniones de ejidos, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.</p>
<b>NOMBRE</b>	Razón Social se formará libremente agregándose el nombre de la sociedad o su abreviatura "SPR"
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	En sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial.

	<p>En sociedades de responsabilidad limitada la aportación inicial será de 700 veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F.</p> <p>En sociedades de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será de 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F.</p>
<b>RESERVAS</b>	
<b>NÚMERO DE SOCIOS</b>	Mínimo: 2
<b>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</b>	Aportaciones sociales.
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	<p>En las de responsabilidad ilimitada cada socio responde por sí de todas las obligaciones sociales de manera solidaria.</p> <p>En sociedades de responsabilidad limitada hasta por el monto de sus aportaciones.</p> <p>En sociedades de responsabilidad suplementada además de responder con el monto de su aportación al capital social, cada socio responde hasta por una cantidad determinada en el pacto social, la cual no deberá ser menor de dos tantos de su aportación inicial.</p>
<b>PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS</b>	
<b>ÓRGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA</b>	<p>Asamblea General (integrada con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos)</p> <p>Dirección a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general, con mínimo 5 consejeros propietarios y sus respectivos suplentes.</p> <p>Consejo de Vigilancia con mínimo tres miembros y sus respectivos suplentes. Durarán en su cargo 3 años.</p>

Cuadro V.2 Lista de Sociedades.

Fuente: [www.notaria178.com.mx/Sociedades.htm](http://www.notaria178.com.mx/Sociedades.htm)

## **V.10 Sociedades Cooperativas**

Estas sociedades dan lugar a una corriente social, el cooperativismo o mutualismo, que se “produce en el primer tercio del siglo XIX, como una manifestación más del socialismo asociativo” (Barrera 2003). Y a pesar de su carácter utópico, se han logrado implantar y desarrollar en varios países, ya sea como una tendencia proletaria, como un movimiento social del que se sirve el Estado democrático y satisfacer necesidades económicas al margen del sistema capitalista.

En Inglaterra, surge en 1844, como cooperativa de consumo, con el propósito de satisfacer las necesidades primarias de los miembros de la asociación que se formó, evitando la intermediación especulativa de los comerciantes y buscando satisfacer las necesidades económicas de sus miembros (los socios cooperativistas), y con ello, evitar también la utilidad de la empresa, con un motivo claro de ayuda recíproca, y de ahorro entre los socios, todo ello con un sistema de producción a costos mínimos. Los artículos producidos fueron consumidos por ellos mismos, y no ofrecidos al mercado, como sucede con las empresas o tiendas al público.

El cooperativismo se desarrollo y evoluciona rápidamente en todos los países europeos, y quedó plasmado el aspecto legislativo en las leyes francesas, “especialmente en la ley de sociedades de 1867”(Barrera 2003).

Desde su nacimiento y a través de su expansión posterior, el cooperativismo es una corriente social clasista al lado del sindicalismo y constituye una corriente opuesta a los principios en que se basa el capitalismo en el que se da el principio de producción para el mercado, que busca la obtención de la mayor utilidad posible y generación de la plusvalía a favor del empresario o socios capitalistas, según se trate .

Las sociedades cooperativas se distinguen esencialmente de las otras sociedades mercantiles en que su finalidad no debe ser especulativa, porque una condición propia de las cooperativas es "no perseguir fines de lucro" según el artículo 2º, a pesar de lo cual, sin que ello const ituya la finalidad de la sociedad las

cooperativas pueden obtener utilidades que, como "rendimientos", el socio tenga derecho a recibir periódicamente, o como cuota de liquidación.

Además, no se puede entender la naturaleza, la estructura y el funcionamiento de las sociedades cooperativas, cualquiera que sea su tipo o clase, si no se considera y se presupone que se trata de una sociedad especial, en virtud de buscar la defensa y protección de sus socios, considerados como una categoría social, en la que los miembros de la sociedad se "asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos ... o sus actividades individuales de producción" (artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas), y en la que muchos de los principios que se aplican son distintos a los de otras sociedades mercantiles inclusive, a los de las sociedades civiles, tales como el status de socio ( como los derechos y sobre todo las obligaciones de los socios frente a la sociedad misma, a sus coasociados y aun frente a terceros); el concepto de capital y de las reservas; las normas que rigen a los órganos sociales, en cuanto a su número, su composición y su actuación; la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas, así como su fusión, y transformación.

Por otra parte, se distingue este sector de la sociedad, en cuanto a que las Sociedades Cooperativas que forman parte de él, por una parte, agrupan a personas (socios) dedicadas a las mismas actividades económicas (por ejemplo: el transporte, la prestación de servicios públicos, empaques de vegetales) y las sociedades mismas forman grupos por giros o actividades similares ya sea en forma de federaciones, o de cooperativas según el artículo 74 de la Ley citada, las que a su vez forman confederaciones y de igual forma el Consejo Superior del Cooperativismo integra a las confederaciones según los artículos 75 y 76 de dicha ley; y también serán definidas las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo por sus integrantes cumpliendo de manera rigurosa con los requisitos para de la constitución de una sociedad cooperativa.

Es propio y característico de las sociedades cooperativas que son de ahorro o que se sujetan a los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular depender de autorizaciones del Estado, en función de su registro obligado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todo ello por disposición expresa de los artículos



transitorios de la ley en comento en el ejercicio de 2001 por lo que deben estar estrictamente vigiladas por éste, lo que hace que actúen en ocasiones como un instrumento del Estado en cuanto a sus actividades económicas, políticas y sociales.

### **V.10.1 Clases de Sociedades Cooperativas**

La Ley General de Sociedades Cooperativas en su Capítulo Segundo, enumera tres clases de estas sociedades:

- Las de consumidores de bienes y/o servicios.
- Las de productores de bienes y/o servicios.
- De ahorro y préstamo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma de 1982, se refiere por primera vez a las "sociedades cooperativas de productores" en su Artículo 28 (Constitucional), que comprende actividades de venta en los mercados extranjeros siempre que estén bajo la vigilancia del estado, en comunión con el Artículo 25 de la misma Ley Suprema al señalar que para fomentar el desarrollo económico se requiere de los "grupos sociales" y de las empresas.

Las sociedades cooperativas de consumidores son según el artículo 22 de la Ley de Sociedades Cooperativas por definición "aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción". La idea es clara en cuanto a que: los miembros se asocien para obtener en común bienes o servicios.

Las sociedades cooperativas de productores se definen a aquellas cuyos miembros se "asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios aportando su trabajo personal". Nuevamente, de esta definición surge la nota de ayuda mutua, que caracteriza a todas las cooperativas.

Consecuencia de tal nota es que estas cooperativas, como regla general, no utilicen asalariados, porque los trabajadores son los propios socios, salvo los tres casos de excepción que enumera el artículo 65 (idem), cuando las circunstancias de la producción lo exijan, para la ejecución de obras determinadas y para trabajos distintos a los requeridos por el objeto social de la cooperativa.

### **V.10.2 Categorías de Sociedades Cooperativas**

Asimismo la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 30, establece que sociedades cooperativas se clasifican por categorías en:

- Ordinarias.
- Participación estatal

Las sociedades ordinarias son aquellas que solamente requieren de su constitución de acuerdo a los requisitos legales que la misma ley establece. Las de participación estatal eran las que en la ley anterior de 1938 se les definía como sociedades cooperativas de intervención oficial, porque se les permitía que ellas explotaran concesiones, autorizaciones, contratos otorgados por autoridades locales, lo cual implica que las sociedades pueden asociarse con autoridades de cualquiera de las esferas local, estatal o federal para explotar o prestar servicios públicos, con unidades productoras (empresas públicas), o bien, que les hayan sido dadas en administración (mediante el contrato de administración respectiva) por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los municipios o por alguna institución gubernamental. No debe interpretarse en el sentido de que éstas autoridades den permiso o concesiones para la constitución de la Sociedad Cooperativa porque esta sigue dependiendo solamente de una concesión del gobierno federal, si bien, es posible que se le otorgue como objeto o finalidad, una concesión, autorización o contrato estatal.

Las cooperativas en los términos del artículo 30 de la Ley en cuestión no permite crear categorías distintas de esas tres que han sido señaladas en párrafos precedentes.

### **V.10.3 Agrupaciones de Sociedades Cooperativas**

Las confederaciones o el Consejo Superior del Cooperativismo, no son sociedades cooperativas, son un figuras asociativas que concentran a las sociedades cooperativas, en el primer caso de las cooperativas unidas en federaciones, en el otro, las federaciones en un Consejo, aunque en ambos casos, la Ley sí les

atribuye un reconocimiento legal.

#### **V.10.4 Concepto de las Sociedades Cooperativas**

Por su composición de las cooperativas, se consideran los siguientes problemas, desde un punto de vista jurídico: a) Las cooperativas como asociaciones o como sociedades; b) como sociedades mercantiles; c) las Sociedades Cooperativas como contratos plurilaterales y de organización.

En cuanto a las cooperativas como un negocio social, se trata de determinar si es un negocio social, ya sea de una sociedad como lo apunta el artículo 2688 del Código Civil, o de asociación según el artículo 2670 del mismo Código, o bien, si por sus características especiales se está en presencia de un convenio diferente.

Las cooperativas caben bien en la definición que del contrato de sociedad formula el artículo 2688 del Citado Código; aquél en que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial. Aunque son consideradas como sociedades de personas:

Las Cooperativas en cualquiera de las dos clases que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles, la de consumidores de los artículos 22 al 26 y las de productores de los artículos 27 a 29, son tipos de sociedades de las que se predicen sus notas características: aportación de cada socio ya sea de capitales o de servicios, llámese aportación de industria, a favor del ente que ellos crean; un fin común de todas ellas consistente en el cumplimiento del objeto que se fija a la sociedad; una formalidad específica consistente en la formulación por escrito de las "bases constitutivas" que apruebe la asamblea general constitutiva, y que contenga los requisitos enumerados en el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas .

En cambio, no se duda que sean figuras contractuales las cooperativas escolares, cuya constitución es obligatoria en los términos de los artículos 17 y 19 del Ordenamiento que las rige, o sea el Reglamento de Cooperativas Escolares, cuya finalidad "eminentemente" es de carácter docente, aunque también se

enumeren en el artículo 12, las de crear fuentes de producción y distribución que beneficien a la colectividad y que se integra con maestros, alumnos y empleados de cada escuela según el artículo 36 del Reglamento.

De acuerdo con el artículo 2º en vinculación con el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con el artículo 13 de Ley de Sociedades Cooperativas, sólo serán sociedades cooperativas las que funcionan de acuerdo con esta ley y estén autorizadas y registradas debidamente, de donde deriva la imposibilidad legal de la existencia de Sociedad Cooperativa Irregulares; las sociedades cooperativas no inscritas carecerán de personalidad y los actos realizados a partir de su constitución incurrirán en nulidad.

#### **V.10.5 Organismos Cooperativos**

Las sociedades cooperativas podrán agruparse libremente en federaciones, uniones o cualquier otra figura asociativa que las aglutine; son organismos de agrupaciones o asociaciones con giros comunes, de carácter regional, que se organizan por ramas de la producción o del consumo.

La Sociedad Cooperativa que actúa sin inscripción en el Registro Publico, no tiene efectos inmediatos contra terceros, por lo que debe regirse en sus relaciones internas por los estatutos de la escritura constitutiva.

#### **V.10.6 Las Cooperativas como sociedades mercantiles**

Así se han considerado las cooperativas, no es objeción en contra de esta postura que las sociedades que nos ocupa no tengan una finalidad especulativa, que en los términos del artículo 2688 las identificara con las sociedades civiles, es posible en la práctica, que las sociedades mercantiles, inclusive las sociedades de capitales y la anónima como tipo de éstas por antonomasia, puedan no tener una finalidad lucrativa, sino de otra especie, mutualista por ejemplo, como es el caso de las cooperativas. Por otra parte, debe distinguirse la finalidad de lucro como aquella que tiende a obtener beneficios pecuniarios (lucro o especulación en sentido estricto), del lucro genérico, que consiste en obtener beneficios y otras ventajas, como sí sucede en las Sociedades Cooperativas.

Por lo demás, el carácter mercantil se adoptó en México (Barrera 2003), desde el Código de Comercio de 1890. Anteriormente, el Código Civil de 1884 donde consideraba a las Sociedades Cooperativas como un tipo de los contratos civiles; y todos los Proyectos del Código de Comercio, desde el de 1929, consideran como mercantiles a las sociedades cooperativas, lo que justifica y explica que la legislación cooperativa sea federal, no local y del ámbito meramente mercantil, por lo que, para que sea federal y del orden civil o local la regulación de esta figura, es considerada como mercantil.

Las cooperativas responden al concepto y a las características de las sociedades mercantiles, no sólo porque la Ley General de Sociedades Mercantiles le atribuye personalidad, sino principalmente, por tener un patrimonio propio, y por que los socios tengan, como en las sociedades de capitales responsabilidad y en fin, porque la sociedad se ostenta bajo una denominación.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles no impone a los socios de las cooperativas responsabilidad solidaria o subsidiaria frente a la sociedad cooperativa de la que el socio es miembro, éste es responsable de pagar su aportación y en su caso, el suplemento, sin que haya solidaridad alguna frente a terceros. Sólo la sociedad responde, y por lo tanto, la de los socios siempre es una responsabilidad subsidiaria .

#### **V.10.7 La Cooperativa como contrato**

Estamos en presencia de un contrato de sociedad con los elementos y características de éste: negocio plurilateral, porque están las cooperativas sujetas a las aportaciones, a la finalidad y a las formalidades, en ese mismo sentido crea obligaciones y derechos concurrentes y paralelos entre los socios, en ese ámbito contractual, en el que se exige el consentimiento de los socios y la aportación de todos y cada uno de los socios, se dan y operan los requisitos en la etapa constitutiva.

Al citar el consentimiento de los socios, los miembros de las cooperativas manifiestan su voluntad tanto al momento de constituir la sociedad en una "asamblea general que celebren" (Ley General de Sociedades Cooperativas) y en

el que expresen su consentimiento de crearla y de formar parte de ella, como durante el funcionamiento de la sociedad a través del voto que se concede a cada uno de ellos. Se trata, pues, de un voto por persona, independientemente del valor de la aportación de cada socio, aunque es posible que el o los socios suscriban y paguen (aporten) el valor de más de un certificado.

El consentimiento del socio, en ambas etapas de constitución y de funcionamiento de la sociedad, debe estar exento de vicios para ser válido. El vicio en que se incurriera provocaría la nulidad del consentimiento (y del voto emitido), la cual, por tratarse de un contrato plurilateral, no afectaría y anularía, necesariamente, al contrato mismo de sociedad, sino sólo a la manifestación del socio al constituir la o al votar. Sin embargo, el vicio que afectara al socio podría también afectar a la sociedad, en cuanto que por ejemplo, siendo sólo cinco los socios que pretendan constituir la sociedad cooperativa, la anulación de una de las participaciones afectaría ese número que la ley fija como mínimo para toda clase de cooperativas según el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En relación a los participantes elegibles para formar una sociedad cooperativa señala el artículo segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Este requisito impide que sean socios de las sociedades cooperativas las personas morales y a su vez no especifica la posibilidad de que los menores de edad puedan ser sujetos de derechos como socios al aportar en la adquisición de certificados de participación.

## **VI. PROPUESTA**

### **VI.1 Introducción**

El funcionamiento de la tienda escolar que subsiste en secreto en las instituciones escolares se convierte en un problema al tratarse de una figura oculta, que es un modelo de economía informal al estar generando una rentabilidad en un lugar privado, lejos de contribuir al erario público; que a su vez propicia un problema por la falta de pago de impuestos.

Luego entonces, se genera la necesidad de investigar la forma en cómo deberían de formarse o bajo qué figura deberían de constituirse ciertos entes económicos o grupos de personas que administran una tienda escolar, y ¿por qué? en los lineamientos para funcionamiento de las tiendas escolares se exceptúa a personal directivo de la institución, docentes, personal administrativo y de apoyo técnico, miembros de la delegación sindical e integrantes de la mesa de padres de familia a llevar la administración, ¿por qué limitan a los administrativos de la escuelas a operar la tienda escolar?

Como resultado de los constantes cambios en la economía del país las personas han optado por integrar sociedades mercantiles a fin de compartir responsabilidades y de evitar riesgos individuales; es decir, se reúnen con otros a través de un contrato que les permite adquirir una personalidad jurídica, con objeto de conformar un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa o de participar en acciones de carácter meramente civil, con ánimo de obtener un beneficio compartido y participar de las ganancias que se obtengan.

Al establecer un contrato social, la gran disyuntiva es elegir el tipo de sociedad más viable a las necesidades de quienes desean agruparse; al respecto, habrán de considerarse los intereses comunes y particulares de cada persona, la responsabilidad que asumirán y la forma de administrar la sociedad.

A diferencia de varias personas que se agrupan, está el individuo o dueño de una negociación, quien es el propietario único. En esta sentido él es la forma más simple de llevar a cabo negocios. El propietario del negocio dirige el negocio como un individuo. El propietario reporta las ganancias y pérdidas de la propiedad

directamente en su propia declaración personal de impuestos sobre la renta, lo cual se torna relativamente fácil de operar, al ser el único responsable directamente por todas las operaciones de una organización. Sin embargo, lo que abarca este documento tiene una repercusión en la colectividad de las personas para agruparse de la forma más adecuada en sociedad.

### **VI.1.1 Medidas Fiscales**

Al igual que se menciona en el primer párrafo, el constante cambio en la economía del país obliga a que las actividades productivas tengan variadas obligaciones. En contraste, la economía subterránea o informal como se le ha llamado, a las tiendas escolares, que lejos de ser reguladas pueden estar al margen de la ley debido al análisis que precede a este capítulo. Para hacer notar ello, basta con señalar que el organismo encargado de la recaudación en el país, Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha impulsado medidas por demás importantes, que no necesariamente han logrado su fin. En atención al objetivo de incrementar la recaudación, a últimas fechas, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha elevado a nivel nacional y ha implementado medidas diversas y programas de fiscalización, algunas de ellas han sido:

- Campañas publicitarias para fomentar la recaudación denominada “pague impuestos no pague consecuencias”
- Programa de Actualización del Registro Federal de Contribuyentes (PAR), mismo que se sustenta en el artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación de 2006 y el artículo 23 de la misma Ley por 2007, lo que permitirá actualizar y controlar las obligaciones fiscales y aduaneras, este programa ejecutará mediante invitaciones, censos, solicitudes, visitas, etc. Cabe señalar que las autoridades municipales o estatales podrán realizar total o parcialmente el programa mediante el convenio de colaboración administrativa, por otra parte el artículo 33 del Código Fiscal faculta a las autoridades para realizar recorridos e invitaciones a inscribirse en el padrón de contribuyentes RFC.



Esa etapa de recorridos se inicio desde el año de 2004 y la siguiente etapa se quedó en suspenso porque paradójicamente se desea la incorporación de más contribuyentes para ampliar la base contributiva y resulta que el congreso no aprobó una partida en el presupuesto que fuera exclusiva para dicho programa, posteriormente el SAT dio a conocer las medidas adoptadas para llevar a cabo:

- Cruces de bases de datos
- Barrido de calles
- Combinada de barrido de calles y atención en módulos
- Operativos especiales a petición o por denuncia.
- Incorporación con los gremios y oficios

Como un resultado de la campaña en cuestión en San Luis Potosí

- se incorporaron 4.5 % de contribuyentes
- un 19% de la base total no requirió modificación o corrección

Datos tomados de la información publicada por el mismo Servicio de Administración Tributaria . <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

Otro mecanismo según el artículo 30 A del Código Fiscal de la Federación para identificar a los posibles contribuyentes aunque no estando inscritos en el RFC es a través de la información que los prestadores de telefonía y luz proporcionen a la autoridad acerca de los consumos de personas, con base en el mismo artículo, los organismos descentralizados que presten servicios de seguridad social, más claramente el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá de proporcionar al SAT información de sus patrones.

Mediante la autorización de imprimir comprobantes fiscales la autoridad puede determinar cuáles de esos pueden ser apócrifos e identificar a los posibles evasores.

Existen declaraciones informativas para detectar omisión de ingresos y detectar deducciones inexistentes a través de las declaraciones de:

1. Clientes y proveedores
2. Sueldos y salarios
3. Retenciones de ISR e IVA

4. Operaciones en efectivo superiores a \$100,000.00
5. Donativos otorgados

De hecho, con la implementación de la tan aludida Plataforma del SAT mejor conocida como “Solución Integral para la Administración Tributaria” (según la página del SAT) se pretende mejorar sustancialmente la recaudación, fortalecer la actuación del SAT para prevenir posibles actos de evasión y elusión fiscal, además de haber incluido en el Código Tributario citados nuevas obligaciones para los que hoy en día son contribuyentes y de los que sin estar inscritos pueden caer en los distintos supuestos jurídicos.

Aunado a ello, el artículo 29 de la Ley del SAT señala que con el propósito de conocer con mayor detalle los niveles de evasión fiscal en el país, este organismo deberá publicar anualmente estudios sobre el tema. En los estudios deberán participar al menos dos instituciones académicas de prestigio en el país. Sus resultados deberán darse a conocer a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas cámaras el Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio. Para cumplir con los objetivos de recaudación y de evitar la evasión fiscal y de fomentar y crear la cultura de contribuir en México cuando existen elementos negativos que evitan conductas íntegras, corresponde a todos aportar y mejorar las actitudes para fomentar el cumplimiento de las obligaciones.

En este nuevo escenario las organizaciones de la economía social como se les llama a algunas agrupaciones de personas con intereses comunes, deben asumir una responsabilidad de liderazgo en una estrategia de crecimiento de esas organizaciones, y por qué no, de economía a través de su incorporación en la vida productiva del país, con la participación contributiva que les corresponde.

## **VI.2 Propuestas**

### **VI.2.1 Censo en escuelas**

Se propone que adicionalmente a las medidas puestas en operación por el SAT se lleve a cabo una campaña directamente en las instituciones educativas, con la finalidad de atacar el problema de la economía informal que prevalece en las instituciones educativas, con las siguientes medidas:

- Censar las instituciones educativas. Se hace un cruce de la base de datos que proporcione la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación (USAE) dependiente de la Secretaría de Educación de Guanajuato con la información que posee el SAT para preparar visitas dirigidas a cada una de las instituciones de educación que albergan una tienda escolar. Hacer un diagnóstico de la cantidad de escuelas que cuentan con tienda escolar. A efecto de lograr la identificación, ubicación y situación fiscal y diferenciar los contribuyentes registrados en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), hasta personalizar a los no inscritos.
- Determinar rangos de escuelas con población estudiantil mayor a 200 alumnos. De los posibles contribuyentes no inscritos cuyo número de alumnos sea superior a 200 conformar un padrón (directorío) con domicilios de los establecimientos educativos para hacer un recorrido directamente, e investigar, invitar y difundir las formas de tributación, y especialmente las de las Cooperativas Escolares como una alternativa.
- Mediante el acuerdo y comunicación directa con los representantes de cada una de las secciones que agrupan a las escuelas en la USAE lograr confirmar reuniones de orientación.
- Hacer de las reuniones de orientación talleres fiscales con toda la información y capacitación, con material informativo previamente preparado tendiente a promover este sector social de la economía. Difundiendo adicionalmente el Reglamento de Cooperativas.
- Incorporar al RFC a los contribuyentes a fin de depurar y regularizar el padrón.
- La acción de incorporar a personas al padrón de contribuyentes se debe de hacer inmediatamente se tenga conformada la persona moral que integrara a los miembros de la comunidad escolar.

Esta medida tiende a fortalecer sustancialmente la recaudación, debido a que la incorporación de contribuyentes al padrón, producirá el pago de impuestos recaudados y en su caso la causación de impuestos indirectos.

### **VI.2.2 Material Informativo**

El material informativo sirve para crear soluciones de problemás de la vida escolar de los estudiantes, maestros y otros que administren las tiendas escolares y solucionar un problema de orden legal en la constitución de sociedades de carácter mercantil, que a su vez logre incorporar a la vida productiva a la figura oculta de las tiendas escolares, a través del desarrollo y la realización de proyectos de promoción social, por medio de la apertura de espacios para la formación de liderazgo estudiantil.

El material informativo debe contener los pasos a seguir para la inscripción al RFC, las obligaciones que se adquieren al inscribirse en el RFC, el régimen fiscal opcional a elegir, las declaraciones y fechas de presentación; detallando que los giros de compra venta y prestación de servicios de las tiendas escolares pueden ser inscritos como Sociedades Cooperativas Escolares por ser grupos de personas que administran este tipo de empresas y por lo tanto, definir el tipo de acta constitutiva y sus formalidades, los socios que integraran la Cooperativa Escolar; la duración, valor de los certificados de aportación, destino de los rendimientos sean para reserva, fondos sociales o repartibles, comités de vigilancia y comisiones de educación y la parte básica del Reglamento de Cooperativas.

Se espera que, estudiantes previamente capacitados participen en este proyecto y sepan difundir los valores y principios cooperativos en la confección y realización de sus proyectos, así como también crear un espacio formal de organización, encuentro y desarrollo juvenil para que los estudiantes organicen y ejecuten proyectos sociales y de negocios al interior de sus escuelas o colegios, en los que ellos sean participantes de sus propios cambios e iniciativas, todo ello con la participación directa de la Secretara de Educación Pública con la promoción de la educación cooperativa en los programas de estudio y en las actividades escolares, así como dirigiendo la formación de las cooperativas que se constituyan en los centros educativos de conformidad con el Reglamento de Sociedades Cooperativas, en coordinación directa con las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación, ya que una de las funciones es la de avalar las acciones que llevan a cabo las escuelas.

¿Qué son las Cooperativas Escolares? Las Cooperativas Escolares son organizaciones de alumnos y maestros orientados por un profesor asesor, que reciben como miembros a sus iguales o compañeros dentro de la institución. Se desenvuelven dentro del establecimiento escolar y desarrollan actividades sociales y económicas que promuevan la creación de lazos solidarios, sentido democrático de los alumnos que promueven la organización de actividades cooperativas de carácter cultural, y social, dependiendo el nivel de educación básica, media o superior. Es un primer paso para realizar las ideas y proyectos necesarios para hacer del establecimiento educacional un lugar mejor con áreas verdes, cultura, fondos para estudio, entre otros. La idea es poder realizar los deseos que los estudiantes tienen para mejorar la vida escolar, para que así ésta se acerque más a sus intereses. ¿Cómo formar una Cooperativa al interior de la escuela o colegio? Esto es un trabajo que tiene varias etapas. Se comienza por una capacitación realizada por personal que conozca de la materia, en la que se entregarán las herramientas básicas para que aprendan como organizarse de una manera más planificada y con metas más claras.

1. Primera etapa: capacitación de los jóvenes a través del taller de cooperativismo escolar, con fases de diagnóstico, operación, trabajo en equipo, proyectos y finanzas básicas en una cooperativa. Este taller se debe realizar una vez a la semana en un establecimiento fijo. El número de asistentes al taller se sugiere de 10 personas.

2. Segunda etapa: asistencia técnica. En esta etapa se trabaja para hacer reales los proyectos planeados durante la primera etapa. Se deben de coordinar las tareas. Se busca que sean los estudiantes quienes participen activamente en la creación de su Cooperativa Escolar.

Ahora, como complemento a la capacitación de personas, se propone la creación de espacios de planificación y gestión de organizaciones formales con varios actores que son quienes constituyen un equipo de personas que incluye a los alumnos, maestros, directivos y a padres de familia en la Sociedad Cooperativa Escolar y cuya estrategia común será conformar por medio de una acta constitutiva basada en una serie de elementos que podemos considerar como altamente

positivos y de beneficio indiscutible para el adecuado desarrollo de las escuelas o colegio, por la otra, establecer disposiciones que propician el ejercicio de manera totalmente libre su derecho a la asociación gremial, dando énfasis a la igualdad esencial en derechos y obligaciones de los socios independientemente de su sexo.

### **VI.2.3 Difusión del Reglamento de Cooperativas**

Se propone hacer del Reglamento de Cooperativas Escolares un material informativo de difusión, basado en el Reglamento de Cooperativas Escolares que fuera expedido en el año de 1982, en contraste con el Acuerdo Secretarial que marca los *“Lineamientos de constitución para las tiendas escolares en el Estado de Guanajuato”* expedido en septiembre de 2006.

Lo anterior tiene como objetivo fundamentar legalmente la conformación de la sociedad cooperativa escolar y ser incluyente con los alumnos, maestros y personal relacionado con la actividad de la escuela y la tienda escolar.

El *Reglamento de Cooperativas Escolares* publicado el 23 de abril de 1982 por el entonces Presidente Constitucional de México José López Portillo, instrumento que tenía una estrecha relación con la Ley de Cooperativas vigente desde 1938. A su vez, tanto el cumplimiento de su constitución registro y funcionamiento debía estar “a cargo de la Secretaría de Educación Pública” según el artículo 3º (Reglamento de Cooperativas Escolares), la finalidad de las Cooperativas escolares eminentemente educativa se refiere a propiciar el desarrollo de actividades que vayan fomentando un espíritu de solidaridad, tal como lo apuntan los principios generales del cooperativismo, creando un ambiente de igualdad, democracia, orden, disciplina, etc. y, además de lo expuesto las cooperativas escolares procurarán un beneficio económico para la comunidad escolar a través de :

- La reducción de precios de venta de los artículos
- La disminución de los costos de producción
- La contribución económica para mejorar las instalaciones y el equipo
- Y el desarrollo de las actividades de los docentes

Al puntualizar la posibilidad de vender artículos para sus agremiados, en este caso para la comunidad estudiantil, se expone claramente una opción para el manejo de una tiendita, con la facilidad de aperturarla en la base a una sociedad cooperativa escolar. Cuando se constituya una sociedad cooperativa escolar se podrá hacer con un modelo de acta cuyos datos son los relativos al nombre de la sociedad, tipo de cooperativa, ubicación e identificación de la escuela, objeto principal, régimen de la responsabilidad limitada, los requisitos de inclusión y exclusión de los socios, lista de nombre de los socios fundadores con su número y valor del certificado que posee cada uno de ellos, forma de constituir el capital social, porcentajes de los rendimientos que formarán los fondos social, de reserva y repartible, la duración del ejercicio, las facultades de los órganos de gobierno y control. Al hacer referencia al órgano de gobierno y de control es porque estarán a cargo de la asamblea general, el consejo de administración, comité de vigilancia, la comisión de educación, además de otras comisiones que la asamblea establezca para dar seguimiento a las necesidades de la cooperativa.

Cualquier cooperativa inclusive la escolar tiene que estar dirigida por una asamblea general que se formará de la totalidad de los socios, en la que se nombran los miembros del consejo de administración, de los comités de vigilancia y otros; sus miembros serán aprobados por la misma asamblea. Cuando el presidente del consejo de administración sea un alumno menor de edad, se debe dirigir por una persona a la que se le designe como asesor del presidente, quién por la influencia directa deberá de ser un maestro; la asamblea debe discutir la forma en que se aprobarán o rechazarán los miembros, estudiar y aprobar las modificaciones a las bases constitutivas, autorizar los programas de producción, adquisición, distribución y ventas que sean propuestos por el consejo de administración, aprobar o rechazar los aumentos de capital representados por certificados de participación, definir las responsabilidades de los socios que son parte del consejo de administración, del comité de vigilancia y demás comités, aprobar la aplicación de fondos de reserva, la distribución de rendimientos, la aplicación del fondo de reserva.

El mismo reglamento de cooperativas escolares, señala que el consejo de administración se integrará por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro

vocales, de los cuales dos serán alumnos, uno maestro y, en su caso, un empleado. El consejo de administración debe ostentar la representación de la cooperativa, organizar y controlar el funcionamiento de la cooperativa, controlar el uso de los bienes de la escuela al servicio de la cooperativa a través de un inventario, controlar los ingresos y egresos de la cooperativa y mantener actualizados los registros contables, elaborar los estados contables y los informes, autorizar la venta de productos adquiridos o producidos por la misma cooperativa, elaborar los proyectos de distribución del fondo repartible, de fondo de reserva. Este consejo se reunirá para análisis una vez cada mes, en caso de estar integrados por siete miembros, entonces con un quórum de cuatro miembros (inclusive el presidente) se podrá sesionar, es indispensable que se levante una acta del día.

Según el reglamento de cooperativas escolares la asamblea general se erigirá en el primer mes y otra en el último mes. El comité de vigilancia podrá por ausencia de convocatoria hacer un llamado a la asamblea general en los tiempos que marca el reglamento, en las asambleas generales bastará que se tenga una presencia de las dos terceras partes para que se cubra el quórum, a menos que se trate de la segunda convocatoria por falta de quórum, misma que se llevará a cabo con los socios que se encuentren presentes y se tomarán decisiones por mayoría.

Cuando el reglamento en comento, hace referencia al capítulo de los socios y de los requisitos para ello cita en su artículo 36 que “es necesario ser alumno, maestro, o empleado de la escuela en que se constituyó y su participación deberá ser voluntaria”, con derechos y obligaciones iguales.

Entre muchos otros de los derechos que tienen los socios se encuentra el de recibir su fondo repartible al cierre de las operaciones según el ciclo y periodo de que se trate, porque son precisamente los rendimientos representados en utilidades los que se generan por las actividades propias de la cooperativa en el desarrollo diario de las operaciones de venta o de producción según se trate, en caso de ser de producción también es normal que se traduzcan en ventas cuando el producto o servicio final es entregado a su destinatario que es en primer término el mismo socio.

Otro de los fondos a los que tiene derecho un socio son a recibir el efectivo al término del ejercicio de operaciones, en caso de decisión propia o por haber



terminado su ciclo escolar o cuando un alumno deba abandonar el centro escolar y por lo tanto, retira el importe del o de los certificados de aportación que adquirió en un periodo previo. La separación de un socio puede ser por muerte, por exclusión cuando así lo decidan los demás socios, por dejar de tener la calidad de maestro o empleado del plantel cualquiera que fuera la causa.

Los certificados de aportación de los que se adquieren cuando una persona se incorpora como socio de la cooperativa, previa aceptación de la asamblea, son las aportaciones que en su caso hagan las autoridades escolares a la sociedad; donaciones de particulares ya sean padres de familia o de personas ajenas a la sociedad; rendimientos de las inversiones que se tengan a plazo por recursos financieros disponibles; rendimientos, que en lugar de ser repartidos a los socios se consideren reinvertidos para sumar a las aportaciones existentes; forman el capital social de una sociedad cooperativa escolar; esas aportaciones deben de individualizarse en los registros contables.

El tan citado rendimiento se formará por: la diferencia resultante entre el precio de venta y el de costo, en caso de las cooperativas de consumo; la diferencia entre el precio de venta de los productos obtenidos y su costo de producción, cuando se trate de cooperativas de producción. En ambos casos el rendimiento será la diferencia dicha, deduciendo adicionalmente los gastos financieros, administrativos y de venta.

Con el rendimiento generado se constituirán los siguiente fondos

- Fondo social, formado por el 40% del rendimiento, cuyo destino será para las necesidades del plantel.
- Fondo de reserva, formado por el 20% del rendimiento, y se destinará a evitar interrupciones de las actividades, incrementar las actividades, absorber perdidas.
- Fondo repartible, se forma con el 80% del rendimiento, y se distribuirá entre los socios al finalizar el ejercicio de la sociedad.

Es importante anotar que las cuentas bancarias o de otro tipo que sean abiertas para llevar los recursos de la sociedad deberán estar precisamente a nombre de la sociedad y serán registradas las firmás autorizadas en forma mancomunada del presidente y tesorero.

Las cooperativas escolares pueden ser disueltas por la disminución de socios a menos de diez, por la clausura o fusión de la escuela y por la voluntad expresa de las dos terceras partes de los socios que la integran. Cuando se haya disuelto se regresara el capital a los socios solamente por la parte en que son titulares de sus certificados de aportación y por el remanente se hará una distribución equitativa (igual) entre los socios, pudiendo haber donado previamente a la institución educativa una parte de ese remanente o mejor dicho del capital liquido.

#### **VI.2.4 Enmienda a las Leyes**

Históricamente las cooperativas escolares se fundamentan en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que todo individuo tiene el derecho a recibir educación tendiendo a desarrollar las facultades del ser humano y el documento que rige su funcionamiento y operación es el Reglamento de Cooperativas Escolares, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, que se desprende de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el año mil novecientos treinta y ocho y de la Ley General de Educación. Ahora bien, cabe destacar que las leyes Federal de Educación y General de Sociedades Cooperativas, fueron abrogadas, la primera por la Ley General de Educación que entró en vigor el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, que en su artículo Segundo y Tercero Transitorio, señala lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.*

*TERCERO.- Las disposiciones normativas derivadas de las leyes mencionadas en el artículo segundo anterior se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a la presente ley, hasta en tanto las autoridades educativas competentes expidan la normatividad a que se refiere esta Ley.”*

La segunda, la Ley General de Sociedades Cooperativas, ésta fue abrogada con la entrada en vigor de la nueva ley publicada el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se desprende que el Reglamento de Cooperativas Escolares se encuentra en uso y se sigue aplicando por ser una necesidad real, siendo la Secretaría de Educación Pública la facultada para registrar, regular y supervisar a las cooperativas escolares.

Por tratar de reforzar el aspecto jurídico de las cooperativas escolares se han hecho recientemente enmiendas a la Ley General de Educación para regular las cooperativas escolares y promoverlas, estableciendo una norma de observancia general en toda la República el día 2 de junio de 2006, adicionando a los fines de la educación que imparte el estado una parte en la que textualmente dice *fomentar los valores y principios del cooperativismo*, así como la de dar atribuciones a las autoridades educativas de *promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares*.

En atención a lo señalado, y dado que la Ley General de Educación ha sido reformada, se propone que sea modificado el Reglamento de Cooperativas para adecuarlo a los tiempos actuales y que armónicamente sea congruente con las últimas reformas a la Ley de General de Educación con el objeto de regular las actividades que se han venido desempeñando en las cooperativas escolares, para evitar su funcionamiento al amparo de un viejo reglamento.

Según el artículo 36 del Reglamento de Cooperativas, “para ser socio de una cooperativa escolar es necesario ser alumno, maestro o empleado de la escuela en que se constituya y su participación deberá ser voluntaria. además de maestros y alumnos se constituyan con personas” y se propone incluir como socios a los padres de familia y que en su caso sean los representantes legales de los alumnos menores de edad.

La Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 13 señala que el “acta constitutiva de la Sociedad Cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social” y el artículo 19 del Reglamento de Cooperativas Escolares cita que “el consejo de administración de cada cooperativa escolar enviará dentro de los siguientes diez días a la fecha de su constitución a la Secretaria de Educación Pública la siguiente documentación: .....”, por lo que se propone modificar este artículo 19 para que la documentación sea remitida a la Secretaria de Educación de cada estado en la que resida la cooperativa escolar, además de modificar el “Acuerdo Secretarial” en el que se expidió el “Lineamiento de Constitución y Funcionamiento de las Tiendas Escolares para las ....

de la Secretaría de Educación de Guanajuato”, en su artículo 9 para ser incluyente y permitir a personal directivo de la institución educativa, personal docente, administrativo y de apoyo técnico de la institución escolar, a los miembros sindicales y a integrantes de la mesa directiva de la asociación de padres de familia a participar en la convocatoria para otorgar la autorización del uso y manejo de la tienda escolar de la institución educativa de que se trate y con ello abrir la posibilidad a personas que formen cooperativas escolares de administrar una tienda escolar que como consecuencia puedan contratar a empleados cuando sea indispensable.

## CONCLUSIONES

A lo largo de varios capítulos se ha descrito un problema relacionado con las tiendas escolares y particularmente con las sociedades mercantiles desde su ámbito escolar. De los distintos tipos de sociedades mercantiles, la cooperativa es la que más se apega a una opción viable porque tiene una serie de requisitos que son relativos a las actividades de las escuelas o instituciones educativas. En primer lugar las sociedades cooperativas en la medida que puedan ser promovidas y reguladas de manera adecuada, serán un motor importante para promover en las instituciones educativas los principios que inspiran las cooperativas para efecto de fomentar el cooperativismo y lograr culturalmente la idea de hacer equipos de trabajo para desarrollos de actividades en conjunto con beneficios para sus miembros, además de producir derrama económica con beneficios a la institución que las acoge en sus instalaciones.

Como resultado de la investigación, se considera que uno de los principales problemas de las cooperativas escolares en México, es que dicha figura no se encuentra contemplada en la Ley General de Educación es decir, es omisa al no contemplar las prácticas del cooperativismo, motivo por el cual, se deja de manera discrecional el funcionamiento de las cooperativas escolares generando problemas graves, debiéndose implementar, de manera inmediata, instrumentos jurídicos que regulen las actividades desarrolladas por dichas cooperativas. El cooperativismo en México, no ha podido desarrollarse como debiera ser, por falta de apego a los principios de solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua y otros, en contraste en países como Argentina y Colombia, en las que dichas entidades asociativas han logrado avanzar de manera significativa, promoviendo eficientemente los intereses comunes de sus asociados. Basta considerar el punto controvertido de los Lineamientos para Autorizar el funcionamiento de una tienda escolar en una institución, que limita a los educandos, a los docentes y al personal administrativo de la institución a participar como miembros promotores de la tienda escolar, contra el Reglamento de Cooperativas Escolares que en cierta forma ha quedado en desuso por la incompatibilidad con la Ley de Sociedades Cooperativas actual.

No obstante lo anterior y que la Ley General de Sociedades Cooperativas, fue abrogada con la entrada en vigor de la nueva ley publicada, se desprende que el Reglamento de Cooperativas Escolares se encuentra vigente por lo que se puede seguir aplicando por ser una necesidad real, siendo la Secretaría de Educación Pública la facultada para registrar, regular y supervisar a las cooperativas escolares. Con el adecuado marco legal de las Sociedades Cooperativas Escolares se puede llegar a fomentar el desarrollo de los estudiantes en su formación técnica y a su vez lograr el apoyo económico para la propia institución educativa.

Es preciso señalar que la sociedad cooperativa escolar es una opción viable para conformar las tiendas escolares en figuras dotadas de legalidad siempre que se cumplan los requisitos formales de constitución, además de que su objeto social esté realmente relacionado con la educación y dicho sea de paso, que dote de una fuente permanente de financiamiento para satisfacer necesidades de la institución que acoge la tienda escolar dado que, es ésta la que en su seno escolar con sus educandos la que le da vida y por ella subsiste. Por lo tanto, aún en contraposición con los *Lineamientos de constitución y funcionamiento de la tiendas escolares de las Instituciones Educativas* dependientes de la Secretaria de Educación de Guanajuato, que no permiten a los educandos, docentes, administrativos de la escuela y padres de familia participar en la licitación para otorgar la autorización de operar las tiendas escolares, las sociedades cooperativas escolares pueden sanamente participar en dicha licitación y generar recursos a la escuela.

En resumen, la implementación de este modelo de Sociedades Cooperativas Escolares puede abatir el problema de la informalidad de las tiendas, además de generar por cada una de ellas un encargado empleado que por sus características y participación pueda o no ser socio de la Cooperativa Escolar por lo que, en caso de no serlo estará la misma sociedad obligada a retener el impuesto sobre las percepciones pagadas y por ende, el entero al fisco federal de dichas retenciones, más aún, cuando esta implementación se lleve a cabo en todas las escuelas que se encuentran activas en el estado de Guanajuato y que cuentan con una tienda escolar, generará un efecto secundario al fomentar el empleo de personal y se multiplicaría cuando se tratara de dos turnos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Barrera, G. J. 2003. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México.
- Barrera, G. J. 2003. Las Sociedades en Derecho Mexicano (generalidades, irregularidades, instituciones afines), UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Barroso, R. F. 2000. Lineamientos de Constitución y Funcionamiento de las Tiendas Escolares de las Instituciones Educativas dependientes de la Secretaría de Educación Pública, Acuerdo Secretarial Número 014/2000, SEP, México.
- Castaño, C. J. 1987. La Cooperativa de Consumo. Ed. Ceac , España.
- Castellanos, 1998. Multidiccionario. Ed. Rezza Editores, S.A. de C.V., Colombia.
- Ciuro, C. M. 2006. Metodología Jurídica, [http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/Metodologia\\_juridica\\_trialista.pdf](http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/Metodologia_juridica_trialista.pdf), 22 de noviembre de 2006.
- Corona, F. J. 2005. Glosario de Términos Fiscales y Financieros, Electrónico, México.
- Domínguez, M. E. 2005. Ley del Impuesto sobre la Renta. Ed. Dofiscal, México.
- Domínguez, M. E. 2005. Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ed. Dofiscal, México.
- Garraño, A. I. 1986. Los Kibuts, La experiencia Cooperativa Israelí. Ed. Ceac, España.
- Hernández, F. 2006. Evasión Fiscal en México: El Caso del IVA. Centro de Investigación y Docencia Económicas, [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), 10 de octubre de 2006.
- Hernández, R. J. 2005. Estudio Practico de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ediciones Fiscales Isef, México.
- Indetec, 2006. Informe Tributario Gestión, Estructura Tributaria Fiscal de los Ingresos en México y Presupuestos de Gastos Fiscales, [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informe\\_tributario/reporte\\_anual\\_2006\\_t4/](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/reporte_anual_2006_t4/), 27 diciembre de 2006.
- Isef, 2000. Código de Comercio. Ediciones Fiscales Isef, México.
- Isef, 2000. Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales Isef, México.

- Isef, 2006. Ley General de Sociedades Mercantiles. Ediciones Fiscales Isef, México.
- Isef, 2006 Ley General de Sociedades Cooperativas. Ediciones Fiscales Isef, México.
- Jiménez, C. A. 2006. Lista de Sociedades, Notaría Pública 178 del Distrito Federal,  
<http://www.notaria178.com.mx/Sociedades.htm>, 22 de noviembre de 2006.
- Lasso, P. Comercio Informal en países de América Latina. Año IV, Época1, Número 16, Marzo del año 2000. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente,  
[www.mktglobal.iteso.mx/numanteriores/2000/marzo00/Mar002.htm](http://www.mktglobal.iteso.mx/numanteriores/2000/marzo00/Mar002.htm), 16 de octubre de 2006.
- Margain, M. E. 1987. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Ed. Porrúa, México.
- Perdomo, M. A. 2001. Contabilidad de Sociedades Mercantiles. Ed. Pema, México.
- Pérez, Ch. J. 2006. ¿Sabe cómo se integra y cómo influye en México OCDE?. Práctica Fiscal, publicación decenal. Ed. Tax, México.
- Ramales, O. M. 2006. "Economía Informal", Universidad Obrera de México. Hoja obrera en línea número 56, [www.uom.edu.mx](http://www.uom.edu.mx), 12 de octubre de 2006.
- Ramírez, V. V. 2006. Lineamiento de Ingresos y Egresos Escolares para Instituciones Educativas oficiales del tipo básico de la Secretaría de Educación de Guanajuato, Acuerdo Secretarial 092/2006, México.
- Rivera, P. G. 2006. Modelos de Recaudación fiscal, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República,  
<http://www.senado.gob.mx/iilsen/docs/zip/modelos%20recaudacion.pdf>, 6 de diciembre de 2006.
- Rojas, H. J. 2003. Las Cooperativas en la Ciudad de México. Ed. Molino de Letras, México.
- TAPIA, R. 2006. Antecedentes Cooperativos en México. Confederación Nacional de Cooperativas de Actividades Diversas,  
[www.cooperativismo/revista4/confedrnlcoop/actvsdivrs](http://www.cooperativismo/revista4/confedrnlcoop/actvsdivrs), 6 de octubre 2006.



ZAVALA A. G. 2006. Análisis de las Sociedades Mercantiles. Práctica Fiscal, publicación decenal. Ed. Tax, México